



# Periódico Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

## SECRETARIA DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021  
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Jueves 21 de Diciembre de 2006 No. 004

### (SEXTA PARTE)

### INDICE

Publicaciones Estatales:		Página
Decreto No. 053	Ley de Ingresos para el Municipio de La Independencia, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2007. ....	4
Decreto No. 062	Ley de Ingresos para el Municipio de Mazapa de Madero; Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2007. ....	21
Decreto No. 065	Ley de Ingresos para el Municipio de Mitontic, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2007. ....	37
Decreto No. 066	Ley de Ingresos para el Municipio de Montecristo de Guerrero, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2007. ....	50
Decreto No. 068	Ley de Ingresos para el Municipio de Nicolás Ruiz, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2007. ....	69
Decreto No. 070	Ley de Ingresos para el Municipio de Ocoatepec, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2007. ....	83
Decreto No. 072	Ley de Ingresos para el Municipio de Ostucán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2007. ....	98

Decreto No. 073	Ley de Ingresos para el Municipio de Oxchuc, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2007. ....	118
Decreto No. 075	Ley de Ingresos para el Municipio de Pantelhó, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2007. ....	131
Decreto No. 076	Ley de Ingresos para el Municipio de Pantepec, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2007. ....	146
Decreto No. 080	Ley de Ingresos para el Municipio de Rayón, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2007. ....	161
Decreto No. 082	Ley de Ingresos para el Municipio de Sabanilla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2007. ....	186
Decreto No. 083	Ley de Ingresos para el Municipio de Salto de Agua, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2007. ....	207
Decreto No. 084	Ley de Ingresos para el Municipio de San Andrés Duraznal, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2007. ....	232
Decreto No. 087	Ley de Ingresos para el Municipio de San Juan Cancuc, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2007. ....	245
Decreto No. 088	Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago El Pinar, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2007. ....	259
Decreto No. 089	Ley de Ingresos para el Municipio de Siltepec, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2007. ....	272
Decreto No. 091	Ley de Ingresos para el Municipio de Sitalá, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2007. ....	295
Decreto No. 092	Ley de Ingresos para el Municipio de Socoltenango, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2007. ....	314
Decreto No. 096	Ley de Ingresos para el Municipio de Tapalapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2007. ....	331
Decreto No. 099	Ley de Ingresos para el Municipio de Tenejapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2007. ....	347
Decreto No. 101	Ley de Ingresos para el Municipio de Tila, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2007. ....	360

Decreto No. 103	Ley de Ingresos para el Municipio de Totolapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2007. ....	381
Decreto No. 104	Ley de Ingresos para el Municipio de Tumbalá, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2007. ....	395
Decreto No. 108	Ley de Ingresos para el Municipio de Tzimol, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2007. ....	416
Decreto No. 115	Ley de Ingresos para el Municipio de Zinacantán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2007. ....	434
Decreto No. 116	Por el que se aprueba que en los ayuntamientos de Acala, Amatenango del Valle, Bejucal de Ocampo, Copainalá, Chanal, Chicoasén, Francisco León, Juárez, Osumacinta, San Lucas, Soyalo, Suchiapa y Sunuapa; continúe en vigor la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal 2006; y en los Ayuntamientos de Chanal y San Lucas, continúe en vigor la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal del año 2005. ....	447

**Publicaciones Estatales:**

**Secretaría de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

**Decreto Número 053**

**Juan José Sábines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 053**

**La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política local; y,**

**C o n s i d e r a n d o**

Que conforme a lo establecido en el numeral 29, Fracción I, de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, Legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que la Organización y Funcionamiento del Municipio supone para este la realización de gastos y la procuración de los Recursos Económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la Actividad Financiera del Ayuntamiento, dicha actividad comprende la Obtención, Administración o Manejo y Empleo de los Recursos Financieros indispensables para satisfacer las Necesidades Públicas a su cargo.

Que el Artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62, fracción III, de la local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los Ayuntamientos proponen a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras y las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones que sirven de Base para el Cobro de las Contribuciones sobre la Propiedad Inmobiliaria.

Que el reconocimiento Constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su Organización y Funciones públicas tiene Necesidades Tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de Ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de Proporcionalidad y Equidad en Materia Impositiva.

Que conforme al Artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y artículo 29, fracción XXVII, y artículo 62, fracciones III, inciso A) y C) de la Constitución Política local, es facultad

del H. Congreso del Estado, Aprobar la Ley de Ingresos de los Municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del Artículo 31, de Nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los Mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra Entidad, se hace necesario fomentar la Recaudación de Ingresos propios de los Municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un Marco Jurídico eficiente y viable, acorde a sus características Económicas, Políticas y Sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del gobierno federal y estatal, así como de programa y erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el Marco Jurídico de los Municipios, es por una parte el fortalecer sus Finanzas Públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los Impuestos Relativos a la Propiedad Inmobiliaria, y por la otra, procurar que la Economía Familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos del Municipio de la Independencia, Chiapas;  
para el Ejercicio Fiscal 2007**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1°.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2007, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.80	0.00	0.00
	Gravedad	1.80	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.80	0.00	0.00
	Inundable	1.80	0.00	0.00
	Anegada	1.80	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.80	0.00	0.00
	Laborable	1.80	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.80	0.00	0.00
	Arbustivo	1.80	0.00	0.00
Cerril	Única	1.80	0.00	0.00
Forestal	Única	1.80	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.80	0.00	0.00
Extracción	Única	1.80	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.80	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.80	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente,

así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2007, se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2006, se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2005, se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2004, se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2003, se aplicará el	60%

- IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

- VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II, de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la

Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

- VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.
- VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.
- IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.
- X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil siete, gozarán de una reducción del:
- 15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
  - 10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
  - 5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX, de este mismo artículo.

- XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2°.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3°.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

**Artículo 4°.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

- I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:
  - 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
  - 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
  - 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
    - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
    - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.

D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

- 2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5°.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6°.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7°.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2, de la fracción II, del artículo 4°, de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4°, fracción III, numeral 1, de esta ley.

### **Capítulo IV Impuesto sobre Condominios**

**Artículo 8°.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
  - B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V**  
**Impuesto sobre Diversiones Espectáculos Públicos**

**Artículo 9º.-** Los Contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

<b>Conceptos</b>	<b>Tasas</b>
1 Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	4%
2 Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de baile.	4%
3 Opera, Operetas, Zarzuelas, Comedias, Dramas.	3%
4 Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	0%
5 Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Autorizadas para recibir donativos).	1%

**Título Segundo**  
**Derechos**  
**Por Servicios Públicos y Administrativos**

**Capítulo I**  
**Panteones**

**Artículo 10.-** Por la Prestación de este Servicio se Causarán y pagarán los Derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1 Inhumaciones.	\$ 13.00
2 Lote a Perpetuidad.	20.00
3 Lote a Temporalidad de 7 años.	25.00

4	Exhumaciones.	\$	47.00
5	Permiso de construcción de Capilla en lote Individual.		20.00
6	Permiso de construcción de Capilla en lote Familiar.		65.00
7	Permiso de construcción de Mesa Chica.		30.00
8	Permiso de construcción de Mesa Grande.		60.00
9	Permiso de construcción de Tanque.		15.00
10	Permiso de construcción de Pérgola.		15.00
11	Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros.		60.00
12	Por traspaso de lotes.		65.00

Por Traspaso de lotes entre familiares el 50% de la Cuota anterior

**Capítulo II  
Agua Potable y Alcantarillado**

**Artículo 11.-** El Pago de los Derechos del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las Tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

**Capítulo III  
Certificaciones y Constancias**

**Artículo 12.-** Las Certificaciones, Constancias, Expedición de Copias y Servicios Administrativos de esta índole, proporcionados por las Oficinas Municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

	<b>Conceptos</b>		<b>Cuotas</b>
1	Constancia de Residencia o Vecindad.	\$	15.00
2	Por Certificación de registros de Señales y Marcas de Herrar.		33.00
3	Constancia de no Adeudo al Patrimonio Municipal.		65.00
4	Constancia de Pensiones Alimenticias.		15.00
5	Acuerdo de Separación Voluntaria.		20.00
6	Constancia de Origen.		15.00

7	Constancia de Identidad.	\$	15.00
8	Constancia de Domicilio.		15.00
9	Carta de Recomendación.		15.00
10	Certificaciones varias.		15.00

Se exceptúan el pago de los Derechos por cada Certificación, los solicitados por los Planteles Educativos, los Indigentes, los solicitados de Oficio por las Autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentimientos gratuitos en el Registro Civil.

#### **Capítulo IV**

##### **Licencias, Permiso de Construcción y Otros**

**Artículo 13-** Inscripción de Contratistas. Por el Registro al Padrón de Contratistas Pagarán Anualmente lo Siguiente: 20 Salarios Mínimos Diarios Vigentes en el Estado.

#### **Título Tercero**

##### **Capítulo Único**

##### **Contribuciones para Mejoras**

**Artículo 14.-** Las Contribuciones para la Ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos

#### **Título Cuarto**

##### **Capítulo Único**

##### **Productos**

**Artículo 15.-** Son Productos los Ingresos que debe percibir el Municipio por Actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de Derecho Público o por la explotación o uso de sus Bienes de Dominio Privado.

I.- Productos Derivados de Bienes Inmuebles:

- 1) Los Arrendamientos de Locales y Predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el Contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2) Los Contratos de Arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por Periodos Siguientes al Ejercicio Constitucional

del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

- 3) Los Arrendamientos a Corto Plazo que se celebren con las empresas de Circos, Volantines y otras Diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las Rentas que produzcan los bienes Propiedad del Municipio, susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los Inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la Adjudicación de Bienes del Municipio.

Por adjudicación de Terrenos Municipales a Particulares se cobrará el valor determinado por Avalúo Técnico Pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor Público Titulado, Perito Valuador de Institución de Crédito Legalmente Autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

#### II.- Productos Financieros:

Se obtendrán Productos por rendimiento de Intereses derivados de Inversiones de Capital.

#### III.- Del Estacionamiento Municipal.

Se establecerá Tarifas por la operación del Estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros establecimientos de similar naturaleza.

#### IV.- Otros Productos.

- 1 Bienes Vacantes y Mostrencos y objetos Decomisados, según Remate Legal.
- 2 Por la Explotación de Bienes y Concesiones de Servicios Públicos Municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3 Productos por venta de Esquilmos.
- 4 Productos o Utilidades de Talleres y demás Centros de Trabajo que operen dentro o al amparo de los Establecimientos Municipales.

- 5 Por Rendimiento de Establecimientos, Empresas y Organismos Descentralizados de la Administración Pública Municipal.
- 6 Por el Uso, Aprovechamiento y Enajenación de Bienes del Dominio Privado.
- 7 Por la Prestación de Servicios que corresponden a funciones de Derecho Privado.
- 8 Del Aprovechamiento de Plantas de Ornato de Viveros y Jardines Públicos, así como de los Esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9 Cualquier otro acto productivo de la Administración.

### Título Quinto

#### Capítulo Único Aprovechamientos

**Artículo 16.-** El Municipio percibirá los Ingresos provenientes de Recargos, Reintegros, gastos de Ejecución, Multas, Indemnizaciones por daños a Bienes Municipales, rendimiento por Adjudicación de Bienes, Legados, Herencias y Donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como Impuestos, Derechos, Contribuciones para Mejoras, Productos y Participaciones.

I.- Por Infracción al Reglamento de Construcción se causarán las siguientes multas:

	<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas Hasta</b>
1	Por Construir sin Licencia previa sin importar la ubicación.	\$ 30.00
2	Por Ocupación de la Vía Pública con Material, Escombros, Mantas y otros Elementos.	60.00
3	Por Ausencia de Letreros, Autorizaciones y Planos, en Obra por Lote sin importar su ubicación.	25.00
4	Por Apertura de Obra y Retiro de Sellos.	20.00
5	Por no dar aviso de Terminación de Obra.	20.00

En caso de Reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4, de esta Fracción se Duplicará la Multa y así sucesivamente.

II.- Multa por Infracciones Diversas:

	Conceptos	Cuotas Hasta
1	Personas Físicas o Morales que teniendo su negocio establecido, Invada la Vía Pública con sus Productos, Sillería, Mesas y Aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la viabilidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$ 25.00
2	Por Arrojar Basura en la Vía Pública.	20.00
3	Por no Efectuar la Limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda.	25.00
4	Por Alterar la Tranquilidad en la Vía Pública y en áreas Habitacionales, con ruidos inmoderados.	30.00
5	Por Alterar la Tranquilidad en Edificios Públicos (Escuelas, Clínicas, Iglesias, Etcétera).	70.00
6	Por Quemar de Residuos Sólidos.	20.00
7	Por fijar Publicidad Impresa, Adherida a Fachadas, Postes, Árboles y Mobiliario Urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de:	25.00
8	Por Infracciones al Reglamento de Poda, Desrame y Derribo de Árboles dentro de la Mancha Urbana.	
	Por Desrame: Hasta 15 S. M. D. V. Z.	
	Por Derribo de cada Árbol: Hasta 150 S. M. D. V. Z.	
9	Por Matanza e Introducción Clandestina a los centros de distribución y abastos del Ganado, (Vacuno, Equino, Porcino, Caprino y Ovino), por cabeza.	40.00
10	Por Violación a las Reglas de Sanidad e Higiene al Vender Carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	60.00
11	Venta de Alimentos y Bebidas Contaminadas en la vía pública.	30.00
12	Venta de Alimentos y Bebidas contaminadas en Restaurantes, Cantinas, Cervecerías y Similares.	60.00

13	Violaciones a las Reglas de Salud e Higiene por los Establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	\$ 100.00
14	Por Violación a las Reglas de Salud e Higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la Prostitución.	150.00
15	Por el Ejercicio de la Prostitución no regulada Sanitariamente.	100.00
16	Por Arrojar a la Vía Pública Contaminantes Orgánicos.	50.00
III.- Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales, no fiscales transferidas al municipio.		
IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de Empadronamiento Municipal, Traspaso, Cambio de Domicilio, Clausura o Refrendo Anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los Reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.		
V.- Otros no Especificados		

**Artículo 17.-** El Ayuntamiento aplicará las Sanciones Administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

**Artículo 18.-** Indemnizaciones por Daños a Bienes Municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u Organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 19.-** Rendimiento por Adjudicaciones de Bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de Bienes Mostrencos y Vacantes.

**Artículo 20.-** Legados, Herencias y Donativos:

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los Legados, Herencias y Donativos que se hagan al Ayuntamiento.

## Título Sexto

### Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios

**Artículo 21.-** Son Ingresos Extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la Clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al Erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 72, de la ley Orgánica Municipal.

## Título Séptimo

### Capítulo Único Participaciones

**Artículo 22.-** Son Participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los Ingresos Federales y Estatales, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y demás Leyes afines; Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la Federación y el Estado, como entre este y el Municipio.

### Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del primero de enero al 31 de diciembre de 2007.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2006.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2007, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2006, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2003 a 2006. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2007.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se Publique, circule y el H. Ayuntamiento de La Independencia, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 19 días del mes de diciembre de 2006.- Diputado Presidente.- Roberto Domínguez Castellanos.- Diputado Secretario.- Juan Antonio Castillejos Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 20 días del mes de diciembre del año 2006.

Juan José Sábines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

**Decreto Número 062**

**Juan José Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 062**

**La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política local; y,**

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 29, fracción I, de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que la organización y funcionamiento del municipio supone para este la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del Ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, Administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las necesidades públicas a su cargo.

Que el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62, fracción III, de la local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los Ayuntamientos proponen a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria

Que el reconocimiento constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y artículo 29, fracción XXVII, y artículo 62, fracciones III, inciso a) y c) de la Constitución Política local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar la Ley de Ingresos de los Municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de Nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la federación, Estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del gobierno federal y estatal, así como de programa y erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los Municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Mazapa de Madero, Chiapas;  
para el Ejercicio Fiscal 2007**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1°.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

- I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2007, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	1.60	0.00	0.00
	Gravedad	1.60	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.60	0.00	0.00
	Inundable	1.60	0.00	0.00
	Anegada	1.60	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.60	0.00	0.00
	Laborable	1.60	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.60	0.00	0.00
	Arbustivo	1.60	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.60	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.60	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.60	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.60	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.60	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.60	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente,

así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2007, se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2006, se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2005, se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2004, se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2003, se aplicará el	60%

- IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

- VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II, de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la

autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año 2007, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX, de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2°.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3°.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

**Artículo 4°.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

- I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:
- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
  - 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
  - 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
    - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
    - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.

D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5°.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6°.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7°.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2, de la fracción II, del artículo 4°, de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4°, fracción III, numeral 1, de esta ley.

**Capítulo IV  
Impuesto sobre Condominios**

**Artículo 8°.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V  
Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 9°.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

<b>Conceptos</b>	<b>Tasas</b>
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	6%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no efectúen en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de baile.	6%
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	6%
4.- Concierto o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades.	6%
En su caso sin fines de lucro.	0%
5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	6%
6.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas, bufas, Jaripeos y otros similares.	6%
7.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y Análogos.	6%
8.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	6%
9.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	6%

Conceptos	Cuotas
10.- Kermeses, romerías similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 5.00
11.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	10.00
12.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	10.00

**Título Segundo  
Derechos por Servicios Públicos  
y Administrativos**

**Capítulo I  
Agua Potable y Alcantarillado**

**Artículo 10.-** El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

**Capítulo II  
Certificaciones y Constancias**

**Artículo 11.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de ésta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente.

Conceptos	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 10.00
2.- Constancia de cambio de domicilio	10.00
3.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	30.00
4.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	8.00
5.- Por copia fotostática de documento.	8.00
6.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	10.00
7.- Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
Trámite de regularización	10.00

	Inspección	\$	15.00
	Trasposos		20.00
8.-	Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por los delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:		
	Constancia de pensiones alimenticias		8.00
	Constancias por conflictos vecinales		8.00
	Acuerdo por deudas		5.00
	Acuerdos por separación voluntaria		5.00
	Acta de límite de colindancia		20.00
9.-	Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria.		40.00

Se exceptúan del pago, de los derechos por cada certificación los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

**Capítulo III  
Inspección Sanitaria**

**Artículo 12.-** Cuota de recuperación por la prestación de servicio de inspección y vigilancia sanitaria a través de la Dirección de Salud Pública Municipal, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

1.-	Por la expedición de tarjetas de control sanitario	\$	40.00 semestral
-----	--	----	-----------------

**Capítulo IV  
Licencias, Permisos de Contracción y Otros**

**Artículo 13.-** La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

1.-	Por el registro al padrón de contratistas pagarán.		
	A).- Por la inscripción		10 S.M.D.V.E.

**Título III**

**Capítulo Único  
Productos**

**Artículo 14.-** Son productos los ingresos que debe de percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2).- Los contratos de arrendamiento mencionados en el numero anterior así como los que se comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional al ayuntamiento, solo podrán celebrarse con la autorización y aprobación del Honorable Congreso del Estado.
- 3).- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebren con cada uno de los inquilinos.
- 5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública, en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6).- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial que tendrá una vigencia y 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

- 1.- Bienes bacantes y mostrencos y objetos decomisados según remate legal.

- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, presas y organismos descentralizados de la organización pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que correspondan a las funciones de derecho privado.
- 8.- De aprovechamientos de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, del ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Título IV**

**Capítulo Único  
Aprovechamiento**

**Artículo 15.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas.

<b>Conceptos</b>	<b>Tarifas hasta</b>
1- Por construir sin licencia pública sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación	3%
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	70.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra o lote sin importar su ubicación	50.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos	30.00
5.- Por no dar aviso por terminación obra	20.00

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4, de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multas por infracciones diversas.

Conceptos	Cuotas Hasta
A).- Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido invadan la vía pública sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad y con ello consientan y propicien, por su atención al público la Obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido	5.00
B).- Por arrojar basura en la vía pública	5.00
C).- Por no efectuar la limpieza de los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal	30.00
D).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados	100.00
E).- Por quemas de residuos sólidos	30.00

**Artículo 16.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

**Artículo 17.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismos especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 18.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de los bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 19.-** Legados, herencias y donativos:

Ingresan por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

**Título V****Capítulo Único  
De los Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 20.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en ésta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 72, de la Ley Orgánica Municipal.

**Título VI****Capítulo Único  
Participaciones**

**Artículo 21.-** Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales, conforme a la ley de coordinación fiscal y de mas leyes a fines, convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto en la federación y el estado, como entre este y el municipio.

**Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del primero de enero al 31 de diciembre de 2007.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

**Quinto.**- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2006.

**Sexto.**- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2007, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2006, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.**- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.**- Para los predios que fueron afectados totalmente por la contingencia del Huracán "Stan", se considerarán con Tasa Cero en el impuesto predial, para el presente ejercicio fiscal, siempre y cuando lo demuestren con una constancia expedida por la Autoridad Municipal, aprobada por el H. Cabildo.

**Noveno.**- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Décimo.**- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto tráslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2003 a 2006. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2007.

**Décimo Primero.**- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Segundo.**- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Mazapa de Madero, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 19 días del mes de diciembre de 2006.- Diputado Presidente.- Roberto Domínguez Castellanos.- Diputado Secretario.- Juan Antonio Castillejos Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 20 días del mes de diciembre del año 2006.

Juan José Sábines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

**Decreto Número 065**

**Juan José Sábines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 065**

**La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política local; y,**

**C o n s i d e r a n d o**

Que conforme a lo establecido en el numeral 29, fracción I, de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que la Organización y funcionamiento del municipio supone para este la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del Ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las necesidades públicas a su cargo.

Que el Artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62, fracción III, de la local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los Ayuntamientos proponen a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento Constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y Artículo 29, fracción XXVII, y Artículo 62, fracciones III, inciso A) y C) de la Constitución Política local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar la Ley de Ingresos de los Municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programa y erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Mitontic, Chiapas;  
para el Ejercicio Fiscal 2007**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

I.-

R
H
Ti
A
C
F
A
E
A
f
A
i

II.-

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2007, se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2006, se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2005, se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2004, se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2003, se aplicará el	60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

V.-

VI.-

VII.-

VIII.-

IX.-

X.-

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II, de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este Artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecida en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año 2007, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX, de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno ó más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado ó de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2°.-** Para efectos de este impuesto, se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## Capítulo II Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

**Artículo 3°.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

**Artículo 4°.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

- I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:
  - 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
  - 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.

D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

- 2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.
- 3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

A)

B)

por cu

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

Progra  
estará  
señala

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

A) E

B) E

E

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5°.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6°.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

estable

I.- P

A

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o Derechos reales.

### Capítulo III Impuesto sobre Fraccionamientos

**Artículo 7°.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

particip  
estable.

- quier  
iento  
isitos
- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

sean  
ables  
como

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2, de la fracción II, del artículo 4º, de esta ley.

do de  
entro

Quando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4º, fracción III, numeral 1, de esta ley.

#### Capítulo IV Impuesto sobre Condominios

**Artículo 8º.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- la por
- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

#### Título Segundo Derechos Por Servicios Públicos Administrativos

#### Capítulo Único Licencias, Permisos de Construcción y Otros

alario  
ables  
nonio  
iones  
ue se

**Artículo 9º.-** La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

- I.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán:

A).- Por la inscripción.

10 S.M.D.V.E.

#### Título Tercero

#### Capítulo Único Contribuciones para Mejoras

io de

**Artículo 10.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

**Título Cuarto**

**Capítulo Único  
Productos**

III.-

**Artículo 11.-** Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

IV.-

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras Diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

de eje  
de bie  
conte

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales

I.-

II.-

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

## III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

## IV.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

### Título Quinto

#### Capítulo Único Aprovechamientos

**Artículo 12.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

- |      |  |                 |
|------|--|-----------------|
| I.-  | Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.   | Hasta \$ 300.00 |
| II.- | Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio. | Hasta \$ 300.00 |

III.- Otros no especificados.

Hasta \$ 300.00

**Artículo 13.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

**Artículo 14.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 15.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 16.-** Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

### Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del primero de enero al 31 de diciembre de 2007.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2006.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2007, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2006, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2003 a 2006. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2007.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Mitóntic, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 19 días del mes de diciembre de 2006.- Diputado Presidente.- Roberto Domínguez Castellanos.- Diputado Secretario.- Juan Antonio Castillejos Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 20 días del mes de diciembre del año 2006.

Juan José Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

**Decreto Número 066**

**Juan José Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 066**

**La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política local; y,**

**C o n s i d e r a n d o**

Que conforme a lo establecido en el numeral 29, fracción I, de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que la organización y funcionamiento del municipio supone para este la realización de gastos y la procuración de los recurso económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad

financie  
de los r

fracción  
con res  
y tarifa:  
de suel  
inmobil

a su or  
obligac  
observ  
preser  
propor

fracció  
del H.  
autoriz

de los  
de la r

los mi  
mismo  
polític  
prove  
estos

fortal  
relativ  
gravé

emiti

financiera del ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las necesidades públicas a su cargo.

Que el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62, fracción III, de la local, otorgan a los ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los ayuntamientos proponen a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y artículo 29, fracción XXVII, y artículo 62, fracciones III, inciso A) y C) de la Constitución Política local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar la Ley de Ingresos de los municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de nuestra ley fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la federación, estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del gobierno federal y estatal, así como de programa y erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Montecristo de Guerrero, Chiapas;  
para el Ejercicio Fiscal 2007**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1°.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2007, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.75	0.00	0.00
	Gravedad	0.75	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	0.75	0.00	0.00
	Inundable	0.75	0.00	0.00
	Anegada	0.75	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	0.75	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	0.75	0.00	0.00
	Arbustivo	0.75	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	0.75	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	0.75	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	0.75	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	0.75	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	0.75	0.00	0.00
<b>Asentamiento industrial</b>	Única	0.75	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

T  
C  
E  
E  
E  
E

valores  
en la fr

gozará  
diez he  
los prin

III.- F  
P  
A

E

C

IV.- L  
e  
5

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2007, se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2006, se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2005, se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2004, se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2003, se aplicará el	60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no sólo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II, de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año 2007, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

utoria  
nitiva  
ional,  
a los  
1 para  
iere el  
zonas  
avalúo  
de las  
por la  
; para  
l y a la  
rrenos

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX, de este mismo artículo.

ional,  
a los  
1 para

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

iere el

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

zonas  
avalúo  
de las  
por la  
; para  
l y a la  
rrenos

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

ción de  
Estado,  
el título

**Artículo 2°.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

**Capítulo II  
Impuesto sobre Traslación de Dominio  
de Bienes Inmuebles**

a partir  
1 como

**Artículo 3°.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

bles en  
egún el

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

diarios  
ar este

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

liente al

**Artículo 4°.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
  - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
  - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

- 4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

- 1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:
  - A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
  - B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.

D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5°.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6°.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

**Capítulo III  
Impuesto sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7°.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2, de la fracción II, del artículo 4°, de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4°, fracción III, numeral 1, de esta ley.

**Capítulo IV  
Impuesto sobre Condominios**

**Artículo 8°.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V  
Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 9°.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre monto total de entradas a cada función de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

<b>Conceptos</b>	<b>Tasas</b>
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	5%
2.- Funciones musicales y similares siempre que no se efectuó en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o baile.	5%
3.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	5%

**Capítulo II  
Panteones**

al pago

**Artículo 11.-** Por la prestación de este servicio pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuotas
1.- Inhumaciones.	\$ 100.00
2.- Lote a perpetuidad	\$ 200.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años	\$ 100.00
4.- Exhumaciones	\$ 100.00
5.- Permiso de construcción de capilla chica de 1 x 2.5 metros	\$ 50.00
6.- Permiso de construcción de capilla grande de 2.5 x 2.0 metros	\$ 50.00
7.- Permiso de construcciones de cripta o gavetas	\$ 50.00
8.- Permiso de construcción de mesa	\$ 50.00
9.- Permiso de construcción de tanque	\$ 50.00
10.- Permiso de construcción de pérgola	\$ 50.00
11.- Permiso de ampliación de lote de 1.00 metros	\$ 50.00
12.- Refrendo de 5 años	\$ 100.00

estable

I. P

1

Los propietarios de lotes pagarán por conservación y mantenimiento del camposanto la cuota anual de:

Lotes individuales	\$ 100.00
Lotes Familiares	150.00

2

**Capítulo IV  
Rastros Públicos**

**Artículo 12.-** El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio: para el ejercicio de 2007, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de Ganado	Cuotas
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$ 30.00
	Porcino	\$ 20.00

3

4

El pago de derecho por verificación de matanza fuera del rastro deberá ser de 75% superior al pago de derecho por uso de rastros.

**Capítulo V**  
**Agua Potable y Alcantarillado**

<b>Artículo 13.-</b> El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado será de:	\$	10.00
Pago por derecho de conexión por el servicio de agua potable	\$	50.00

**Capítulo VI**  
**Licencias, Permisos de Construcción y Otros**

**Artículo 14.-** La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Por licencias para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1. De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 metros cuadrados.	15.00
Por cada metro cuadrado de construcción que exceda de la vivienda mínima	7.00
La actualización de la Licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.	
La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.	
2. Demolición en construcción, sin importar su ubicación	
Hasta 20 mts cuadrados	20.00
De 21 a 50 mts cuadrados	15.00
De 51 a 100 mts cuadrados	20.00
De 101 a más metros cuadrados	25.00
3. Constancia de habilidad, autoconstrucción, uso de suelo y otra cualquiera.	15.00
4. Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc., hasta siete días	10.00

5.	Constancia de aviso de terminación de obra, sin importar su ubicación	\$ 10.00
II. Por licencia de alineamiento y número oficial se pagará conforme a lo siguiente:		
1.	Por alineamiento y número oficial, en predio hasta 10 meros lineales de frente	30.00
2.	Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	20.00
III. Por la autorización de fusión de subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:		
1.	Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 metros cuadrados.	350.00
2.	Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles	300.00

**Artículo 15.-** Por el registro al padrón de contratistas, pagarán lo siguiente:

Por la inscripción 20 S.M.D.V.E.

**Capítulo VIII  
Certificaciones y Constancias**

**Artículo 16.-** Las certificaciones constancias, expedidas de copias y servicios administrativos de esta índole proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a los siguientes.

Conceptos	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad.	\$ 20.00
2.- Constancia de cambio a domicilio	\$ 20.00
3.- Por certificación de registros o refrendos de señales y marcas de herrar.	\$ 50.00
4. Derecho anual para marcas de herrar.	\$ 50.00
5.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 20.00
6.- Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por los delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
Constancias por conflictos vecinales.	\$ 30.00

7.-

educ  
por a  
en el

que r  
los m

no co  
de su

l.-

	Acuerdos por deudas	\$	30.00
0.00	Acuerdos por separación voluntaria	\$	30.00
	Acta de límite de colindancia	\$	30.00

7.-	Por expedición de constancias de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria,	\$	20.00
-----	--	----	-------

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados por oficios por las autoridades de la federación y del Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para su asentamiento gratuito en el Registro Civil.

**Título Tercero**

**Capítulo Único  
Contribuciones para las Mejoras**

**Artículo 17.-** Las contribuciones para ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares se causarán en los términos establecidos en los mismos.

**Título Cuarto**

**Capítulo Único  
Productos**

**Artículo 18.-** Son productos los ingresos que deben recibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

- 1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberá hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará según se estipule en el contrato debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2.- Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebre con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendatario.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que celebre en cada uno de los inquilinos.	8
5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes a el municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal podrán de ser enajenados previa autorización del H. Congreso del Estado cuando resulte infructuosa su conservación, operación o condiciones ventajosas para en su venta lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.	9
6.- Por la adjudicación de bienes del municipio	
Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de créditos legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.	
II. Productos financieros.	
Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.	
III. Del estacionamiento municipal.	
Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.	
IV. Otros productos	
1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetivos decomisados, según remate legal.	
2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.	
3.- Productos por venta de esquilmos.	
4.- Productos o utilidades de talleres y de más centros de trabajo que se operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.	
5.- Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismo descentralizados de la Administración Pública Municipal.	
6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.	
7.- Por la presentación de servicios que correspondan a las funciones de derecho privado.	

de ejec  
de bier  
contem

I. P

1.

2.

3.

4.

II.- M

A)

B)

C)

III.- Mi

- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornatos, de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

### Título Quinto

#### Capítulo Único Aprovechamientos

**Artículo 19.-** El municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños, por bienes municipales rendimientos por adjudicación de bienes legados herencias, y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos derechos contribuciones para mejorar productos y participaciones.

- I. Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Cuotas
1. Por construir sin licencia previa el valor del avance de obra, previa inspección pericial, sin importar la ubicación	3% del costo total de la obra
2. Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	50.00
3. Por ausencias de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar la ubicación.	50.00
4. Por apertura de obra y retiro de sellos.	50.00

- II.- Multa por infracciones diversas.

Hasta

A) Personas físicas o morales que teniendo negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con sello consientan y propicien con su atención al público, la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$ 50.00
B) Por arrojar basura en la vía pública.	100.00
C) Por alterara la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.	500.00

- III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales transferidas al municipio.

IV. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal traspaso cambio de domicilio clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal los Bandos de Policía y Buen Gobierno así como los reglamentos de observación general en el territorio del municipio.

de 200

V. Otros no especificados.

**Artículo 20.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que se suscriban en esta materia.

Coordi  
suscrit

**Artículo 21.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se efectuó.

algún c  
los imp  
mediar  
especif

**Artículo 22.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

de los i  
funcion

Correspondientes al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

valores  
recaud  
adminis  
Municip

**Artículo 23.-** Legados herencias y donativos.

Ingresan por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

el pagc  
determi

**Título Sexto**

**Capítulo Único**

**De los Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 22.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en las de Hacienda la clasificación específica u por cualquier motivo ingresen al erario municipal incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 72, de la Ley Orgánica Municipal.

inferior  
caracte  
reducci

**Título Séptimo**

**Capítulo Único  
Participaciones**

como: c  
impuest  
caso de  
corresp

**Artículo 23.-** Son participaciones las cantidades que el municipio tiene derecho apereibir de los ingresos Federales y Estatales conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y además leyes afines convenios de colaboración administrativa en materia Fiscal Federal y anexos que se hayan suscrito o suscriban para tales efectos tanto entre la Federación y el Estado como entre este y el Municipio.

"Stan", s  
y cuand  
Cabildo

### Artículos Transitorios

**Primero.**- La presente Ley tendrá vigencia a partir del primero de enero al 31 de diciembre de 2007.

**Segundo.**- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.**- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.**- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

**Quinto.**- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2006.

**Sexto.**- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2007, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2006, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.**- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.**- Para los predios que fueron afectados totalmente por la contingencia del Huracán "Stan", se considerarán con Tasa Cero en el impuesto predial, para el presente ejercicio fiscal, siempre y cuando lo demuestren con una constancia expedida por la Autoridad Municipal, aprobada por el H. Cabildo.

**Noveno.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Décimo.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2003 a 2006. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2007.

**Décimo Primero.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Segundo.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado; serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Montecristo de Guerrero, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 19 días del mes de diciembre de 2006.- Diputado Presidente.- Roberto Domínguez Castellanos.- Diputado Secretario.- Juan Antonio Castillejos Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 20 días del mes de diciembre del año 2006.

Juan José Sábines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

Jue  
a su  
ha s  
Jua  
a su  
ha s  
La l  
Esti  
Poli  
es fr  
la U  
y la  
finar  
de l  
fracc  
con  
y tar  
de s  
inmo  
a su  
oblig  
obse  
pres  
prop  
fracc  
del H  
auto

Secretaría de Gobierno  
 Dirección de Asuntos Jurídicos  
 Departamento de Gobernación

Decreto Número 068

Juan José Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 068

La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

**C o n s i d e r a n d o**

Que conforme a lo establecido en el numeral 29, fracción I, de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que la organización y funcionamiento del Municipio supone para éste la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del Ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer la necesidades públicas a su cargo.

Que el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62, fracción III, de la local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los Ayuntamientos proponen a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta al iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y artículo 29, fracción XXVII, y artículo 62, fracciones III, inciso A) y C) de la Constitución Política local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar la Ley de Ingresos de los Municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra Entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los Municipios para cumplir sus fines y objetivos considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, política y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los Municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Nicolás Ruiz, Chiapas;  
para el Ejercicio Fiscal 2007**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1º.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2007, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

Juev  
C  
R  
H  
Te  
A  
C  
F  
A  
E  
A  
h  
A  
In

II.-

valore  
en la

gozar  
diez h  
los pri

III.-

## B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	2.10	0.00	0.00
	Laborable	2.10	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	2.10	0.00	0.00
	Arbustivo	2.10	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	2.10	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	2.10	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	2.10	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	2.10	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	2.10	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	2.10	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente,

así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2007, se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2006, se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2005, se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2004, se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2003, se aplicará el	60%

- IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

- VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II, de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la

VII.-

VIII.-

IX.-

X.-

XI.-

autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año 2007, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX, de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2°.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3°.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del en aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

**Artículo 4°.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

- I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:
  - 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
  - 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
  - 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
    - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
    - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.

D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

A)

B)

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

- 2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5°.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6°.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

acue  
Com

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

estab

**Capítulo III  
Impuesto sobre Fraccionamientos**

1.-

**Artículo 7°.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

I.

II.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2, de la fracción II, del artículo 4°, de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4°, fracción III, numeral 1, de esta ley.

de est.

1. C

2. C

3. F

4. C

**Capítulo IV  
Impuesto sobre Condominios**

**Artículo 8°.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

ida por

iempre  
rrrollos

cienda

salario  
sables  
imonio  
ciones  
que se

nio de

por la

irán el

zados  
ta ley.

és de  
FOVI)  
ciones

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
  - B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Título Segundo**  
**Derechos por Servicios Públicos y Administrativos**

**Capítulo I**  
**Agua Potable y Alcantarillado**

**Artículo 9°.-** El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal de Agua.

**Capítulo II**  
**Licencias, Permisos de Construcción y Otros**

**Artículo 10.-** La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

- 1.- Los trabajos de deslindes y levantamiento topográficos, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.
  - I. Deslindes o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta una hectárea. \$ 60.00
  - II. Por el registro al padrón de contratistas pagarán:
    - A). Por la inscripción. 10 S.M.D.V.E.

**Capítulo III**  
**Certificaciones y Constancias**

**Artículo 11.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

	<b>Cuotas</b>
1. Constancias de residencias o vecindad.	\$ 10.00
2. Constancia de cambio de domicilio.	10.00
3. Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	10.00
4. Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	10.00

5.	Por copia fotostática de documento.	\$	0.50
6.	Constancia de dependencia económica.		5.00

**Título Tercero**

**Capítulo Único  
Contribuciones para Mejoras**

**Artículo 12.-** Las construcciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

**Título Cuarto**

**Capítulo Único  
Productos**

**Artículo 13.-** Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I. Productos derivados de bienes inmuebles:

1. Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
2. Los contratos de arrendamientos mencionados en el numero anterior así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
4. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada unos de los inquilinos.
5. Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio publico de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento

o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6. Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II. Productos financieros.

1. Se obtendrá productos por rendimientos de interés derivado de inversiones capital.

III. Del estacionamiento municipal:

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV. Otros productos:

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipal.
5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes el dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del predio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Título Quinto**

**Capítulo Único  
Aprovechamientos**

**Artículo 14.-** El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras productos y participaciones.

- I. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio. Hasta \$ 300.00
- II. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o referente anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio. Hasta \$ 300.00
- III. Otros especificados. Hasta \$ 300.00

**Artículo 15.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

**Artículo 16.-** Indemnización por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismos especializados en la materia que se afecte.

**Artículo 17.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponden al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 18.-** Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

li  
e  
  
de  
cc  
su  
  
de  
Co  
sus  
  
algi  
los  
me  
esp  
  
Rec  
esta  
  
valo  
reca  
e intr  
  
el pa  
deter

## Título Sexto

### Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios

**Artículo 19.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 72, de la Ley Orgánica Municipal.

## Título Séptimo

### Capítulo Único Participaciones

**Artículo 20.-** Son participaciones, las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y demás Leyes afines; convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la Federación y el Estado, como entre éste y el Municipio.

## Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del primero de enero al 31 de diciembre de 2007.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2006.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2007, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2006, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2003 a 2006. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2007.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Nicolás Ruiz, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 19 días del mes de diciembre de 2006.- Diputado Presidente.- Roberto Domínguez Castellanos.- Diputado Secretario.- Juan Antonio Castillejos Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 20 días del mes de diciembre del año 2006.

Juan José Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

Jue  
 Jua  
 a su  
 ha s  
 La l  
 Esta  
 Polí  
 es fe  
 de la  
 fede  
 y la  
 finir  
 de lo  
 fracc  
 con l  
 y tari  
 de su  
 inmc  
 a su  
 oblig  
 obse  
 pres  
 prop  
 29, fr  
 del t  
 mont

**Secretaría de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

**Decreto Número 070**

**Juan José Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 070**

**La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política local; y,**

**C o n s i d e r a n d o**

Que conforme a lo establecido en el numeral 29, fracción I, de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que la Organización y funcionamiento del municipio supone para este la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del Ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las necesidades públicas a su cargo.

Que el Artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62, fracción III, de la local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los Ayuntamientos proponen a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento Constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del Legislador Chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y Artículo 29, fracción XXVII, y Artículo 62, fracciones III, inciso A) y C) de la Constitución Política local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingreso de los Municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programa y erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Ocoatepec, Chiapas;  
para el Ejercicio Fiscal 2007**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1°.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2007, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

J  
=  
  
II.-  
  
valc  
en l.  
  
gozi  
diez  
los p  
III.-

## B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	2.12	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	2.12	0.00	0.00
	Arbustivo	2.12	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	2.12	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	2.12	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	2.12	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	2.12	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	2.12	0.00	0.00
<b>Asentamiento industrial</b>	Única	2.12	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente,

así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2007, se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2006, se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2005, se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2004, se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2003, se aplicará el	60%

- IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

- VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II, de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la

VII.-

VIII.-

IX.-

X.-

XI.-

Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año 2007, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX, de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2°.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

**Capítulo II  
Impuesto sobre Traslación de Dominio  
de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3°.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

**Artículo 4°.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

- I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:
  - 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
  - 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
  - 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
    - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
    - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Ju

org  
del  
cor

II.-

III.-

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.

D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5°.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6°.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

**Capítulo III  
Impuesto sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7°.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2, de la fracción II, del artículo 4°, de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4°, fracción III, numeral 1, de esta ley.

A)

B)

los ser  
por la a  
y que s

I.- N

1

2.

3.

4.

a la cuot

**Capítulo IV  
Impuesto sobre Condominios**

**Artículo 8°.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Título Segundo  
Derechos  
Por Servicios Públicos y Administrativos**

**Capítulo I  
Mercados Públicos**

**Artículo 9°.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diaria:

<b>Conceptos</b>		<b>Tarifas</b>	
1.-	Alimentos preparados	\$	8.00
2.-	Frutas y legumbres	\$	4.00
3.-	Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos	\$	8.00
4.-	Por renta mensual de anexos y accesorios se pagarán en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación superficie y otros factores que impacten el costo de los mismos.		

**Capítulo II  
Panteones**

**Artículo 10.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a la cuota siguiente:

<b>Conceptos</b>		<b>Cuotas</b>
1.-	Inhumaciones	\$ 12.00
2.-	Permiso de construcción de capilla	\$ 15.00

**Capítulo III  
Certificaciones y Constancias**

**Artículo 11.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

<b>Conceptos</b>		<b>Cuotas</b>
1.-	Constancias de residencias o vecindad	\$ 8.00
2.-	Constancias de cambios de domicilio	\$ 8.00
3.-	Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 15.00

Se exceptúa el pago de los derechos por cada certificación los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamiento gratuito en el Registro Civil.

**Capítulo IV  
Licencias, Permisos de Construcción y Otros**

**Artículo 12.-** La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

1.-	Por el registro al padrón de contratistas pagarán:	
	A).- Por la inscripción	10 S.M.D.V.E.
2.-	Ocupación de espacios públicos en días feriados	
	A).- Derecho de piso por metro lineal	\$ 30.00

**Título Tercero**

**Capítulo Único  
Contribuciones para Mejoras**

**Artículo 13.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

## Título Cuarto

### Capítulo Único Productos

**Artículo 14.-** Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

- 1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según estipule en el contrato y debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el numero anterior así como lo que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terreno propiedad del municipio serán medio de contratos con las formalidades legales fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso en monto del arrendamiento.
- 4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean dominio publico de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación y mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6.- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras municipales.

II.- Productos financieros:

- 1.- Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos de utilidad de talleres y demás centros de trabajo que opere dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por el rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Título Quinto**

**Capítulo Único  
Aprovechamientos**

**Artículo 15.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes, municipales, rendimientos por adjudicación de bienes legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

- I.- Por infracciones diversas.

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas Hasta</b>
A).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$ 100.00

B).- Por violación a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos	\$ 100.00
C).- Por el ejercicio de prostitución no regularizado sanitariamente.	\$ 100.00
II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio	\$ 300.00
III.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.	\$ 300.00
IV.- Otros no especificado	\$ 300.00

**Artículo 16.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

**Artículo 17.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales. Constituyen a este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores que sean indemnizadas por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada, por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 18.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 19.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 20.-** Legados, herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

**Título Sexto**

**Capítulo Único  
De los Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 21.-** Son ingresos extraordinarios los que no contempla esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 72, de la Ley Orgánica Municipal.

**Título Séptimo**

**Capítulo Único  
Participaciones**

**Artículo 22.-** Son participaciones las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales conforme a la ley de coordinación fiscal y demás leyes afines, convenios de colaboración administrativa en materia federal y anexos que se hayan suscrito se suscriban para tales efectos, tanto entre la Federación y el Estado, como entre este y el municipio.

**Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del primero de enero al 31 de diciembre de 2007.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2006.

F  
U  
  
er  
ag  
qu  
ap  
últ  
  
Bo  
tra  
pag  
  
bas  
en e  
prop  
  
su d  
  
Chiaq  
Caste  
  
obser  
Ciuda  
  
Juan  
Secret

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2007, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2006, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2003 a 2006. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2007.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Ocoatepec, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 19 días del mes de diciembre de 2006.- Diputado Presidente.- Roberto Domínguez Castellanos.- Diputado Secretario.- Juan Antonio Castillejos Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 20 días del mes de diciembre del año 2006.

Juan José Sabinés Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

**Decreto Número 072**

**Juan José Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 072**

**La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política local; y,**

**C o n s i d e r a n d o**

Que conforme a lo establecido en el numeral 29, fracción I, de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que la organización y funcionamiento del municipio supone para este la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del Ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las necesidades públicas a su cargo.

Que el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62, fracción III, de la local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los ayuntamientos proponen a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y artículo 29, fracción XXVII, y artículo 62, fracciones III, inciso A) y C) de la Constitución Política local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingreso de los Municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de Nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la federación, estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del gobierno federal y estatal, así como de programa y erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los Municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Ostuacán, Chiapas;  
para el Ejercicio Fiscal 2007**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1º.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

- I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2007, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.00	0.00	0.00
	Inundable	1.00	0.00	0.00
	Anegada	1.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	1.00	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.00	0.00	0.00
	Arbustivo	1.00	0.00	0.00
Cerril	Única	1.00	0.00	0.00
Forestal	Única	1.00	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.00	0.00	0.00
Extracción	Única	1.00	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.00	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.00	0.00	0.00

IV.

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

V.-

VI.-

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio

Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2007, se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2006, se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2005, se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2004, se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2003, se aplicará el	60%

- IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.
- VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II, de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la

Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año 2007, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX, de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2º.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3º.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

**Artículo 4º.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

- I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:
  - 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
  - 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
  - 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
    - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
    - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.

D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

J  
=  
  
ca  
  
Mui  
mín  
solic  
o de  
obje  
ha re  
  
bien  
  
A)  
B)  
  
por cu.  
  
Progra  
estará  
señalar

- 1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:
- A) Que sea de interés social.
  - B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

- 2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5°.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6°.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7°.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2, de la fracción II, del artículo 4°, de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4°, fracción III, numeral 1, de esta ley.

**Capítulo IV  
Impuesto sobre Condominios**

**Artículo 8°.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V  
Impuestos sobre Diversiones  
y Espectáculos Públicos**

**Artículo 9°.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a la siguientes tasas y cuotas:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	2%
2.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	2%
3.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos	5%
4.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	5%
5.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	5%

**Título Segundo  
Derecho por Servicios Públicos**

**Capítulo I  
Mercados Públicos y Centrales de Abasto**

**Artículo 10.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros, que se requieran para su eficaz funcionamiento y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.- Renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la caja de la Tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	\$ 150.00

I.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente.

Conceptos	Cuotas
1.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagarán de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta expedida por la Tesorería Municipal.	\$ 300.00
2.- Permutas locales	\$ 300.00
3.- Remodelaciones, modificaciones y aplicaciones, se pagarán el equivalente de los establecido en el artículo 17, fracción I, punto 1.	\$ 300.00

II.- Pagarán por medio de boletos:

Conceptos	Cuotas
1.- Canasteras dentro del mercado por canasto.	\$ 5.00
2.- Canasteras fuera del mercado por canasta.	\$ 5.00
3.- Introdutores de mercancías cualquiera que estas sean, al interior de los mercados, por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	\$ 10.00
4.- Armarios, por hoja.	\$ 2.00
5.- Regadera por persona.	\$ 2.00
6.- Sanitarios.	\$ 2.00
7.- Bodegas propiedad municipal, por m2 diariamente.	\$ 5.00

III.- Otros conceptos

Conceptos	Cuotas
1.- Establecimiento de puestos semifijos o fijos dentro del mercado	\$ 10.00
2.- Espacios de puestos semifijos (por apertura).	\$ 10.00

**Capítulo II  
Panteones**

**Artículo 11.-** Por la prestación de éste servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes.

	<b>Conceptos</b>		<b>Cuotas</b>
1.-	Inundaciones.	\$	10.00
2.-	Lote a perpetuidad.	\$	20.00
3.-	Lote a temporalidad de 7 años.	\$	30.00
4.-	Exhumaciones.	\$	20.00

Los propietarios de los lotes pagarán por conservación y mantenimiento del camposanto lo siguiente:

	<b>Cuotas Anual</b>
Lotes individuales	\$ 10.00
Lotes familiares	\$ 20.00

**Capítulo III  
Rastros Públicos**

**Artículo 12.-** El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de éste servicio; para el Ejercicio 2007, se aplicará las cuotas siguientes:

<b>Servicio</b>	<b>Tipo de Ganado</b>	<b>Cuotas</b>
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$ 50.00 por cabeza
	Porcino	\$ 25.00 por cabeza
	Caprino o bovino	\$ 10.00 por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

Vacuno y equino	\$ 50.00 por cabeza
Porcinos	\$ 50.00 por cabeza

**Capítulo IV  
Estacionamiento en la Vía Pública**

**Artículo 13.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

- 1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados a transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por unidad:

	<b>Cuotas</b>
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y paneles.	\$ 50.00
B) Microbuses	\$ 75.00
C) Autobuses	\$ 100.00

- 2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tenga base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

	<b>Cuota</b>
A) Trailer	\$ 25.00
B) Torthon 3 ejes	\$ 20.00
C) Rabón 3 ejes	\$ 20.00
D) Autobuses	\$ 25.00

#### **Capítulo V Agua Potable y Alcantarillado**

**Artículo.14-** El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice el H. Ayuntamiento Municipal o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

	<b>Cuota</b>
A) Domésticos	\$ 8.00
B) Comercios	\$ 20.00
C) Restauran	\$ 30.00
D) Hotel	\$ 50.00
E) Contratos	\$ 80.00
F) Planta purificadora	\$ 400.00

**Capítulo VI  
Aseo Público**

**Artículo 15.-** Los servicios por derecho de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando su ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

<b>Conceptos</b>		<b>Cuotas</b>	
A)	Establecimiento comercial (en ruta) que no excede de 7 m3 de volúmenes mensuales.	\$	5.00
	Por cada m3 adicional	\$	3.00
B)	Establecimientos dedicados a restaurantes o venta de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7 m3 de volumen mensual.	\$	10.00
	Por cada metro cúbico adicional	\$	3.00

**Capítulo VII  
Limpieza de los Lotes Baldíos**

**Artículo 16.-** Por limpieza de los lotes baldíos, jardines prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2, por cada vez.

\$ 10.00

**Capítulo VIII  
Licencias, Permisos de Construcción y Otros**

**Artículo 17.-** La expedición de licencias y permisos diversos, causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

1.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

<b>Conceptos</b>		<b>Cuotas</b>	
1.-	De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2	\$	50.00
	Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	\$	2.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de extracción, relleno, bardas y revisión de planos.

Jue  
II.-  
I.-  
II.-  
III.-  
IV.-  
V.-  
VI.-  
VII.-  
I  
de esta  
1.- C  
2.- C  
3.- P  
de  
4.- P  
pa  
5.- P  
ub.

II.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos sin importar su ubicación:

Conceptos	Cuotas
I.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semi-urbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	\$ 400.00
Por cada metro cuadrado adicional.	\$ 100.00
II.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	\$ 600.00
Por hectárea adicional.	\$ 300.00
III.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.	\$ 400.00
IV.- Por permiso al sistema de alcantarillado	\$ 42.00
V.- Permiso de ruptura de calle	\$ 100.00
VI.- Por licencia para actividades comerciales	\$ 3000.00
VII.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:	
I.- Por la inscripción	10 S.M.D.V.E.

**Capítulo IX  
Certificación y Constancias**

**Artículo 18.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad.	\$ 18.00
2.- Constancia de domicilio.	\$ 20.00
3.- Por certificaciones de registros o referendo de señales y marcas de herrar.	\$ 75.00
4.- Por expedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 20.00
5.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$ 20.00

6.-	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$	20.00
7.-	Por cada copia fotostática de documento	\$	10.00
8.-	Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$	20.00
9.-	Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral.	\$	30.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados por oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

### **Título Tercero Contribuciones para Mejoras**

**Artículo 19.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

### **Título Cuarto Producto**

**Artículo 20.-** Son productos los ingresos que deben percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

#### **I Productos derivados de bienes inmuebles.**

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el numero anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional de ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos que celebre con cada uno de los inquilinos.

- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio, que no sean de dominio público de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberán efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

#### II.- Productos financieros

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversión de capital.

#### III.- Del estacionamiento municipal

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

#### IV.- Otros productos

1. Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine del H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicio que corresponde a funciones del dominio privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiados del precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Título Quinto  
Aprovechamientos**

**Artículo 21.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos o participaciones.

Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Tasas Hasta
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje) previa inspección sin importar la ubicación.	5% del costo
	<b>Cuota Hasta</b>
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	\$ 15.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	\$ 20.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos.	\$ 60.00

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 1, 2, 3 y 4, de esta fracción se duplicará y así sucesivamente.

I.- Multa por infracciones diversas:

A) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido invadan la vía pública con sus productos, sillerías, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$ 10.00
B) Por arrojar basura en la vía pública.	\$ 5.00
C) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos en la Ley de Hacienda.	\$ 10.00
D) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$ 400.00
E) Por quemar residuos sólidos.	\$ 100.00

F)	Por fijar publicidad impresa, adherido o fachadas, postes, árboles, y mobiliario urbano, contraviniendo los dispuestos en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de:	\$ 50.00
G)	Por infracciones al reglamento de poda, desarme y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.	
	- Por desarme hasta 15 salarios mínimos diarios generales de la zona.	
	- Por derribo de cada árbol hasta 15 salarios mínimos de la zona.	
H)	Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 12, de esta ley, por cabeza.	\$ 100.00
I)	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$ 300.00
J)	Por violación a las reglas de sanidad e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	\$ 200.00
K)	Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	\$ 400.00
L)	Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos	\$ 500.00
III.-	Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.	Hasta \$ 300.00
IV.-	Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o referendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policías y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancias general en el territorio del municipio.	Hasta \$ 300.00
V.-	Otros no especificados.	Hasta \$ 300.00

**Artículo 22.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan a los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban.

**Artículo 23.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituye éste ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por el medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 24.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil, por la adjudicación de bienes mostrencos vacantes.

**Artículo 25.-** Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

**Título Sexto**

**Capítulo Único  
De los Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 26.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 72, de la Ley Orgánica Municipal.

**Título Séptimo**

**Capítulo Único  
Participaciones**

**Artículo 27.-** Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y de más leyes a fines; convenidos de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o suscriban para tales efectos, tanto entre la Federación y el Estado, como entre éste y el municipio.

**Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del primero de enero al 31 de diciembre de 2007.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento

mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.**- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.**- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2006.

**Sexto.**- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2007, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2006, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.**- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.**- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.**- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2003 a 2006. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2007.

**Décimo.**- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.**- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Ostuacán, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 19 días del mes de diciembre de 2006.-Diputado Presidente.- Roberto Domínguez Castellanos.- Diputado Secretario.- Juan Antonio Castillejos Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 20 días del mes de diciembre del año 2006.

Juan José Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

---

**Secretaría de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

**Decreto Número 073**

**Juan José Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 073**

**La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le otorga la Constitución Política local; y,**

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 29, fracción I, de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que la Organización y funcionamiento del municipio cubre para este la realización de gastos y la procuración de los recurso económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad

financiera del Ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las necesidades públicas a su cargo.

Que el Artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62, fracción III, de la local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los Ayuntamientos proponen a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento Constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y Artículo 29, fracción XXVII, y Artículo 62, fracciones III, inciso A) y C) de la Constitución Política local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar la Ley de Ingresos de los Municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programa y erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Oxchuc, Chiapas;  
para el Ejercicio Fiscal 2007**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1°.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2007, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.80	0.00	0.00
	Gravedad	0.80	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.80	0.00	0.00
	Inundable	0.80	0.00	0.00
	Anegada	0.80	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	0.80	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.80	0.00	0.00
	Arbustivo	0.80	0.00	0.00
Cerril	Única	0.80	0.00	0.00
Forestal	Única	0.80	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.80	0.00	0.00
Extracción	Única	0.80	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.80	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.80	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2007, se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2006, se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2005, se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2004, se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2003, se aplicará el	60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II, de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año 2007, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX, de éste mismo artículo.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

- A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
- B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

c  
Mi  
mi  
sol  
o d  
obj  
ha  
bien

- 2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.
- 3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

- 1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

- 2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5°.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6°.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7°.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2, de la fracción II, del artículo 4°, de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4°, fracción III, numeral 1, de esta ley.

**Capítulo IV  
Impuesto sobre Condominios**

**Artículo 8°.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Título Segundo  
Derechos  
Por Servicio Públicos y Administrativos**

**Capítulo Único  
Licencias, Permisos de Construcción y Otros**

**Artículo 9°.-** La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

I. Por el registro al padrón de contratistas pagarán:

- A). Por la inscripción 10 S.M.D.V.E.

**Título Tercero**

**Capítulo Único  
Contribuciones para Mejoras**

**Artículo 10.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

**Título Cuarto****Capítulo Único  
Productos**

**Artículo 11.-** Son productos los ingresos que deben percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

**1. Productos derivados de bienes inmuebles:**

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebren con cada uno de los inquilinos
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean del dominio público de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

**II.- Productos financieros:**

Se obtendrán productos por rendimientos de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimientos empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Título Quinto**

**Capítulo Único  
Aprovechamientos**

**Artículo 12.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados herencias y donativos, tanto en efectivo o en especie y demás ingreso no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

- |     |  |                 |
|-----|--|-----------------|
| I.  | Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, transferidas al municipio  | Hasta \$ 400.00 |
| II. | Multas impuestas a las que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio de municipio | Hasta \$ 330.00 |

s  
c  
E  
  
bi  
  
al a  
  
la cl  
seña  
  
los in  
conve  
que se  
  
2007.

III. Otros no especificados.

**Artículo 13.-** El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

**Artículo 14.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada, por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 15.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señale el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 16.-** Legados, herencia y donativos.

Ingresan por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

### **Título Sexto**

#### **Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 17.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 72, de la Ley Orgánica Municipal.

### **Título Séptimo**

#### **Capítulo Único Participaciones**

**Artículo 18.-** Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales, con forme a la ley de coordinación fiscal y demás leyes a fines; convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o que se suscriban para tales efectos, tanto entre la federación y el estado, como entre éste y el municipio.

### **Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del primero de enero al 31 de diciembre de 2007.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2006.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2007, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2006, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2003 a 2006. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2007.

J  
S  
=

Jua  
a su  
ha s

La H  
Esta  
Políti

**Décimo.**- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.**- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 19 días del mes de diciembre de 2006.- Diputado Presidente.- Roberto Domínguez Castellanos.- Diputado Secretario.- Juan Antonio Castillejos Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 20 días del mes de diciembre del año 2006.

Juan José Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

---

Secretaría de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación

**Decreto Número 075**

Juan José Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

**Decreto Número 075**

La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 29, fracción I, de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que la Organización y funcionamiento del municipio supone para este la realización de gastos y la procuración de los recurso económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del Ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las necesidades públicas a su cargo.

Que el Artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62, fracción III, de la local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los Ayuntamientos proponen a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento Constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra carta Magna y Artículo 29, fracción XXVII, y Artículo 62, fracciones III, inciso A) y C) de la Constitución Política local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar la Ley de Ingresos de los Municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programa y erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

I.

C
R
H
Te
Ag
Ce
For
Aln
Ext
Ase
hur
Ase
Indu

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Pantelhó, Chiapas;  
para el Ejercicio Fiscal 2007**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1°.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2007, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.80	0.00	0.00
	Gravedad	0.80	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	0.80	0.00	0.00
	Inundable	0.80	0.00	0.00
	Anegada	0.80	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	0.80	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	0.80	0.00	0.00
	Arbustivo	0.80	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	0.80	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	0.80	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	0.80	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	0.80	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	0.80	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	0.80	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2007, se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2006, se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2005, se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2004, se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2003, se aplicará el	60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II, de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año 2007, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX, de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2º.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II** **Impuesto sobre Traslación de Dominio** **de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3º.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

**Artículo 4º.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
  - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
  - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

- 4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

- 1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:
  - A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5º.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6º.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7°.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2, de la fracción II, del artículo 4°, de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4°, fracción III, numeral 1, de esta ley.

### **Capítulo IV Impuesto sobre Condominios**

**Artículo 8°.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

## **Título Segundo Derechos por Servicios Públicos y Administrativos**

### **Capítulo I Mercados Públicos**

**Artículo 9°.-** Constituyen los egresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

I.- Pagarán por medio de boletos.

<b>Conceptos</b>		<b>Cuotas</b>
1.-	Canasteras fuera del mercado por canasto	\$ 10.00
II.-	Otros conceptos	2.00
1.-	Vendedores ambulantes con puestos fijos y semifijos	10.00
	A) Puestos fijos mensualmente	70.00
	B) Puestos semifijos mensualmente	25.00
	C) Ocupación de vía pública por ferias metro lineal	40.00
	D) Abarrotes vinos y licores mensualmente	55.00

### Capítulo II Inspección Sanitaria

**Artículo 10.-** Cuota de recuperación por la contraprestación de este servicio de inspección y vigilancia sanitaria, de acuerdo a lo siguiente:

<b>Servicio</b>	<b>Tipo de Ganado</b>	<b>Cuotas</b>
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$18.00 por cabeza
	Porcino	18.00 por cabeza

### Capítulo III Agua Potable y Alcantarillado

**Artículo 11.-** El pago de los derechos de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas para que el mismo H. Ayuntamiento Municipal autorice o en su defecto la Comisión Estatal de Agua.

### Capítulo IV Certificaciones y Constancias

**Artículo 12.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

<b>Conceptos</b>		<b>Cuotas</b>
1.-	Constancia de residencia o vecindad	\$ 5.00
2.-	Constancia de cambio de domicilio	20.00

e  
p  
er  
  
es:  
1.-  
  
partic  
estat

3.-	Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar	\$	50.00
4.-	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal		20.00
5.-	Por copia fotostática de documento		1.50
6.-	Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.		15.00
7.-	Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:		
	Constancia de pensiones alimenticias		15.00
	Constancia por conflictos vecinales		15.00
	Acuerdo por:		30.00
	Acuerdos por separación voluntaria deudas		70.00
	Acta de límite de colindancia		15.00

Se exceptúan de pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las Autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

**Capítulo V  
Licencias, Permisos de Construcción y Otros**

**Artículo 13.-** La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

- 1.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán:
  - a) Por la inscripción 10 S.M.D.V.E.

**Título Tercero**

**Capítulo Único  
Contribuciones para Mejoras**

**Artículo 14.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

**Título Cuarto****Capítulo Único  
Productos**

**Artículo 15.-** Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

**I.- Productos derivados de bienes inmuebles:**

- 1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6.- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado por la dirección de obras municipales.

**II.- Productos financieros**

- 1.- Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

de ej  
de bi  
conte  
I.-  
II.  
termin  
conter

III.- Otros productos

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Título Quinto**

**Capítulo Único  
Aprovechamientos**

**Artículo 16.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras productos y participaciones.

- I.- Multas impuestas por las Autoridades administrativas Federales, no Fiscales transferidas al municipio. Hasta \$360.00
- II. Otros no especificados Hasta \$360.00

**Artículo 17.-** El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

**Artículo 18.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daño a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio del peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 19.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 20.-** Legados, herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la Tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

### Título Sexto

#### Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios

**Artículo 21.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo que ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 72, de la Ley Orgánica Municipal.

### Título Séptimo

#### Capítulo Único Participaciones

**Artículo 22.-** Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales, conforme a la Ley de coordinación Fiscal y demás Leyes a fines; convenios de colaboración administrativa en materia Fiscal Federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la Federación y el Estado, como entre este y el municipio.

### Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del primero de enero al 31 de diciembre de 2007.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento

i  
c  
n  
  
ce  
el  
ce  
cc  
  
pri  
una  
  
en  
agra  
que  
aplic  
últim  
  
Bovir  
travé  
pago  
  
base  
en el  
propoi

mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2006.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2007, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2006, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2003 a 2006. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2007.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Pantelhó, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 19 días del mes de diciembre de 2006.- Diputado Presidente.- Roberto Domínguez Castellanos.- Diputado Secretario.- Juan Antonio Castillejos Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 20 días del mes de diciembre del año 2006.

Juan José Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

---

**Secretaría de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

**Decreto Número 076**

Juan José Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

**Decreto Número 076**

La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política local; y,

**C o n s i d e r a n d o**

Que conforme a lo establecido en el numeral 29, fracción I, de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que la organización y funcionamiento del municipio supone para este la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad

financiera del ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las necesidades públicas a su cargo.

Que el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62, fracción III, de la local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los ayuntamientos proponen a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, último párrafo de Nuestra Carta Magna y artículo 29, fracción XXVII, y artículo 62, fracciones III, inciso A) y C) de la Constitución Política local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar la Ley de Ingresos de los Municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de Nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del gobierno federal y estatal, así como de programa y erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Pantepec, Chiapas;  
para el Ejercicio Fiscal 2007**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1°.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2007 tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos y suburbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.05	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	1.05	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.05	0.00	0.00
	Arbustivo	1.05	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.05	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.05	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.05	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.05	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.05	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.05	0.00	0.00

II.- Predios urbanos y suburbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar

Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2007, se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2006, se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2005, se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2004, se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2003, se aplicará el	60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.
- VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas o suburbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II, de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

- VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.
- VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.
- IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.
- X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año 2007, gozarán de una reducción del:

- 15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
- 10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
- 5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX, de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2°.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos, suburbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3°.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

**Artículo 4°.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

- I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:
  - 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
  - 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

- A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
- B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas:

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos:

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

- 2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.
- 3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

- 1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

- 2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5°.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6°.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7°.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2, de la fracción II, del artículo 4°, de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4°, fracción III, numeral 1, de esta ley.

### Capítulo IV Impuesto sobre Condominios

**Artículo 8°.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

### Título Segundo Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

#### Capítulo I Mercados Públicos

**Artículo 9°.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

<b>Conceptos</b>	<b>Tarifas</b>
Comerciantes ambulantes o los puestos fijos y semifijos, causarán por medio de recibo oficial	
A) Puestos fijos mensualmente	\$ 50.00
B) Puestos semifijos mensualmente	27.50
C) Por ocupación de vía pública por feria por metro cuadrado	14.30

**Capítulo II  
Agua Potable y Alcantarillado**

**Artículo 10.-** El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

**Capítulo III  
Certificaciones y Constancias**

**Artículo 11.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 20.00
2.- Constancia de cambio de domicilio	20.00
3.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar	75.00
4.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	20.00
5.- Por copia fotostática de documento	10.00
6.- Por autorización de cambio de domicilio de establecimientos con giro de venta o consumo de bebidas alcohólicas	110.00
7.- Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria	50.00
8.- Por certificación de documentos	133.00
9.- Carta de recomendación	20.00
10.- Constancia de trámite	20.00

En el caso de las constancias que sean solicitadas para trámites ante la Oficialía del Registro Civil tendrán un valor de \$ 10.00 (Diez pesos 00/100 m/n).

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

**Capítulo IV**  
**Licencias, Permisos de Construcción y Otros**

**Artículo 12.-** La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

- I.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán: (No aplica)
- A).- Por la inscripción. (No aplica)

**Título Tercero**

**Capítulo Único**  
**Contribuciones para Mejoras**

**Artículo 13.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

**Título Cuarto**

**Capítulo Único**  
**Productos**

**Artículo 14.-** Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

- I. Productos derivados de bienes inmuebles:
  - 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
  - 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, sólo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
  - 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contrato con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado por la dirección de Obras Públicas Municipales.

## II. Productos financieros:

Se obtendrá productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

## III. Otros productos:

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Título Quinto**

**Capítulo Único  
Aprovechamientos**

**Artículo 15.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimientos por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I. Multa por infracción diversas:

	<b>H a s t a</b>
A) Por arrojar basura en la vía pública.	\$ 55.00
B) Por no efectuar la limpieza de los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal.	\$ 100.00
C) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	77.00

**Artículo 16.-** El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

**Artículo 17.-** Indemnizaciones por daños e bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en la denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismos especializado en la materia que se efectúe.

**Artículo 18.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 19.-** Legados, herencia y donativos:

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

## Título Sexto

### Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios

**Artículo 20.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 72, de la Ley Orgánica Municipal.

## Título Séptimo

### Capítulo Único Participaciones

**Artículo 21.-** Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales, conforme a la ley de coordinación fiscal y demás leyes a fines, convenidos de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la federación y el estado, como entre este y el municipio.

## Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del primero de enero al 31 de diciembre de 2007.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que, suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% que el determinado en el 2006.

**Sexto.**- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2007, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2006, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.**- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.**- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.**- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2002 a 2005. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2006.

**Décimo.**- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.**- Para el Presente Ejercicio Fiscal, se aplicará una deducción de 10 salarios mínimos vigentes en el Estado, respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el artículo 4º, fracción II, de la presente ley.

**Décimo Segundo.**- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Pantepec, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 21 días del mes de diciembre de 2006.- Diputado Presidente.- Roberto Domínguez Castellanos.- Diputado Secretario.- Juan Antonio Castillejos Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 20 días del mes de diciembre del año 2006.

Juan José Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

**Decreto Número 080**

**Juan José Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 080**

**La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política local; y,**

**C o n s i d e r a n d o**

Que conforme a lo establecido en el numeral 29, fracción I, de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al congreso de la unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que la organización y funcionamiento del municipio supone para este la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las necesidades públicas a su cargo.

Que el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62, fracción III, de la local, otorgan a los ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los ayuntamientos proponen a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y artículo 29, fracción XXVII, y artículo 62, fracciones III, inciso A) y C) de la Constitución Política local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar la Ley de ingresos de los municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de nuestra ley fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la federación, estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del gobierno federal y estatal, así como de programa y erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Rayón, Chiapas;  
para el Ejercicio Fiscal 2007**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1°.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

- I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2007, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos:

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.60	0.00	0.00
	Inundable	1.60	0.00	0.00
	Anegada	1.60	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	1.60	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.60	0.00	0.00
	Arbustivo	1.60	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.60	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.60	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.60	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.60	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.60	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.60	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2007, se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2006, se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2005, se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2004, se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2003, se aplicará el	60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.
- VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II, de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.
- Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.
- VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.
- VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.
- IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.
- X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año 2007, gozarán de una reducción del:
- 15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
- 10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
- 5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.
- Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX, de este mismo artículo.
- XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:
- Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2°.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3°.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

**Artículo 4°.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

- I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:
  - 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
  - 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
  - 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
    - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

; Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.

D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

- 3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

- 1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

- 2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5°.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6°.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7°.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2, de la fracción II, del artículo 4º, de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4º, fracción III, numeral 1, de esta ley.

**Capítulo IV  
Impuesto sobre Condominios**

**Artículo 8º.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V  
Impuesto sobre Diversiones  
y Espectáculos Públicos**

**Artículo 9º.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto de entradas a cada función de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

<b>C o n c e p t o s</b>	<b>Tasa</b>
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	6 %
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectuó en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile.	6%
3.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines lucrativos.	6%
4.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto en edificaciones.	6%
5.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle por audición	5%
6.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas	6%
7.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente requisitas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos)	5%

8.-	Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.		6%
9.-	Prestigiadore, trasformistas, ilusionistas y análogos		6%
10.-	Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por Instituciones legalmente constituidas.		6 %
11.-	Kermésse, romerías y similares, con fines benéficos que realicen	\$	45.00
12.-	Quema de cohetes, bomba toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	\$	40.00

**Título Segundo  
Derechos por Servicios Públicos  
y Administrativos**

**Capítulo I  
Mercados Públicos y Centrales de Abasto**

**Artículo 10.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponden a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

I.- Por medio de recibo oficial de ingresos mensual.

Conceptos	Cuotas
1.- Alimentos preparados.	\$ 40.00
2.- Carnes, pescados y mariscos	40.00
3.- Frutas y legumbres	40.00
4.- productos manufacturados, artesanías y abarrotes e impresos	40.00
5.- Jugos, licuados y refrescos, cereales y especias.	40.00
6.- Joyería o importación	40.00
7.- Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial.	

A.- \$ 173.00

B.- \$ 138.00

C.- \$ 115.00

Pagarán por medio de boletos:

	<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.-	Canasteras dentro del mercado	\$ 1.50
2.-	Canasteras fuera del mercado	1.00
3.-	Introducción de mercancía,	2.00
4.-	Armarios por hora	1.00
5.-	Regaderas por persona	1.00
6.-	Sanitarios	1.00
7.-	Bodega propiedad municipal por metro cuadrado diariamente	1.00

### Capítulo II Panteones

**Artículo 11.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

	<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.-	Inhumaciones	\$ 72.00
2.-	Lote a perpetuidad Individual (1x2.50 mts.)	75.00
	Familiar (2x2.50)	150.00
3.-	Lote a temporalidad de 7 años	180.00
4.-	Exhumaciones	25.00
5.-	Permiso de construcción de capilla en lote individual	25.00
6.-	Permiso de construcción de capilla en lote familiar	40.00
7.-	Permiso e construcción de mesa chica	12.00
8.-	Permiso de construcción de mesa grande	20.00

9.-	Permiso de construcción de tanque	\$	15.00
10.-	Permiso de construcción de pérgola		20.00
11.-	Por traspaso de lotes entre terceros:		
	Individual		240.00
	Familiar		260.00
	Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores		
12	Retiro de escombros y tierra de inhumación		25.00
13.-	Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.		30.00
14.-	Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro		100.00
15.-	Construcción de cripta		50.00
	Los propietarios de lotes pagarán por conservación y mantenimiento del camposanto lo siguiente:		
	Lotes individuales		10.00
	Lotes familiares.		15.00

**Capítulo III  
Rastros Públicos**

**Artículo 12.-** El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de éste servicio; para el presente ejercicio se aplicarán las cuotas siguientes:

<b>Servicio</b>	<b>Tipo de Ganado</b>	<b>Cuotas</b>
Pago por Matanza	Vacuno y equino	\$30.00 por Cabeza
	Porcino	\$20.00 por Cabeza
	Caprino y ovino	\$7.00 por Cabeza

Por matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

<b>Servicio</b>	<b>Tipo de Ganado</b>	<b>Cuotas</b>
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$30.00 por cabeza
	Porcino	\$15.00 por cabeza
	Caprino u ovino	\$7.00 por cabeza

**Capítulo IV  
Estacionamiento en la Vía Pública**

**Artículo 13.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias y concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por unidad.

	<b>Cuotas</b>	
a) Vehículos, camión de tres toneladas, pick-up y paneles.	\$	40.00
b) Motocarros.	\$	20.00
c) Microbuses.	\$	50.00
d) Autobuses.	\$	60.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

	<b>Cuota por Zona</b>		
	A	B.	C.
A) Camiones Torthon.	\$ 50.00	35.00	25.00
B) Camión de tres toneladas.	50.00	35.00	25.00
C) Microbuses.	40.00	25.00	20.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicadas al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

	<b>Cuota por Zona</b>		
	A	B	C.
A) Pick-up	\$ 20.00	15.00	10.00
B) Paneles.	15.00	10.00	8.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3, de éste artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

	<b>Conceptos</b>		<b>Cuotas</b>
a)	Trailer	\$	15.00
b)	Torhon 3 ejes		15.00
c)	Rabón de 3 ejes		12.00
d)	Autobuses		12.00
e)	Camión 3 toneladas		12.00
f)	Microbuses		12.00
g)	Pick-up		12.00
h)	Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje		12.00

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 17, de esta Ley.

- 5.- Para los comerciantes y prestadores de servicio establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de su mercancía en unidades hasta de tres de toneladas se cobrará diez pesos por cada día que se utilice el estacionamiento.

#### **Capítulo V Agua Potable y Alcantarillado**

**Artículo 14.-** El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal.

	<b>Conceptos</b>		<b>Cuotas</b>
A.-	Lavadoras de autos, empresas o fábricas.	\$	100.00
B.-	Domicilios de nivel intermedio		30.00
C.-	Residencial básico		15.00
D.-	Contrato de agua		250.00

#### **Capítulo VI Aseo Público**

**Artículo 15.-** Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

	<b>Cuota</b>
A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3 de volumen mensual.	\$ 100.00
Por cada m3 adicional.	5.50
B) Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7 m3 mensuales (servicio a domicilio)	50.00
Por cada m3 adicional	20.00
C) Por contenedor Frecuencia diarias	5.00
Cada tres días	10.00
D) Establecimientos dedicados a restaurante o venta de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7 m3 de volumen mensual.	110.00
Por cada m3 adicional.	5.50
E) Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no tóxica, pago único por unidad móvil de un eje.	5.50
De dos o más ejes	5.50
F) Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa o institución manejen a riesgo y cuenta:	450.00
Por m3	60.00

Los derechos considerados en los incisos a), b), c) y d), del numeral 1, de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

	<b>T a s a s</b>
A) Por anualidad	25%
B) Semestral	15%
C) Trimestral	5%

sa  
o,  
iel

**Capítulo VII  
Limpieza de Lotes Baldíos**

**Artículo 16.-** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlo limpio por m2 por cada vez.

Cuota por m2 \$ 2.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos estas de llevará a cabo durante los meses de junio y noviembre de cada año.

**Capítulo VIII  
Licencias, Permisos de Construcción y Otros**

**Artículo 17.-** La expedición de licencias y permisos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a los siguientes:

- Zona "A" Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.
- Zona "B" Comprende zonas habitacionales de tipo medio.
- Zona "C" Área popular, de interés social y zonas de regularización de la tenencia .

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1. De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36 m2	A \$	80.00
	B	70.00
	C	62.00
• Por cada m2 de construcción de vivienda que exceda	A \$	3.50
	B	3.00
	C	2.50

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, rellenos, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Conceptos	Zonas	Cuotas
2.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.	\$	100.00

3.-	Permiso para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación	A	\$	85.00
		B		80.00
		C		75.00
	Por cada día adicional se pagará según la zona	A		5.00
		B		4.00
		C		3.50
4.-	Demolición en construcción (sin importar su ubicación)			
	• Hasta 20 m2			30.00
	• De 21 a 50 m2			45.00
	• De 51 a 100 m2			60.00
	• De 101 a más m2			80.00
5.-	Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otro concepto	A		60.00
		B		50.00
		C		40.00
	Fraccionamiento y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación.	A	\$	25.00
		B		20.00
		C		15.00
6.-	Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días	A	\$	25.00
		B		20.00
		C		15.00
	Por cada día adicional se pagará según la zona	A		5.00
		B		3.00
		C		2.50
7.-	Constancia de aviso de terminación de obras (sin importar su ubicación)			60.00
II.	Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:			
	<b>Conceptos</b>	<b>Zonas</b>		<b>Cuotas</b>
1.	Por alineamiento y numero oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente	A	\$	50.00
		B		35.00
		C		30.00
	Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo	A		2.00
		B		1.50
		C		1.00

III. Por la autorización de fusión y subdivisión de predio, fraccionamientos notificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos.

		<b>Tarifas por Subdivisión</b>	
1.	Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos	A	1.50
		B	1.40
		C	1.20
	Por fusión sin importar la zona		
2.	Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación	A	4.00
		B	3.00
		C	2.00
3.	Notificación en condominio por cada m2	A	4.00
		B	3.00
		C	2.00
4.	Licencia de fraccionamiento con base al costo total de Urbanización sin tomar en cuenta su ubicación		1.5 al millar
5.	Ruptura de banquetas		30.00

IV. Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

<b>Conceptos</b>		<b>Cuotas</b>
1.-	Deslinde levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base	\$ 40.00
	Por cada metro cuadrado adicional	2.00
2.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea	45.00
	Por hectárea adicional	3.00
3.-	Expedición de croquis de focalización de predios urbanos con Superficie no menos de 120 m2	30.00
V.	Por reexpedición de títulos de adjudicación de bienes Inmuebles.	50.00
VI.	Por permiso de alcantarillado	70.00

VII. Permiso de ruptura de calle	<b>Zonas</b>	<b>Tarifas</b>
	A	25.00
	B	20.00
	C	15.00

VIII. Por registro al padrón de contratista pagarán:

- A) Por la inscripción 10 S.M.D.V. E.

**Capítulo IX  
Certificaciones y Constancias**

**Artículo 18.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 25.00
2.- Constancia de cambio de domicilio	25.00
3.- Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar	60.00
4.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	20.00

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
5.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes de panteones	15.00
6.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	15.00
7.- Por copia fotostática de documento	2.00
8.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja	10.00
9.- Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrará de acuerdo a lo siguiente.	
Trámite de regularización	50.00
Inspección	50.00
Traspasos	50.00

10.- Por los servicios que presten por materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente.	\$ 30.00
Constancia de pensiones alimenticias	30.00
Constancias por conflictos vecindades	30.00
Acuerdo por adeudos	50.00
Acuerdos por separación voluntaria	30.00
Acta de límite de colindancia	150.00
11.- Por la expedición de control sanitario semestral	

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

### Título Tercero

#### Capítulo Único Contribuciones para Mejoras

**Artículo 19.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

### Título Cuarto

#### Capítulo Único Productos

**Artículo 20.-** Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según estipule en el contrato debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio publico, de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizados o por la dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimientos de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por ventas de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajos que operen dentro o al amparo de los establecimientos públicos
- 5.- Por rendimiento de establecimiento, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

- 6.- Por el uso aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponde a funciones de derecho privados.
- 8.- Cualquier otro acto productivo no contemplado dentro de la administración.

**Título Quinto**

**Capítulo Único  
Aprovechamientos**

**Artículo 21.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimientos por la adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones

I. Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas Hasta</b>								
1. Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar su ubicación	\$ 100.00								
2. Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos.	<table border="0"> <tr> <td style="text-align: right;"><b>Zona</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">A</td> <td style="text-align: right;">\$ 60.00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">B</td> <td style="text-align: right;">45.00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">C</td> <td style="text-align: right;">40.00</td> </tr> </table>	<b>Zona</b>		A	\$ 60.00	B	45.00	C	40.00
<b>Zona</b>									
A	\$ 60.00								
B	45.00								
C	40.00								
3. Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	100.00								
4. Por apertura de obra y retiro de sellos	150.00								
5. Por no dar aviso de terminación de obra	50.00								

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4, de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas.

- a) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedica y con ello consientan y propicien por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido. 40.00

b)	Por arrojar basura en la vía pública.	50.00.
c)	Por no efectuar la limpieza del lote (s) de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.	50.00
d)	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.	60.00
e)	Por quema de residuos sólidos.	120.00
f)	Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, poste, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo los dispuestos en el reglamento de anuncios luminosos del municipio, se cobrará multa de:	200.00
g)	Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abasto de ganado, detallado en el artículo 12, de esta ley, por cabeza	500.00
h)	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	300.00
i)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	100.00
j)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	500.00
k)	Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	350.00
l)	Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	400.00
m)	Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	400.00
n)	Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	200.00
III.-	Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.	Hasta \$300.00
IV.-	Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio	Hasta \$ 300.00
V.-	Otros no especificados	Hasta \$ 300.00

**Artículo 22.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

**Artículo 23.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 24.-** Rendimiento por adjudicación de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 25.-** Legados, herencias y donativos:

Se ingresará por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

### **Título Sexto**

#### **Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 26.-** Son ingreso extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 72, de la Ley Orgánica Municipal.

### **Título Séptimo**

#### **Capítulo Único Participaciones**

**Artículo 27.-** Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales, conforme a la ley de coordinación fiscal y demás leyes afines, convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la federación y el estado, como entre éste y el municipio.

### **Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del primero de enero al 31 de diciembre de 2007.

**Segundo.**- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.**- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.**- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.**- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2006.

**Sexto.**- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2007, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2006, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.**- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.**- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.**- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2003 a 2006. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2007.

**Décimo.**- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a

través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Rayón, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 19 días del mes de diciembre de 2006.- Diputado Presidente.- Roberto Domínguez Castellanos.- Diputado Secretario.- Juan Antonio Castillejos Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 20 días del mes de diciembre del año 2006.

Juan José Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

---

**Secretaría de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

**Decreto Número 082**

**Juan José Sábines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 082**

**La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política local; y,**

**C o n s i d e r a n d o**

Que conforme a lo establecido en el numeral 29, fracción I, de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que la organización y funcionamiento del municipio supone para este la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del Ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las necesidades públicas a su cargo.

Que el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62, fracción III, de la local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los ayuntamientos proponen a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y artículo 29, fracción XXVII, y artículo 62, fracciones III, inciso A) y C) de la Constitución Política local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar la Ley de Ingresos de los Municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de Nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la federación, estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del gobierno federal y estatal, así como de programa y erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los Municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Sabanilla, Chiapas;  
para el Ejercicio Fiscal 2007**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1º.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2007, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.48	0.00	0.00
	Gravedad	1.48	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.48	0.00	0.00
	Inundable	1.48	0.00	0.00
	Anegada	1.48	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.48	0.00	0.00
	Laborable	1.48	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.48	0.00	0.00
	Arbustivo	1.48	0.00	0.00
Cerril	Única	1.48	0.00	0.00
Forestal	Única	1.48	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.48	0.00	0.00
Extracción	Única	1.48	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.48	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.48	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2007, se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2006, se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2005, se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2004, se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2003, se aplicará el	60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.
- VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II, de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.
- Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.
- VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.
- VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.
- IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.
- X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año 2007, gozarán de una reducción del:
- 15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX, de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2º.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II** **Impuesto sobre Traslación de Dominio** **de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3º.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

**Artículo 4º.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

- I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:
- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
  - 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
  - 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
    - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
    - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

- 4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
  - 5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.
- II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:
- 1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:
    - A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5º.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6º.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

**Capítulo III  
Impuesto sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7°.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2, de la fracción II, del artículo 4°, de esta ley.

Quando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4°, fracción III, numeral 1, de esta ley.

**Capítulo IV  
Impuesto sobre Condominios**

**Artículo 8°.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V  
Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 9°.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

<b>Conceptos</b>	<b>Tasas</b>
1. Presdigitadores, trasformistas, ilusionistas y análogos	\$ 420.00
2. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	0.00
3. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines de lucro.	\$ 380.00

- |    |   |           |
|----|---|-----------|
| 4. | Audiciones privadas o públicas de grupos musicales, sobre el costo del contrato.                | 6 %       |
| 5. | Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes, por audición. | \$ 110.00 |

**Título Segundo**  
**Derechos por Servicios Públicos y Administrativos**

**Capítulo I**  
**Mercados Públicos**

**Artículo 10.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente.

1. Los establecimientos con puestos fijos o semifijos, en la vía pública o lugares de uso común, causarán por medio de recibo oficial, previa autorización del Ayuntamiento.

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
A. Vendedores de frutas y golosinas ambulantes, mensualmente.	\$ 100.00
B. Vendedores ambulantes, giros diversos, mensualmente.	\$ 100.00
C. Puestos fijos, mensualmente.	\$ 150.00
D. Puestos semifijos, mensualmente	\$ 150.00
E. Vendedores ambulantes (diario)	\$ 9.00
F. Por derecho a perifoneo en la vía pública, móvil o fijo mensual.	\$ 100.00
G. Por perifoneo diario.	\$ 8.00

**Capítulo II**  
**Rastros Públicos**

**Artículo 11.-** Por el sacrificio de animales para el consumo humano en el municipio, para el presente ejercicio, se pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente tarifa:

Quando no exista rastro municipal el pago del derecho por verificación de matanza se realizará de acuerdo a lo siguiente:

Servicio	Tipo de Ganado	Cuotas
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$ 20.00 por cabeza
	Porcino	\$ 20.00 por cabeza
	Caprino	\$ 20.00 por cabeza

**Capítulo III  
Estacionamiento en la Vía Pública**

**Artículo 12.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagarán conforme a lo siguiente:

1. Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje pagarán mensualmente, por unidad.

Conceptos	Cuotas
A. Vehículos, camiones de tres toneladas, Pick-Up	\$ 40.00
B. Microbús	\$ 40.00

2. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

Conceptos	Cuotas
A. Torthon 3 ejes	\$ 100.00
B. Rabón 3 ejes	\$ 80.00

3. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

Conceptos	Cuotas
A. Camión de 3 toneladas	\$ 20.00
B. Pick-Up	\$ 20.00
C. Microbuses	\$ 20.00

4. Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, que no tengan base en este municipio, causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
A).- Torthon 3 ejes	\$ 50.00
B).- Rabón 3 ejes	\$ 45.00
C).- Camión 3 toneladas	\$ 25.00
D).- Microbuses	\$ 20.00
E).- Combis y otros vehículos de bajo tonelaje	\$ 15.00

5. Para el traslado de materiales para construcción dentro de la zona urbana, se cobrará mensualmente de acuerdo a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
* Por volteo	\$ 50.00

**Capítulo IV  
Agua Potable y Alcantarillado**

**Artículo 13.-** El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

**Capítulo V  
Aseo Público**

**Artículo 14.-** Los derechos por el servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas, considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por el servicio de recolección de basura en la población, se cobrará mensualmente:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
A).- Establecimiento comercial (en ruta), que no exceda de 7.00 m <sup>3</sup> de volumen mensual.	\$ 10.00
B).- Establecimiento dedicados a restaurantes o venta de alimentos preparados, (en ruta), que no exceda de 7.00 m <sup>3</sup> de volumen mensual.	\$ 8.00

Los derechos considerados en este artículo, podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

A).- Por anualidad	20%
--------------------	-----

B).- Semestral	15%
C).- Trimestral	10%

### Capítulo VI Certificaciones y Constancias

**Artículo 15.** - Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativo de esta índole; proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 18.00
2.- Constancia de dependencia económica	18.00
3.- Constancia de cambio de domicilio	18.00
4.- Por certificaciones de firmas, registros o refrendo de señales y marcas de herrar	90.00
5.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	15.00
6.- Por copia fotostática de documento	20.00
7.- Constancia de consentimiento para contraer matrimonio	18.00
8.- Constancia de pensión alimenticia	15.00
9.- Constancia de conflictos vecinales	15.00
10.- Acuerdo por deudas	20.00
11.- Acuerdo por separación voluntaria	50.00
12.- Acta límite de colindancia	40.00
13.- Por autorización de cambio de domicilio de establecimiento con giro de venta o consumo de bebidas alcohólicas	1,000.00
14.- Por la Expedición de tarjeta de control sanitario semestral	75.00
15.- Constancia de parto	15.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por

asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

**Capítulo VII**  
**Licencias, Permiso de Construcción y Otros**

**Artículo 16.** - La expedición de licencias y permisos diversos, causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por licencia para construir o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
• Por el registro al padrón de contratistas, pagarán lo siguiente:	
a).- Por inscripción	\$ 400.00
1.- Permiso para construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m <sup>2</sup>	\$ 100.00
2.- Por cada m <sup>2</sup> de construcción que exceda de la mínima	\$ 5.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
3.- Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 15 días de ocupación	\$ 25.00
4.- Demolición de construcción (sin importar su ubicación)	
A).- Hasta 20 m <sup>2</sup>	\$ 20.00
B).- De 21- a 50 m <sup>2</sup>	\$ 30.00
C).- De 51 a 100 m <sup>2</sup>	\$ 50.00
D).- De 101 a más m <sup>2</sup>	\$ 60.00
5.- Ocupación de la vía pública con materiales de construcción o productos de demoliciones, etcétera.	
A).- Hasta por 48 horas de ocupación	\$ 100.00
B).- Adicionales por cada 48 hrs. excedidas	\$ 20.00

II.- Por licencia de alineación y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente	\$ 50.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente, por el mismo concepto en la tarifa anterior	\$ 5.00

III.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semi-urbanos hasta de 300 m <sup>2</sup> de cuota base	\$ 60.00
A).- Por cada metro cuadrado adicional	\$ 0.50
2.- Permiso por ruptura de calle para introducir agua potable siempre y cuando el pavimento cuente con una antigüedad mínima de 3 años anterior; en la que se comprometa a dejar la calle como estaba	\$ 50.00
3.- Permiso por ruptura de calle para introducción de drenaje siempre y cuando el pavimento cuente con una antigüedad mínima de 3 años anterior; en la que se comprometa a dejar la calle como estaba	\$ 50.00

### Título Tercero

#### Capítulo Único Contribuciones para Mejoras

**Artículo 17.-** Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

### Título Cuarto

#### Capítulo Único Productos

**Artículo 18.-** Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebren con cada uno de los inquilinos.
- 5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado, podrán ser enajenados previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6.- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares, se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de Obras Públicas Municipales.

## II.- Productos financieros:

- 1.- Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

## III.- Otros productos:

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos, objetos decomisados según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos; el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Título Quinto**

**Capítulo Único  
Aprovechamientos**

**Artículo 19.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de rezagos, recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

- I. Por infracción al reglamento de construcción, se causarán las siguientes multas:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas Hasta</b>
A).- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos	\$ 130.00
B).- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación	\$ 100.00
C).- Por apertura de obra sin permiso o licencia	\$ 100.00
D).- Por arrojar escombros en los márgenes y cauces del río	\$ 800.00

- II. Multa por infracciones diversas:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas Hasta</b>
A).- A los propietarios de ganado vacuno, caballo, asno y porcino que vaguen por las calles, parques o jardines y que por tal motivo sean llevados al poste público, se les impondrá una multa, por cada animal.	\$ 130.00
B).- Por arrojar basura en los márgenes y cauces del río.	\$ 400.00

- C).- Por la utilización de los márgenes y cauces del río para aguas residuales (drenajes) \$ 400.00

III. Infracción al reglamento de policía y gobierno municipal:

Por la infracción al reglamento municipal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará en lo siguiente:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas Hasta</b>
1.- Por la venta de bebidas alcohólicas en días prohibidos, fuera del horario o por su consumo inmediato en los establecimientos que lo expendan en envase cerrado.	\$ 250.00
2.- Por permitir juegos de azar en el interior de los establecimientos reglamentados	\$ 200.00
3.- Por no tener en lugar visible al público la licencia original y por no colocar letreros visibles en el interior dando a conocer la prohibición de entrada a menores de edad.	\$ 200.00
4.- Por vender bebidas embriagantes a personas que se presenten a los establecimientos reglamentados en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas, portando armas de fuego o blancas, policías y militares uniformados.	\$ 300.00
5.- Por vender bebidas embriagantes a menores de edad	\$ 300.00
6.- Por proporcionar los solicitantes o titulares de licencias, datos falsos a las autoridades municipales	\$ 250.00
7.- Por funcionar el establecimiento sin haber obtenido la revalidación anual de su licencia	\$ 250.00
8.- Por funcionar el establecimiento en lugar distinto al autorizado	\$ 250.00
9.- Establecimientos que están autorizados exclusivamente para la venta de cervezas, vendan o permitan en su establecimiento el consumo de vinos y licores	\$ 100.00
10.- Por infracciones al reglamento municipal	\$ 100.00
11.- Por arrojar basura en la vía pública	\$ 100.00
12.- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados	\$ 200.00

- 13.- Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana
- √ Por desrame: hasta 15 salarios mínimos vigentes en la zona
  - √ Por derribo de árboles: hasta 150 salarios mínimos diarios por cada árbol derribado
- 14.- Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo, en estado de descomposición o contaminada. \$ 1,000.00
- 15.- Por la venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública \$ 500.00
- 16.- Por violación a las reglas de salud e higiene a los establecimientos con venta de bebidas y alimentos. \$ 500.00
- 17.- Por la violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución \$ 1,800.00
- 18.- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente \$ 2,000.00
- 19.- Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos \$ 500.00
- IV. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.
- V. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.
- VI. Otros no especificados.

**Artículo 20.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

**Artículo 21.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 22.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 23.-** Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal, los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

**Título Sexto**

**Capítulo Único  
De los Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 24. -** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 72, de la Ley Orgánica Municipal.

**Título Séptimo**

**Capítulo Único  
Participaciones**

**Artículo 22.-** Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales conforme a la ley de coordinación fiscal y demás leyes afines; Convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la Federación y el Estado como entre este y el Municipio.

**Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del primero de enero al 31 de diciembre de 2007.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2006.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2007, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2006, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2003 a 2006. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2007.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Sabanilla, Chiapas; provera su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 19 días del mes de diciembre de 2006.- Diputado Presidente, Roberto Domínguez Castellanos.- Diputado Secretario, Juan Antonio Castillejos Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 20 días del mes de diciembre del año 2006.

Juan José Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

---

**Secretaría de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

**Decreto Número 083**

**Juan José Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 083**

**La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,**

**C o n s i d e r a n d o**

Que conforme a lo establecido en el numeral 29, fracción I, de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que la organización y funcionamiento del Municipio supone para éste la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del Ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer la necesidades públicas a su cargo.

Que el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62, fracción III, de la local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante

con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los Ayuntamientos proponen a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta al iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y artículo 29, fracción XXVII, y artículo 62, fracciones III, inciso A) y C) de la Constitución Política local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar la Ley de Ingresos de los Municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra Entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los Municipios para cumplir sus fines y objetivos considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, política y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los Municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Salto de Agua, Chiapas;  
para el Ejercicio Fiscal 2007**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1º.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2007, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	1.45	0.00	0.00
	Gravedad	1.45	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.45	0.00	0.00
	Inundable	1.45	0.00	0.00
	Anegada	1.45	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.45	0.00	0.00
	Laborable	1.45	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.45	0.00	0.00
	Arbustivo	1.45	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.45	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.45	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.45	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.45	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.45	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.45	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2007, se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2006, se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2005, se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2004, se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2003, se aplicará el	60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II, de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de éste artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año 2007, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.0 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX, de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2°.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3°.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

**Artículo 4°.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

- I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:
- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
  - 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

- A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
- B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

- 2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.
- 3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

- 1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

- 2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5°.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6°.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III** **Impuesto sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7°.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2, de la fracción II, del artículo 4°, de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.0 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4°, fracción III, numeral 1, de esta ley.

#### **Capítulo IV Impuesto sobre Condominios**

**Artículo 8°.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

#### **Capítulo V Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 9°.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán por evento, de acuerdo a las siguientes tarifas:

- |      |   |    |
|------|---|----|
| I.   | Juegos deportivos con fines lucrativos  | 8% |
| II.  | Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, salones de fiestas o bailes   | 8% |
| III. | Conciertos o cualquier acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro   | 8% |
| IV.  | Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente requisitadas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos). | 8% |
| V.   | Se exenta de pagos los bailes públicos o selectivos a cielo abierto o techado con fines benéficos.  |    |

VI.	Bailes públicos o selectivos a cielo abierto o techado con fines de lucro.	8%
VII.	Conciertos audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8%
VIII.	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la vía pública por audición.	8%
IX.	Quedan exento de pago las quermeses, romerías y similares con fines benéficos.	
X.	Ferias y fiestas tradicionales, para puestos semifijos por metro cuadrado.	\$ 50.00

**Título Segundo  
Derechos  
Por Servicios Públicos y Administrativos**

**Capítulo I  
Mercados Públicos y Centrales de Abasto**

**Artículo 10.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento y vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

- I.- Por traspaso o cambio de giro se cobrará lo siguiente:
- 1.- Por traspaso de cualquier puesto local de los mercados, anexos o accesorios, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal. \$ 50.00
- El propietario interesado en traspasar el puesto local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.
- 2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta expedida por la Tesorería Municipal. \$ 20.00
- II.- Comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, cobrarán por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.

A)	Taqueros y hotdogueros ambulantes mensualmente.	\$	82.50
B)	Vendedores de frutas y golosinas, ambulantes mensualmente.	\$	82.50
C)	Vendedores ambulantes, paletas y bolis.	\$	16.50
D)	Puestos fijos anualmente.	\$	825.00
E)	Los puestos de cualquier giro, en la vía pública y alrededor de los mercados públicos, (diarios).	\$	3.00
F)	Mercados sobre ruedas, diario por puesto.	\$	27.50
G)	Por revalidación de permisos a comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos anual.	\$	132.00
H)	Por otorgar permisos a comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.	\$	250.00
I)	Establecimiento de puestos fijos y semifijos dentro del mercado, diario.	\$	3.00
J)	Establecimiento de puestos fijos y semifijos dentro del mercado mensualmente.	\$	82.50
K)	Establecimientos de puestos semifijos en centros turísticos en temporada alta. Por temporada	\$	275.00
L)	Establecimientos de puestos semifijos para venta de bebidas alcohólicas en centros turísticos en temporada alta. Por temporada por plaza.	\$	300.00
M)	Por exhibición de productos de cualquier tipo de empresa (autos, electrodomésticos, etc.), y similares.		200.00

Los derechos considerados en este artículo, podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

A)	Por anualidad	10%
B)	Por semestre	8%
C)	Por trimestre	5%

## Capítulo II Panteones

**Artículo 11.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

	<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.-	Inhumaciones	\$ 100.00
2.-	Lote a perpetuidad:	
	Individual	\$ 71.50
	Familiar	\$ 88.00
3.-	Exhumaciones	\$ 93.50
4.-	Permiso de construcción de capilla chica de 1 x 2.5 mts.	\$ 93.50
5.-	Permiso de construcción de capilla grande de 2 x 2.50 mts. O 2.50 x 2.50 mts. Cripta o gaveta.	\$ 121.00
6.-	Permiso de construcción de cripta o gaveta chica 1 x 2.50 mts.	\$ 60.50
7.-	Permiso de construcción de mesa chica	\$ 50.00
8.-	Permiso de construcción de mesa grande	\$ 70.00
9.-	Por traspaso de lotes entre terceros:	
	Individual	\$ 95.00
	Familiar	\$ 170.00
10.-	Refrendo por año de perpetuidad:	
	Individual	\$ 10.00
	Familiar	\$ 15.00

## Capítulo III Rastros Públicos

**Artículo 12.-** El H. Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio de 2007, se aplicará las cuotas siguientes:

<b>Servicio</b>	<b>Tipo de Ganado</b>	<b>Cuota</b>
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$30.00 por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros municipales, se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

Porcino	\$15.00 por cabeza
Caprino u ovino	\$15.00 por cabeza

**Capítulo IV  
Agua Potable y Alcantarillado**

**Artículo 13.-** El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal.

	<b>Mensual:</b>
Doméstico.	\$ 16.00
Comercial (tiendas de abarrotes, almacén de ropa y similares	\$ 35.00
Comercial (hoteles, restaurantes, bares, cantinas, antojerías y similares.)	\$ 1,150.00
Comercial (lavadoras de autos y camiones en cualquiera de sus modalidades)	350.00
Comercial (purificadoras de agua).	\$ 1,000.00
Doméstico (Col. Fray. Bartolomé de Las Casas).	\$ 11.00
Contrato para conexión de servicio de agua entubada.	\$ 240.00
Contrato para conexión de servicio de drenaje.	\$ 240.00

**Capítulo V  
Limpieza de Lotes Baldíos**

**Artículo 14.-** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía de los obligados a mantener limpios por m2.

Por cada vez.	\$ 3.00
---------------	---------

**Capítulo VI  
Licencias, Permisos de Construcción y Otros**

**Artículo 15.-** La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

- I.- Por licencias para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes conceptos y cuotas:

Conceptos		Cuotas
1.-	De construcción de vivienda que no exceda de 36.00 m2	\$ 75.00
	Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	\$ 7.00
	La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.	
	La actualización de licencias de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.	
2.-	Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.	\$ 160.00
3.-	Ocupación de la vía pública con material de construcción o productos de demoliciones, etc. Hasta 5 días.	\$ 160.00
	Por día adicional	\$ 38.50
4.-	Demolición en construcción (sin importar su ubicación) hasta 36 m2	\$ 110.00
	Por m2 en excedente de construcción en demolición	\$ 13.20
5.-	Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta por 20 días naturales de ocupación.	\$ 125.00
	Por cada día adicional	\$ 18.00
6.-	Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación)	\$ 38.50
7.-	Constancia de servicios públicos (agua, luz drenaje, etcétera).	\$ 25.00
8.-	Ruptura de banqueteta, depósito por metro lineal.	\$ 35.00
9.-	Aportación por la expedición de licencia anual de funcionamiento a establecimientos con ventas de bebidas alcohólicas; (cantinas, restaurantes, depósitos, bares, distribuidoras y abarrotes	\$ 1,000.00
II.-	Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:	

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 m. Lineales de frente.	\$ 50.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto de la tarifa anterior.	\$ 6.00
III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos, y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:	

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos	\$ 148.50
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos	\$ 195.00
IV.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles	70.00
V.- Para la alta en el padrón municipal de contratistas, los interesados deberán de cubrir ante la Tesorería Municipal la cantidad de:	\$ 1,500.00
VI.- Para la revalidación anual de la inscripción en el padrón municipal de contratistas, los interesados deberán cubrir ante la Tesorería Municipal la cantidad de:	\$ 750.00
VII.- Los participantes en los concursos que el municipio celebre para la adjudicación de la obra pública, tendrán un costo para los participantes de, mismos que serán cubiertos ante la Tesorería Municipal.	\$ 1,500.00

**Capítulo VII  
Certificaciones y Constancias**

**Artículo 16.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 25.00
2.- Constancia de cambio de domicilio	\$ 25.00
3.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar	\$ 35.00
4.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	\$ 25.00

5.-	Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones	\$	25.00
6.-	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$	60.00
7.-	Constancia de origen	\$	25.00
8.-	Constancia de identificación	\$	25.00
9.-	Constancia de estado civil	\$	25.00
10.-	Constancia de opinión para gestionar licencia de venta, ampliación, traspaso, y cambio de domicilio para el giro de venta o consumo de bebidas alcohólicas	\$	330.00
11.-	Constancia de no gravidez	\$	25.00
12.-	Constancia de dependencia económica	\$	25.00
13.-	Por la expedición de copias certificadas o certificación de cualquier tipo de documento.	\$	25.00
14.	Por la expedición de tarjetas de control sanitario:		
	Semestral	\$	200.00
	Bimestral	\$	150.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado, por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil y aquellos que considere el Presidente Municipal en funciones.

**Capítulo VIII**  
**Inspección y Vigilancia Sanitaria**

**Artículo 17.-** Cuota de recuperación por la prestación de servicio de inspección y vigilancia sanitaria a través de la Dirección de Salud Pública Municipal, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Por examen antivenéreo semanal	\$ 30.00
2.- Por revisión sanitaria en el rastro municipal	\$ 15.00
3.- Certificados médicos al público en general	\$ 15.00

**Capítulo IX  
Aseo Público**

**Artículo 18.-** Los derechos por servicio de limpia de oficinas comercios industrias y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

I.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa las tarifas son mensuales.

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
A) Establecimiento comercial que no exceda de 7 m3 de volumen mensual.	\$ 300.00
Por cada m3 adicional.	\$ 5.00

Los derechos considerados en los incisos A) del numeral 1, de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo descuento de:

A) Por anualidad	15%
B) Por semestre	10%
C) Por trimestre	5%

**Capítulo X  
Por el Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública**

**Artículo 19.-** Por el otorgamiento de licencias para la instalación, uso de anuncios y perifoneo en la vía pública, por año, pagarán los siguientes derechos:

<b>Servicio</b>	<b>Tarifa S.M.D.V.E.</b>
	<b>Clasificación Municipal</b>

I.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla,

**a). Luminosos:**

1.- Hasta 2 m2	\$ 5.60
2.- Hasta 6 m2	\$ 12.00
3.- Después de 6 m2	\$ 40.00

**b).- No luminosos:**

1.- Hasta 1 m2	\$ 2.00
2.- Hasta 3 m2	\$ 4.00

3.- Hasta 6 m2	\$	8.00
4.- Después de 6 m2	\$	23.00
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas,		
<b>a).- Luminosos:</b>		
1.- Hasta 2 m2	\$	9.00
2.- Hasta 6 m2	\$	18.00
3.- Después de 6 m2	\$	72.00
<b>b).- No luminosos:</b>		
1.- Hasta 1m2	\$	2.50
2.- Hasta 3 m2	\$	5.40
3.- Hasta 6 m2	\$	7.20
4.- Después de 6 m2	\$	25.00
III.- Publicidad por perifoneo		
1.- En locales establecidos	\$	143.00
2.- Con equipo soportado en automóviles o camiones particulares o de servicio público, por evento.	\$	10.00
3.- Cualquier otra modalidad	\$	100.00

**Artículo 20.-** Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día, pagarán los siguientes derechos.

Conceptos	Tarifa S.M.D.V.E. Clasificación Municipal
I.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla:	
a).- Luminosos	\$ 1.00
b).- No luminosos	\$ 1.00
II.- Anuncios cuyo contenido se desplieguen a través de dos o más carátulas vistas o pantallas:	
a).- Luminosos	\$ 1.50
b).- No luminosos	\$ 1.20
III.- Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano:	\$ 1.00

IV.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario.

- a).- En el exterior de la carrocería \$ 0.50
- b).- En el interior del vehículo. \$ 0.50

V.- Por perifoneo

- a).- En cualquiera de sus modalidades. \$ 0.50

**Título Tercero**

**Capítulo Único  
Contribuciones para Mejoras**

**Artículo 21.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

**Título Cuarto**

**Capítulo Único  
Productos**

**Artículo 22.-** Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o usos de sus bienes de dominio privado.

I.- Son productos derivados de bienes inmuebles:

- 1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2).- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por períodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3).- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantes y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, serán por medio de contrato con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

- 4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del h. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado, condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6).- Por la adjudicación de bienes municipales a particulares, se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por un corredor público titulado, perito valuador de instituto de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas del municipio de salto de agua, Chiapas.

II.- Son productos financieros

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

- 1).- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2).- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así los determine el H. Ayuntamiento.
- 3).- Productos por venta de esquilmos.
- 4).- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5).- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6).- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7).- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8).- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios, el precio a pagar.
- 9).- Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Título Quinto**

**Capítulo Único  
Aprovechamiento**

**Artículo 23.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adquisición de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

<b>Conceptos</b>	<b>Tarifas</b>
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	5% s/ Costo Total
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	\$ 130.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	\$ 130.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos	\$ 130.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obra	\$ 165.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4, de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multas por infracciones diversas.

Por infracciones al reglamento municipal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará en lo siguiente:

A.- Al que venda clandestinamente bebidas alcohólicas	\$ 2,550.00
B.- Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diaria por metro cuadrado invadido	\$ 55.00
C.- Por arrojar basura en la vía pública	\$ 200.00

D.-	Por la venta de bebidas alcohólicas en días prohibidos, fuera de horario, por consumo inmediato en los establecimientos que lo expendan en envase cerrado.	\$ 2,400.00
E.-	Por permitir juegos de azar y con apuestas en el interior de los establecimientos reglamentados y en la vía pública.	\$ 600.00
F.-	Por no tener en lugar visible al público la licencia original y por no colocar letreros visibles en el interior dando a conocer la prohibición de entrada a menores de edad.	\$ 600.00
G.-	Por vender bebidas embriagantes a personas que se presenten a los establecimientos reglamentados en estado de embriagues o bajo los efectos de drogas, portando armas de fuego, blancas y a policías y militares uniformados	\$ 1,000.00
H.-	Por vender bebidas embriagantes y cigarrillos a menores de edad.	\$ 1,100.00
I.-	Por proporcionar los solicitantes o titulares de licencias, datos falsos a las autoridades municipales.	\$ 600.00
J.-	Por funcionar en lugar distinto al autorizado	\$ 1,200.00
K.-	En los que estando autorizados exclusivamente para la venta de cerveza, vendan o permitan en su establecimiento el consumo de vinos y licores.	\$ 1,200.00
L.-	Por no efectuar la limpieza de los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda.	\$ 300.00
M.-	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados	\$ 700.00
N.-	Por quema de residuos sólidos	\$ 390.00
Ñ.-	Por anuncio en la vía pública que no cumplan con las reglamentaciones, se cobrarán multas como sigue:	

<b>Conceptos</b>	<b>Tarifas</b>
Anuncio (mensuales)	\$ 200.00
Retiro y traslado	\$ 200.00
Almacenaje (diario)	\$ 150.00
Perifoneo (diario)	\$ 30.00

O.-	Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de:	\$ 330.00
P.-	Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.	\$ 400.00
Q.-	Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abasto del ganado, detallado en el artículo 12 de esta ley, por cabeza	\$ 650.00
R.-	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada	\$ 1,000.00
S.-	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública	\$ 1,000.00
T.-	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes cantinas, cervecerías y similares.	\$ 1,000.00
U.-	Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con ventas de bebidas y alimentos	\$ 1,600.00
V.-	Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	\$ 1,500.00
W.-	Por el ejercicio de la prostitución sin regulación sanitaria	\$ 1,375.00
X.-	Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos	\$ 500.00
Y.-	Por faltas a los reglamentos que normen las diferentes actividades de los particulares y que no estén considerados de manera especial en este Capítulo:	\$ 300.00
III.	Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.	
IV.	Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.	
V.	Otros no especificados	

**Artículo 24.-** Indemnizaciones por daño a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 25.-** Rendimiento por adjudicación de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 26.-** Legados, herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

### **Título Sexto**

#### **Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 27.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 72, de la Ley Orgánica Municipal.

### **Título Séptimo**

#### **Capítulo Único Participaciones**

**Artículo 28.-** Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales, conforme a la ley de coordinación fiscal y demás leyes afines, convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la federación y el estado, como entre este y el municipio.

### **Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del primero de enero al 31 de diciembre de 2007.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento

mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2006.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2007, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2006, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2003 a 2006. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2007.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Salto de Agua, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 19 días del mes de diciembre de 2006.- Diputado Presidente, Roberto Domínguez Castellanos.- Diputado Secretario, Juan Antonio Castillejos Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 20 días del mes de diciembre del año 2006.

Juan José Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

---

**Secretaría de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

**Decreto Número 084**

**Juan José Sabinés Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 084**

**La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política local; y,**

**C o n s i d e r a n d o**

Que conforme a lo establecido en el numeral 29, fracción I, de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que la organización y funcionamiento del municipio supone para este la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las necesidades públicas a su cargo.

Que el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62, fracción III, de la local, otorgan a los ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los ayuntamientos proponen a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y artículo 29, fracción XXVII, y artículo 62, fracciones III, inciso A) y C) de la Constitución Política local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar la Ley de Ingresos de los municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de nuestra ley fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la federación, estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del gobierno federal y estatal, así como de programa y erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes in equitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de San Andrés Duraznal, Chiapas;  
para el Ejercicio Fiscal 2007**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1º.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2007, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	2.25	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	2.25	0.00	0.00
	Arbustivo	2.25	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	2.25	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	2.25	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	2.25	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	2.25	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	2.25	0.00	0.00
<b>Asentamiento industrial</b>	Única	2.25	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2007, se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2006, se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2005, se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2004, se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2003, se aplicará el	60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.
- VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II, de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.
- Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.75 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.
- VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.
- VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.
- IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.75 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.
- X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año 2007, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.75 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX, de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2º.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3º.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

**Artículo 4º.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

- A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
- B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

- 4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

- 1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:
  - A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
  - B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
  - C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
  - D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

- 2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.
- 3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

- 1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

- 2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5°.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6°.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7°.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2, de la fracción II, del artículo 4°, de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.0 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4°, fracción III, numeral 1, de esta ley.

**Capítulo IV  
Impuesto sobre Condominios**

**Artículo 8°.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate

**Título Segundo  
Derechos  
Por Servicios Públicos y Administrativos**

**Capítulo Único  
Licencias, Permisos de Construcción y Otros**

**Artículo 9°.-** La expedición de Licencias y Permisos Diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

- 1.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

Por la inscripción:

10 S.M.D.V.E

**Título Tercero**

**Capítulo Único  
Contribuciones para Mejoras**

**Artículo 10.-** Las contribuciones para ejecución de obras municipales en participación que realice el municipio via convenio con los particulares se causarán en los términos establecidos en los mismos.

## Título Cuarto

### Capítulo Único Productos

**Artículo 11.-** Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1. Los Arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
2. Los Contratos de Arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las Rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
4. Las Rentas que produzcan los Bienes Propiedad del Municipio, susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los Inquilinos.
5. Los Muebles e Inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio Público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, Podrán ser enajenados, previa Autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal Aplicable.
6. Por la Adjudicación de Bienes del Municipio.
7. Por Adjudicación de Terrenos Municipales a Particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente Autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros Productos.

1. Bienes Vacantes y Mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la Explotación de Bienes y Concesiones de Servicios Públicos Municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por Venta de Esquilmos.
4. Productos o Utilidades de Talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los Establecimientos Municipales.
5. Por Rendimiento de Establecimientos, Empresas y Organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
6. Por el uso, Aprovechamiento y Enajenación de Bienes del Dominio Privado.
7. Por la Prestación de Servicios que corresponden a funciones de Derecho Privado.
8. Del Aprovechamiento de Plantas de Ornato de Viveros y Jardines Públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Título Quinto**

**Capítulo Único  
Aprovechamientos**

**Artículo 12.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

- |       |  |                     |
|-------|--|---------------------|
| I.-   | Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.   | Hasta por \$ 350.00 |
| II.-  | Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio. | Hasta por \$ 350.00 |
| III.- | Otros no especificados.  | Hasta por \$ 350.00 |

**Artículo 13.-** El H. Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

**Artículo 14.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 15.-** Rendimiento por Adjudicaciones de Bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la Adjudicación de Bienes Mostrencos y Vacantes.

**Artículo 16.-** Legados, Herencias y Donativos:

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los Legados, Herencias y Donativos que se hagan al Ayuntamiento.

### **Título Sexto**

#### **Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 17.-** Son Ingresos Extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al Erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 72, de la Ley Orgánica Municipal.

### **Título Séptimo**

#### **Capítulo Único Participaciones**

**Artículo 18.-** Son Participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los Ingresos Federales y Estatales, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y demás Leyes afines; Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la Federación y el Estado, como entre éste y el Municipio.

### **Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del primero de enero al 31 de diciembre de 2007.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2006.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2007, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2006, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2003 a 2006. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2007.

**Décimo.**- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.**- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de San Andrés Duraznal, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 21 días del mes de diciembre de 2006.- Diputado Presidente.- Roberto Domínguez Castellanos.- Diputado Secretario.- Juan Antonio Castillejos Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 20 días del mes de diciembre del año 2006.

Juan José Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

---

**Secretaría de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

**Decreto Número 087**

**Juan José Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 087**

**La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política local; y,**

### Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 29, fracción I, de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que la organización y funcionamiento del municipio supone para este la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las necesidades públicas a su cargo.

Que el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62, fracción III, de la local, otorgan a los ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los ayuntamientos proponen a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra carta magna y artículo 29, fracción XXVII, y artículo 62, fracciones III, inciso A) y C) de la Constitución Política local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar la Ley de Ingresos de los municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de nuestra ley fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la federación, estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del gobierno federal y estatal, así como de programa y erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes in equitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de San Juan Cancuc, Chiapas;  
para el Ejercicio Fiscal 2007**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1°.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2007, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.80	0.00	0.00
	Gravedad	0.80	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	0.80	0.00	0.00
	Inundable	0.80	0.00	0.00
	Anegada	0.80	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	0.80	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	0.80	0.00	0.00
	Arbustivo	0.80	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	0.80	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	0.80	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	0.80	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	0.80	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	0.80	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	0.80	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2007, se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2006, se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2005, se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2004, se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2003, se aplicará el	60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.
- VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II, de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.
- Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.
- VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.
- VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.
- IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.
- X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año 2007, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX, de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2°.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3°.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

**Artículo 4°.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
  - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
  - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

- 4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

- 1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
  - B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
  - C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
  - D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
- 2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.
- 3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.
- III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:
- 1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:
    - A) Que sea de interés social.
    - B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.
- Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.
- 2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.
- Artículo 5°.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.
- Artículo 6°.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7°.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2, de la fracción II, del artículo 4°, de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4°, fracción III, numeral 1, de esta ley.

### **Capítulo IV Impuesto sobre Condominios**

**Artículo 8°.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

### **Título Segundo Derechos Por Servicios Públicos y Administrativos**

#### **Capítulo I Certificaciones y Constancias**

**Artículo 9°.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

<b>Conceptos</b>		<b>Cuotas</b>
1.-	Constancia de residencia o vecindad	\$ 0.00
2.-	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 0.00
3.-	Por copia fotostática de documento	\$ 0.00
4.-	Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja	\$ 0.00

**Capítulo II**  
**Licencias, Permisos de Construcción y Otros**

- 1.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

Por la inscripción:

10 S.M.D.V.E.

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

**Título Tercero**

**Capítulo Único**  
**Contribuciones para Mejoras**

**Artículo 10.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

**Título Cuarto**

**Capítulo Único**  
**Productos**

**Artículo 11.-** Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

- I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo

otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Título Quinto**

**Capítulo Único  
Aprovechamientos**

**Artículo 12.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multa por infracciones diversas:

- |   |           |
|---|-----------|
| A) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.                   | \$ 102.00 |
| B) Por quemas de residuos sólidos.  | \$ 102.00 |
| C) Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada. | \$ 102.00 |

II- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

**Artículo 13.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

**Artículo 14.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 15.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 16.-** Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan a l ayuntamiento.

#### **Título Sexto**

#### **Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 17.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 72, de la Ley Orgánica Municipal.

#### **Título Séptimo**

#### **Capítulo Único Participaciones**

**Artículo 18.-** Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales, conforme a la ley de coordinación fiscal y demás leyes afines; convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la federación y el estado, como entre éste y el municipio.

#### **Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del primero de enero al 31 de diciembre de 2007.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.**- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2006.

**Sexto.**- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2007, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2006, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.**- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.**- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.**- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2003 a 2006. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2007.

**Décimo.**- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.**- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 21 días del mes de diciembre de 2006.- Diputado Presidente.- Roberto Domínguez Castellanos.- Diputado Secretario.- Juan Antonio Castillejos Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 20 días del mes de diciembre del año 2006.

Juan José Sábines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

---

**Secretaría de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

**Decreto Número 088**

**Juan José Sábines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 088**

**La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política local; y,**

**C o n s i d e r a n d o**

Que conforme a lo establecido en el numeral 29, fracción I, de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que la Organización y funcionamiento del municipio supone para este la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del Ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las necesidades públicas a su cargo.

Que el Artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62, fracción III, de la local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los Ayuntamientos proponen a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento Constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y Artículo 29, fracción XXVII, y Artículo 62, fracciones III, inciso A) y C) de la Constitución Política local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar la Ley de Ingresos de los Municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programa y erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago El Pinar, Chiapas;  
para el Ejercicio Fiscal 2007**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1°.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2007, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.84	0.00	0.00
	Gravedad	0.84	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	0.84	0.00	0.00
	Inundable	0.84	0.00	0.00
	Anegada	0.84	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	0.84	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	0.84	0.00	0.00
	Arbustivo	0.84	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	0.84	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	0.84	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	0.84	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	0.84	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	0.84	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	0.84	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2007, se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2006, se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2005, se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2004, se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2003, se aplicará el	60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.
- VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II, de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

- VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.
- VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.
- IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.
- X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año 2007, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX, de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea Esta reducción destinado para uso exclusivamente habitacional.

Será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2°.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3°.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

**Artículo 4°.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

- I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:
  - 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
  - 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
- A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
  - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

- 4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

- 1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:
- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
  - B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
  - C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
  - D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

- 2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.
  - 3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.
- III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:
- 1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:
    - A) Que sea de interés social.
    - B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

- 2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5°.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6°.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7°.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación; industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2, de la fracción II, del artículo 4°, de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4°, fracción III, numeral 1, de esta ley.

#### **Capítulo IV Impuesto sobre Condominios**

**Artículo 8°.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

#### **Título Segundo Derechos**

#### **Capítulo Único Licencias, Permisos de Construcción y Otros**

**Artículo 9°.-** La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

- 1.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

Por la inscripción: 10 S.M.D.V.E.

#### **Título Tercero**

#### **Capítulo Único Contribuciones para Mejoras**

**Artículo 10.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

## Título Cuarto

### Capítulo Único Productos

**Artículo 11.-** Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

#### I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio publico, de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

#### II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Título Quinto**

**Capítulo Único  
Aprovechamientos**

**Artículo 12.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

**Artículo 13.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

**Artículo 14.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 15.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 16.-** Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

**Título Quinto**

**Capítulo Único  
De los Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 17.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 72, de la Ley Orgánica Municipal.

**Título Séptimo**

**Capítulo Único  
Participaciones**

**Artículo 18.-** Son participaciones, las cantidades que el municipio tienen derecho a percibir de los ingresos federales y estatales, conforme a la ley de coordinación fiscal y demás leyes afines; convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la federación y el estado, como entre este y el municipio.

**Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del primero de enero al 31 de diciembre de 2007.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento

mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2006.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2007, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2006, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2003 a 2006. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2007.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 19 días del mes de diciembre de 2006.- Diputado Presidente.- Roberto Domínguez Castellanos.- Diputado Secretario.- Juan Antonio Castillejos Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 20 días del mes de diciembre del año 2006.

Juan José Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

---

**Secretaría de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

**Decreto Número 089**

**Juan José Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 089**

**La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política local; y,**

**C o n s i d e r a n d o**

Que conforme a lo establecido en el numeral 29, fracción I, de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que la organización y funcionamiento del municipio supone para este la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad

financiera del Ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, Administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las necesidades públicas a su cargo.

Que el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62, fracción III, de la local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los Ayuntamientos proponen a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento constitucional de que cada Administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y artículo 29, fracción XXVII, y artículo 62, fracciones III, inciso A) y C) de la Constitución Política local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar la Ley de Ingresos de los Municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de Nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la federación, Estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del gobierno federal y estatal, así como de programa y erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los Municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Siltepec, Chiapas;  
para el Ejercicio Fiscal 2007**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1°.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2007, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	1.20	0.00	0.00
	Gravedad	1.20	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.20	0.00	0.00
	Inundable	1.20	0.00	0.00
	Anegada	1.20	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.20	0.00	0.00
	Laborable	1.20	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.20	0.00	0.00
	Arbustivo	1.20	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.20	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.20	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.20	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.20	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.20	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.20	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar

Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2007, se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2006, se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2005, se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2004, se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2003, se aplicará el	60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.
- VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II, de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

- VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.
- VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.
- IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.
- X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente a año 2007, gozarán de una reducción del:
- 15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
  - 10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
  - 5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX, de este mismo artículo.

- XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2°.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3°.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

**Artículo 4°.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

- I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:
- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
  - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
  - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

- 4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
  - 5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.
- II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:
- 1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:
    - A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
    - B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
    - C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.

D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5º.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6º.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### Capítulo III Impuesto sobre Fraccionamientos

**Artículo 7º.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2, de la fracción II, del artículo 4°, de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4°, fracción III, numeral 1, de esta ley.

**Capítulo IV  
Impuesto sobre Condominios**

**Artículo 8°.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V  
Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 9°.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto de entrada totales a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

<b>Conceptos</b>	<b>Tasas</b>
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	5%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no efectúen en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o bailes.	5%
3.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	5%
4.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, y diversiones en campo abierto o en edificaciones	\$ 300.00
5.- Kermeses, romerías y similares con fines benéficos que realicen Instituciones reconocidas (por M <sup>2</sup> por 10 días).	\$ 27.50

- 6.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes, en la calle por audición. \$ 27.50

**Título Segundo**  
**Derechos por Servicios Públicos y Administrativos**

**Capítulo I**  
**Mercados Públicos y Centrales de Abasto**

**Artículo 10.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contra presentación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercado públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a los siguiente:

Conceptos	Tarifas Mensuales
I.- Nave mayor	
1.- Frutas y legumbres	\$ 40.00
2.- Productos manufacturados	\$ 40.00
3.- Cereales y especias	\$ 30.00
4.- Jugos, licuados, refrescos y pozolerías	\$ 35.00
5.- Varios no especificados	\$ 35.00
6.- Por renta mensual de anexos	\$ 450.00
II.- Pagarán por medio de boletas comerciantes, eventuales o esporádicos:	
1.- Canastèras dentro del mercado, por canasto	\$ 1.00 diario
2.- Canasteras fuera del mercado, por canasto	\$2.00 diarios
3.- Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	\$2.00 diarios
4.- Sanitarios.	\$ 1.00 por uso personal

**Capítulo II  
Panteones**

**Artículo 11.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuotas
1.- Inhumaciones	\$ 30.00
2.- Lote a perpetuidad: Individual (1x2.50 m)	\$ 80.00
Familiar (2x2.50 m)	\$ 120.00
3.- Lote a temporalidad de siete años	\$ 100.00
4.- Exhumación	\$ 30.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual (1x2.50 m)	\$ 250.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar (2x2.50 m)	\$ 45.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica.	\$ 20.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande	\$ 25.00
9.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$ 30.00
10.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$ 50.00
11.- Construcción de cripta.	\$ 40.00

**Capítulo III  
Rastro Públicos**

**Artículo 12.-** El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio del año 2007, se aplicará las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de Ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y Equino	\$ 20.00 Por cabeza
	Porcino	\$ 15.00 Por cabeza
	Caprino y Bovino	\$ 15.00 Por cabeza

El pago del derecho por verificación de matanza fuera de rastro deberá ser al 75% superior al pago de derecho por uso de rastro.

Como actualmente no se cuenta con el servicio del rastro del rastro municipal, se le cobrará a los tablajeros una cuota mensual por postes de matanza, que será de acuerdo a lo siguiente:

Servicio	Tipo de Ganado	Cuotas mensuales
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$150.00
	Porcino	80.00
	Caprino u Ovino	80.00

**Capítulo IV  
Estacionamiento en la Vía Pública**

**Artículo 13.-** Por ocupación de la vía pública para el estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

- 1.- Por estacionamiento, en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelajes, pagarán mensualmente por unidad.

Tipo de Vehículo	Cuotas
A).- Vehículos, camiones de tres toneladas y pick-up y paneles.	\$ 55.00
B).- Motocarros	25.00
C).- Microbuses	55.00
D).- Autobuses	65.00

- 2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tenga base, en este municipio, pagarán por unidad mensual:

Tipo de Vehículo	Cuota
A).- Trailer.	\$ 165.00
B).- Torthon de 3 ejes.	165.00
C).- Rabón de 3 ejes.	155.00
D).- Autobuses.	210.00

- 3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tenga base en ese municipio, pagarán por unidad mensualmente:

<b>Tipo de Vehículo</b>		<b>Cuotas</b>
A).- Camión de tres toneladas	\$	55.00
B).- Pick-up		55.00
C).- Paneles		45.00
D).- Microbuses		110.00
<p>4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial , durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.</p>		

<b>Tipo de Vehículo</b>		<b>Cuotas</b>
A).- Trailer		20.00
B).- Torthon de 3 ejes		20.00
C).- Rabón de 3 ejes		15.00
D).- Autobuses		15.00
E).- Camión de 3 toneladas		15.00
F).- Microbuses		15.00
G).- Pick-up		15.00
H).- Paneles y otros vehículos de bajo tonelajes.		15.00
<p>5.- Para los comerciantes y los prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad en la vía pública para efectos que carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de 3 toneladas se cobrará por cada día que utilice el estacionamiento.</p>		\$ 85.00

**Capítulo V**  
**Licencia, Permisos de Construcción y Otros**

**Artículo 14.-** La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

- 1.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará los siguientes:

Conceptos	Cuotas
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda 36.00 metros cuadrados	\$ 60.00
2.- Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	\$ 25.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Conceptos	Cuotas
1.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote sin tomar en cuenta su ubicación.	\$ 370.00
2.- Permiso para construir tópicos y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	\$ 55.00
Por cada día adicional se pagará según la zona.	\$ 15.00
3.- Demolición de construcción (sin importar su ubicación)	
Hasta 20 m2	\$ 45.00
De 21 a 50 m2	\$ 70.00
De 51 a 100 m2	\$ 80.00
De 101 a más m2	\$ 110.00
4.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquiera	\$ 55.00
5.- En fraccionamiento y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación	\$ 110.00
6.- Ocupación de la vía pública con material de Construcción o producto de demoliciones, etcétera.	
Hasta 7 días.	\$ 35.00
Por cada día adicional se pagará según la zona.	\$ 15.00
7.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación)	\$ 35.00

Por licencia de alineamiento, y número, oficial se pagará conforme a lo siguiente:

<b>Conceptos</b>		<b>Tarifas</b>
1.-	Por alineamiento y número oficial en predio Hasta de 10 ml de frente	\$ 35.00
2.-	Por cada ml. Excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior	\$ 5.50

Por la autorización de fusiones y subdivisiones de predios, fraccionamientos y lotificaciones en:

Condominios se causarán y pagarán los siguientes Derechos:

<b>Conceptos</b>		<b>Tarifas</b>
1.-	Fusiones y subdivisiones de predios urbanos y semiurbanos por cada lote resultante de la subdivisión o integrante de la fusión.	\$ 220.00
	Por la fusión sin importar la zona.	\$ 220.00
2.-	Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada lotes resultante que comprenda, sin importar su ubicación	\$ 220.00
3.-	Lotificación en condominio por cada lote resultante	\$ 220.00
4.-	Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	1.5 al millar
5.-	Ruptura de banquetas con obligación de reparación	\$ 65.00

Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

<b>Conceptos</b>		<b>Cuotas</b>
1.-	Fusiones y subdivisiones de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	\$ 110.00
2.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea	\$ 15.00
3.-	Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.	\$ 275.00
4.-	Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.	\$ 35.00
5.-	Por permiso al sistema de alcantarillado	\$ 65.00
6.-	Permiso por ruptura de calle con obligación de reparación	

Pavimentada	\$ 65.00
Sin pavimentos	\$ 65.00

Permiso de ruptura de calles sin obligación de reparación, lo resultante según presupuesto de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

<b>Conceptos</b>	<b>Tarifas</b>
1.- Autorización por desrame de árboles (por cada árbol) mancha urbana.	1 a 25 S.M.G.V.Z.E.
2.- Autorización por desrame de árboles (por cada árbol) mancha urbana.	1 a 25 S.M.G.V.Z.E.
3.- Autorización por derribo de árboles (por cada árbol) mancha urbana.	Hasta 5 a 25 S.M.G.V.Z.E.

Autorización a personas físicas o morales que den servicios de publicidad por medio de perifoneo (por cada unidad y/o establecimiento)

Por tres meses 8 a 12 salarios mínimos vigentes en el Estado.

Por seis meses 12 a 24 salarios mínimos vigentes en el Estado.

Por doce meses de 20 a 48 salarios mínimos vigentes en el Estado.

Por día de 1.5 salarios mínimos vigentes en el Estado.

Autorización por instalación de grupos musicales o equipos de sonido en la vía pública por día 3 a 12 salarios mínimos

### Capítulo VI Certificaciones y Constancias

**Artículo 15.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 10.00
2.- Constancia de cambio de domicilio	\$ 10.00
3.- Por registro anual o refrendo para aquellas personas que cuentan con marcas de fuego.	\$ 20.00
4.- Por expedición de boletas que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 15.00
5.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$ 10.00

6.-	Por expedición de licencias municipales.	\$	100.00
7.-	Por autorización de giros comerciales.	\$	500.00
8.-	Por certificados de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	\$	15.00
9.-	Constancia de Origen y Vecindad	\$	10.00
10.-	Constancia de recomendación	\$	10.00
11.-	Constancia de alumbramiento	\$	10.00
12.-	Constancia de bajos recursos económicos	\$	10.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

### Título Tercero

#### Capítulo Único Contribuciones para Mejoras

**Artículo 16.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

### Título Cuatro

#### Capítulo Único Productos

**Artículo 17.-** Son productos los ingresos que deben percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

#### I. Productos derivados de los bienes inmuebles

- 1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

- 2).- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3).- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las de circos, volantes y otras diversiones que ocupen terrenos de otro propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean dominio publico, de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conversación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6).- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de Obras Públicas Municipales.

## II. Productos Financieros

Se obtendrán productos por rendimiento de interés derivados de inversión de capital en instituciones bancarias.

## III. Otros Productos

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 4.- Por la presentación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 5.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Título Quinto****Capítulo Único  
Aprovechamientos**

**Artículo 18.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimientos por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
A).- Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillerías, mesas y aparatos propios de la actividad que se dedique y con ellos consientan y propicien por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro invadido.	\$ 50.00 por día
B).- Por no efectuar la limpieza de los lotes de su propiedad, por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de hacienda. Y arrojar animales muertos a la vía pública o lotes baldíos.	40.00
C).- Por anuncio en la vía pública que no cumplan con la reglamentación, se cobrarán multas como siguen: Anuncio, retiro y traslado, almacenaje diario	20.00
D).- Por violación a la reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada	550.00
E).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública	200.00
F).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares	650.00
G).- Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	400.00
H).- Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	600.00
I).- Por el ejercicio de la prostitución no regularizada sanitariamente.	600.00
J).- Por la ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	120.00

5.- Por celebración de evento en vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma, se pagará conforme a lo siguiente:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
a).- Fiesta particulares aniversarios bautizos, bodas, etcétera.	\$ 55.00
II.- Multa por infracciones diversas:	
A) Por infracciones al reglamento de imagen urbana y aseo urbano municipal se estará en los siguiente:	

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.- El quemado, cinchado o la introducción de sustancias tóxicas a los árboles	\$ 500.00
2.- El derribo de árboles sin permiso previos	150.00 S.M.G.V.Z.E.
3.- El desrame y poda de árboles sin el permiso previo	12 S.M.G.V.Z.E.
4.- Repartir volantes sobre la vía pública sin autorización	5 S.M.G.V.Z.E.
5.- Colocar mantas de cualquier índole sin autorización.	5 S.M.G.V.Z.E.
6.- Fijar publicidad eventual como de circos, teatros, eventos musicales, etc. Sin autorización.	3 S.M.G.V.Z.E.
7.- Fijar publicidad impresa de cualquier índole, adherida fachadas, postes, arrobes y mobiliarios urbanos.	3 S.M.G.V.Z.E.
8.- Proporcionar en los avisos y solicitudes: datos, información o documentos falsos.	5 S.M.G.V.Z.E.
9.- Tener animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral, dentro de la zona urbana y que generen malos olores afectando la salud de terceras personas.	5 S.M.G.V.Z.E.
10.- Generar malos olores en el interior de casas Habitacionales y giros comerciales por acumular Basura.	5 S.M.G.V.Z.E.
11.- Quemar basura doméstica, ramas y hojarasca.	5 S.M.G.V.Z.E.
12.- Quemar basura tóxica.	5 S.M.G.V.Z.E.
13.- Arrojar basura, ramas y otros contaminantes orgánicos en la vía pública y lotes baldíos	5 S.M.G.V.Z.E.

14.- Arrojar basura en la vía pública antes de que pase el campanero	5 S.M.G.V.Z.E.
15.- Arrojar aguas sucias a la vía pública.	5 S.M.G.V.Z.E.
16.- Arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía pública.	5 S.M.G.V.Z.E.
17.- No mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales establecidos en la vía pública o semifijos.	5 S.M.G.V.Z.E.
18.- Los automovilistas que arrojen basura a la vía pública.	5 S.M.G.V.Z.E.
19.- Generar ruido en la vía pública áreas habitacionales y giros comerciales establecidos en la vía pública rebasando los límites permisibles, como en restaurantes, bares, empresas, industrias bodegas con equipo y maquinaria en zonas urbanas.	5 S.M.G.V.Z.E.
20.- Alterar el orden en la vía pública y en áreas habitacionales por personas físicas.	\$ 50.00
21.- Dibujar graffiti en bardas, bancas, árboles, postes, arbotantes o edificios públicos, sin la autorización Previa del H. Ayuntamiento en el caso de graffiti dibujados en bardas de propiedad privada se deberá contar con permiso por escrito el propietario y/o poseedor.	\$ 55.00
22.- Arrendamiento por el uso del centro social	
A) Eventos sociales	\$ 55.00
B) Eventos con fines de lucro	\$ 110.00
I. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.	\$ 300.00
II. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policías y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.	\$ 300.00
III. Otros no especificados.	\$ 300.00

**Artículo 19.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan en término de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

**Artículo 20.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos previstos en la denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales; mimos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio del peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 20.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 21.-** Legados, herencias y donativos ingresan por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

**Título Sexto****Capítulo Único  
De los Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 22.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la facción II, del artículo 72, de la Ley Orgánica Municipal.

**Título Séptimo****Capítulo Único  
Participaciones**

**Artículo 23.-** Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos Federales y estatales, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y además Leyes afines, convenios de colaboración administrativa en materia Fiscal Federal y anexos que se hayan suscrito a se suscriban para tales efectos, tanto en la Federación y en Estado como entre este y el municipio.

**Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del primero de enero al 31 de diciembre de 2007.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento

mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.**- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

**Quinto.**- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2006.

**Sexto.**- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2007, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2006, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.**- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.**- Para los predios que fueron afectados totalmente por la contingencia del Huracán "Stan", se considerarán con Tasa Cero en el impuesto predial, para el presente ejercicio fiscal, siempre y cuando lo demuestren con una constancia expedida por la Autoridad Municipal, aprobada por el H. Cabildo.

**Noveno.**- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Décimo.**- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2003 a 2006. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2007.

**Décimo Primero.**- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles

de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Segundo.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Siltepec, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 19 días del mes de diciembre de 2006.- Diputado Presidente, Roberto Domínguez Castellanos.- Diputado Secretario, Juan Antonio Castillejos Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 20 días del mes de diciembre del año 2006.

Juan José Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

---

**Secretaría de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

**Decreto Número 091**

**Juan José Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 091**

**La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política local; y,**

### Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 29, fracción I, de la Constitución Política local es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que la organización y funcionamiento del municipio supone para este la realización de gasto y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las necesidades públicas a su cargo.

Que el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62 fracción III, de la local, otorgan a los ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciar con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los ayuntamientos proponen a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitario de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera íntegra observando las condiciones económicas y sociales del municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra carta magna y artículo 29 fracción XXVII, y artículo 62, fracciones III, inciso A) y C) de la Constitución Política local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar la Ley de Ingresos de los municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de nuestra ley fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la federación, estado y municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del gobierno federal y estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los municipios, es por una parte fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Sitalá, Chiapas;  
para el Ejercicio Fiscal 2007**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1°.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2007, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.54	0.00	0.00
	Inundable	1.54	0.00	0.00
	Anegada	1.54	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.54	0.00	0.00
	Laborable	1.54	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.54	0.00	0.00
	Arbustivo	1.54	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Unica	1.54	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Unica	1.54	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Unica	1.54	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Unica	1.54	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Unica	1.54	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Unica	1.54	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2007, se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2006, se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2005, se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2004, se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2003, se aplicará el	60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.
- VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II, de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.
- Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.
- VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.
- VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.
- IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.
- X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil siete, gozarán de una reducción del:
- 15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX, de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2°.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3°.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

**Artículo 4°.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
  - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
  - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

- 4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

- 1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:
  - A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
  - C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
  - D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
- 2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.
- 3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.
- III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:
- 1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:
    - A) Que sea de interés social.
    - B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.
- Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.
- 2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5°.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6°.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

**Capítulo III  
Impuesto sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7°.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2, de la fracción II, del artículo 4°, de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4°, fracción III, numeral 1, de esta ley.

**Capítulo IV  
Impuesto sobre Condominios**

**Artículo 8°.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Artículo 9°.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

<b>Conceptos</b>	<b>Tasas</b>
1.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%
2.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	8%
3.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8%

<b>Conceptos</b>		<b>Cuotas</b>
4.-	Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 11.00
5.-	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	44.00

**Título Segundo**  
**Derechos**  
**Por Servicios Públicos y Administrativos**

**Capítulo I**  
**Licencias, Permisos de Construcción y Otros**

**Artículo 10.-** La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

<b>Conceptos</b>		<b>Cuotas</b>
1.-	De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2.	\$ 10.00
	Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	2.20

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

		<b>Cuotas</b>
2.-	Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	\$ 11.00
3.-	Demolición en construcción (sin importar su ubicación)	
	Hasta 20 m2	10.00
	De 21 a 50 m2	12.00
	De 51 a 100 m2	15.00
	De 101 a más m2	20.00

<b>Conceptos</b>		<b>Tarifas</b>
4.-	Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquier, sin importar su ubicación:	16.50
5.-	Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etcétera.	22.00

6.-	Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).	\$ 16.50
II.-	Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:	
	<b>C o n c e p t o s</b>	<b>Cuotas</b>
1.-	Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	\$ 22.00
2.-	Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	3.00
III.-	Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:	
		<b>Tarifa por Subdivisión</b>
1.-	Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 zona.	\$ 1.10
2.-	Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	110.00
3.-	Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	1.8. Al millar
IV.-	Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.	
1.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	\$ 66.00
	Por cada metro cuadrado adicional.	3.00
2.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	66.00
	Por hectárea adicional.	25.00
3.-	Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.	99.00
V.-	Por expedición de títulos de adjudicación	
	De bienes inmuebles.	385.00

VI.- Permiso de ruptura de calle.	\$ 132.00
VII.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:	
A) Por la inscripción:	15 S.M.D.V.I
B) Por refrendo anual de registro	10 S.M.D.V.I
VIII.- Por uso de espacios públicos para actividades comerciales	
Se pagará por metro cuadrado	
hasta por 15 días	\$ 10.00
IX.- Por uso de espacios públicos para actividades comerciales	
Que excedan de 15 días pagarán en forma mensual	\$ 150.00
Estacionamiento en vía pública	

El objeto de este derecho es el ocupar la vía pública y lugares de uso comun de los centros d población, como área de estacionamiento de unidades automotrices y en consecuencia, se pagará pc la ocupación de la vía pública para esta actividad, bien por personas físicas, morales, propietarios concesionarios de vehículos dedicados al transporte público de pasaje o carga o unidades de us particular en la forma siguiente:

Conceptos	Cuotas Mensuales
Vehículos compactos de hasta 5 pasajeros	\$ 30.00
Vehículos compactos con redilas	\$ 45.00
Pick-up particular o de pasaje	\$ 60.00
Paneles y otros de bajo tonelaje	\$ 75.00
Camión de tres toneladas	\$ 105.00
Microbuses	\$ 120.00
Autobuses	\$ 150.00
Rabón de tres ejes	\$ 300.00
Torthon de tres ejes	\$ 450.00

Trailer	\$ 750.00
Motocicletas	\$ 15.00

**Capítulo II  
Panteones**

**Artículo 11.-** Por la prestación de éste servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

C o n c e p t o	Cuotas
1.- Inhumaciones.	\$ 16.50
2.- Lote a perpetuidad.	44.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años.	16.50
4.- Exhumaciones.	110.00
5.- Permiso de construcción de capilla chica de 1X 2 metros.	33.00
6.- Permiso de construcción de capilla grande de 2.50X2.50 metros, por cripta o gavetas.	55.00
7.- Permiso de construcción de cripta o gaveta.	38.50
8.- Permiso de construcción de mesa.	15.00
9.- Permiso de construcción de tanque.	27.50
10.- Permiso de ampliación de 1 metro.	13.20
11.- Refrendo de 5 años, el 100% de la tarifa del lote por este mismo término.	77.00
12.- Por traspaso de lote.	16.50

Los propietarios de lotes pagarán por conservación y mantenimiento del camposanto la siguiente:

	Cuota anual
Lotes individuales.	\$ 13.20
Lotes familiares.	33.00

Al efectuarse la adquisición de lotes a temporalidad se deberá pagar anticipadamente costo por mantenimiento de los 7 años, obteniendo un descuento del 10%.

**Capítulo III  
Limpieza de Baldíos**

**Artículo 12.-** Por la limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares, de quienes este obligados a mantenerlos limpios, se realizarán dos acciones de limpieza durante los meses de abril septiembre y se aplicará la siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
Por metro cuadrado cada vez que se limpie	\$ 5.00

**Capítulo IV  
Certificaciones y Constancias**

**Artículo 13.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Constancia de residencia o vecindad.	\$ 10.00
2.- Constancia de cambio de domicilio.	25.00
3.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	55.00
4.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	38.50
5.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	50.00
6.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	27.50
7.- Por copia fotostática de documento.	5.00
8.- Por certificación de documentos privados.	55.00
9.- Por extensión y certificación de actas municipales.	55.00
10.- Por autorización de cambio de domicilio de establecimientos con giro de venta o distribución de bebidas alcohólicas.	500.00
11.- Por expedición de Licencias Sanitarias.	120.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

### Título Tercero

#### Capítulo Único Productos

**Artículo 14.-** Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en

que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y Jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento Podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Título Cuarto**

**Capítulo Único  
Aprovechamientos**

**Artículo 15.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

- I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

<b>Conceptos</b>	<b>Tasa hasta</b>
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	2.5% del costo

	<b>Cuotas hasta</b>
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	\$ 110.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	60.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos.	660.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4, de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

	<b>Cuotas hasta</b>
A) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$ 33.00
B) Por arrojar basura en la vía pública.	\$ 66.00
C) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$ 500.00
D) A los propietarios de ganado vacuno, caballar, mular, asnar y porcino que vaguen por las calles, parques o jardines y que por tal motivo sean llevados al poste público, se les impondrá una multa, por cada animal de:	\$ 66.00
E) Por ser remitido a la preventiva municipal por alterar el orden público, realizar necesidades fisiológicas en vía pública, quebrar botellas o contravenir las disposiciones del Reglamento de Policía y Buen Gobierno	\$ 100.00
III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.	Hasta \$ 350.00
IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio	Hasta \$ 385.00

V.- Otros no especificados.

Hasta \$ 330.00

**Artículo 16.-** El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia, entre el municipio y el ejecutivo del estado.

**Artículo 17.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 18.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 19.-** Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

## **Título Quinto**

### **Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 20.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 72, de la Ley Orgánica Municipal.

## **Título Sexto**

### **Capítulo Único Participaciones**

**Artículo 21.-** Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y demás leyes afines; convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la Federación y el Estado, como entre este y el municipio.

## **Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del primero de enero al 31 de diciembre de 2007.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2006.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2007, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2006, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2003 a 2006. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2007.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a

través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 21 días del mes de diciembre de 2006.- Diputado Presidente.- Roberto Domínguez Castellanos.- Diputado Secretario.- Juan Antonio Castillejos Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 20 días del mes de diciembre del año 2006.

Juan José Sábines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbrica.

---

**Secretaría de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

**Decreto Número 092**

**Juan José Sábines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 092**

**La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política local; y,**

**C o n s i d e r a n d o**

Que conforme a lo establecido en el numeral 29, fracción I, de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que la organización y funcionamiento del municipio supone para este la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las necesidades públicas a su cargo.

Que el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62, fracción III, de la local, otorgan a los ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los ayuntamientos proponen a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y artículo 29, fracción XXVII, y artículo 62, fracciones III, inciso A) y C) de la Constitución Política local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar la Ley de Ingresos de los municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de nuestra ley fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la federación, estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del gobierno federal y estatal, así como de programa y erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes in equitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Sochoftenango, Chiapas;  
para el Ejercicio Fiscal 2007**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1°.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2007, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos y suburbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	1.20	0.00	0.00
	Gravedad	1.20	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.20	0.00	0.00
	Inundable	1.20	0.00	0.00
	Anegada	1.20	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.20	0.00	0.00
	Laborable	1.20	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.20	0.00	0.00
	Arbustivo	1.20	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.20	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.20	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.20	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.20	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.20	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.20	0.00	0.00

II.- Predios urbanos y suburbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla

Para el Ejercicio Fiscal 2006, se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2005, se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2004, se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2003, se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2002, se aplicará el	60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.
- VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas o suburbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II, de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

- VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.
- VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.
- IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.
- X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente a año 2007, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX, de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2°.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos, suburbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3°.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

**Artículo 4°.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

- 4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
  - 5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.
- II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

- 1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.

D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5°.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6°.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

**Capítulo III  
Impuesto sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7°.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2, de la fracción II, del artículo 4°, de esta ley.

Quando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4°, fracción III, numeral 1, de esta ley.

**Capítulo IV  
Impuesto sobre Condominios**

**Artículo 8°.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V  
Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 9°.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

<b>Conceptos</b>	<b>Tasas</b>
1.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	5%
2.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	5%
3.- Kermeses, romerías y similares con fines benéficos por día.	\$ 25.00

**Título Segundo**  
**Derechos por Servicios Públicos y Administrativos**

**Capítulo I**  
**Mercados Públicos y Centrales de Abasto**

**Artículo 10.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el H. Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento y vigilancia y otros que requieren para su eficaz funcionamiento y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por traspaso o cambio de giro se cobrará lo siguiente:

- |    |  |     |
|----|--|-----|
| 1. | Por traspaso de cualquier puesto local de los mercados, anexos o accesorios, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal. | 15% |
|----|--|-----|

Propietario interesado en traspasar el puesto local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

- |    |  |     |
|----|--|-----|
| 2. | Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta expedida por la Tesorería Municipal. | 15% |
|----|--|-----|

II.- Comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se cobrará lo siguiente:

- |    |  |          |
|----|--|----------|
| A) | Los puestos de cualquier giro, en la vía pública y alrededor de los mercados públicos (mensual). | \$ 50.00 |
| B) | Establecimiento de puestos fijos y semifijos dentro del mercado (mensual).                       | \$ 50.00 |

**Capítulo II**  
**Agua Potable y Alcantarillado**

**Artículo 11.-** El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice el H. Ayuntamiento Municipal.

**Capítulo III**  
**Panteones**

**Artículo 12.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

I.- Panteones:

Conceptos	Cuotas
Inhumaciones	\$ 100.00
Lote a perpetuidad	\$ 160.00
Lote a temporalidad de 7 años	\$ 90.00
Exhumaciones	\$ 75.00
Permiso de construcción de capilla chica de 1 mt. X 2.5 mts.	\$ 70.00
Permiso de construcción de capilla grande de 2.50 mts. X 2.00 X 2.50 mts cripta o gavetas	\$ 100.00
Permiso de ampliación 1 metro	\$ 65.00
Refrendo de 5 años, el 100% de la tarifa del lote por este mismo término	\$ 100.00

II.- Los propietarios de lotes pagarán por conservación y mantenimiento de las siguientes formas

Conceptos	Cuotas
Lotes individuales	\$ 40.00
Lotes familiares	\$ 50.00

Al efectuarse la adquisición de lotes a temporalidad se deberá efectuar anticipadamente el costo por mantenimiento de los 7 años, obteniendo un descuento del 30%.

**Capítulo IV**  
**Certificaciones y Constancias**

**Artículo 13.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar	\$ 60.00
Por la reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	\$ 50.00
Constancias de no adeudo	\$ 35.00

Por copia fotostática de documento	\$ 10.00
Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria	\$ 50.00
Por constancias de residencias o vecindad	\$ 10.00
Por certificación de escritura privada	\$ 50.00

Sé exceptúan los pagos en los siguientes casos:

- I. Los solicitados por los planteles educativos;
- II. Los indigentes;
- III. Los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa; y,
- IV. Los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

**Capítulo V  
Licencias, Permisos de Construcción y Otros**

**Artículo 14.-** La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

- I.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Conceptos	Tarifa por Subdivisión
<b>A)</b> Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2	\$ 0.50
<b>B)</b> Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	\$ 50.00

- II.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán:

<b>A)</b> Por la inscripción	15 S.M.D.V.E.
------------------------------	---------------

**Capítulo VI  
Rastros Públicos**

**Artículo 15.** El H. Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio para el Ejercicio 2007, aplicándose las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de Ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno, equino, porcino	\$20.00 por cabeza

### Título Tercero

#### Capítulo Único Contribuciones para Mejoras

**Artículo 16.** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales e participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

### Título Cuarto

#### Capítulo Único Productos

**Artículo 17.-** Son productos los ingresos que debe percibir el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1. Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio H. Ayuntamiento.
2. Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional de ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso de Estado.
3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto de arrendamiento.
4. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados se pagarán sobre la base de los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos,
5. Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento

o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6. Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

## II.- Productos financieros:

1. Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

## III.- Otros productos.

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de Servicios Públicos Municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

## Título Quinto

### Capítulo Único Aprovechamientos

**Artículo 18.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación

de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multas por infracciones diversas.

<b>C o n c e p t o s</b>	<b>Cuotas</b>
A) A los propietarios de ganado vacuno, caballar, mular, asnar y porcino que vaguen por las calles, parques o jardines y que por tal motivo sean llevados al poste público, se les impondrá una multa por cada animal	\$ 20.00
B) Por faltas a los reglamentos que normen las diferentes actividades de los particulares y que no estén considerados de manera especial en este capítulo	\$ 70.00
II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio,	Hasta \$ 300.00
III.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.	Hasta \$ 300.00
IV.- Otros no especificados	\$ 300.00

**Artículo 19.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia, entre el municipio y el Ejecutivo Estatal.

**Artículo 20.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología y el organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 21-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 22.-** Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

**Artículo 23.-** Los ingresos por concepto de aportaciones de los contratistas de Obra Pública del Ayuntamiento Constitucional de Socoltenango, para obras de beneficio social en el municipio, se calculara a la tasa del 1% sobre el costo total de la obra.

### **Título Sexto**

#### **Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 24.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 72, de la Ley Orgánica Municipal.

### **Título Séptimo**

#### **Capítulo Único Participaciones**

**Artículo 25.-** Son participaciones, las cantidades que el municipio tienen derecho a percibir de los ingresos federales y estatales, conforme a la ley de coordinación fiscal y demás leyes afines; convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la federación y el estado, como entre éste y el municipio.

### **Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del primero de enero al 31 de diciembre de 2007.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.**- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% que el determinado en el 2005.

**Sexto.**- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2007, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2006, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.**- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.**- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.**- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2002 a 2005. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2006.

**Décimo.**- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.**- Para el Presente Ejercicio Fiscal, se aplicará una deducción de 10 salarios mínimos vigentes en el Estado, respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el artículo 4º, fracción II, de la presente ley.

**Décimo Segundo.**- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Socoltenango, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 21 días del mes de diciembre de 2006.- Diputado Presidente.- Roberto Domínguez Castellanos.- Diputado Secretario.- Juan Antonio Castillejos Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 20 días del mes de diciembre del año 2006.

Juan José Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

**Decreto Número 096**

**Juan José Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 096**

**La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,**

**C o n s i d e r a n d o**

Que conforme a lo establecido en el numeral 29, fracción I, de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que la organización y funcionamiento del Municipio supone para éste la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del Ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer la necesidades públicas a su cargo.

Que el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62, fracción III, de la local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los Ayuntamientos proponen a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios

de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta al iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y artículo 29, fracción XXVII, y artículo 62, fracciones III, inciso A) y C) de la Constitución Política local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar la Ley de Ingresos de los Municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra Entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los Municipios para cumplir sus fines y objetivos considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, política y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los Municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Tapalapa, Chiapas;  
para el Ejercicio Fiscal 2007**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1º.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2007, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.60	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	1.60	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.60	0.00	0.00
	Arbustivo	1.60	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.60	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.60	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.60	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.60	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.60	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.60	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicada el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2007, se aplicará el 100%

Para el Ejercicio Fiscal 2006, se aplicará el 90%

Para el Ejercicio Fiscal 2005, se aplicará el 80%

Para el Ejercicio Fiscal 2004, se aplicará el 70%

Para el Ejercicio Fiscal 2003, se aplicará el 60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.
- VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II, de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

- VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.
- VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.
- IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.
- X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año 2007, gozarán de una reducción del:
- 15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
- 10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
- 5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.
- Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX, de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2°.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3°.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

**Artículo 4°.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

- I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:
  - 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
  - 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

- A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
- B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

- 2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.
  - 3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.
- III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:
- 1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:
    - A) Que sea de interés social.
    - B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

- 2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5°.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6°.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7°.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2, de la fracción II, del artículo 4º, de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4º, fracción III, numeral 1, de esta ley.

**Capítulo IV  
Impuesto sobre Condominios**

**Artículo 8º.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Título Segundo  
Derechos por Servicios Públicos y Administrativos**

**Capítulo I  
Mercados Públicos**

**Artículo 9º.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

- I.- Comerciante ambulante o con puestos fijos y semifijos, causan por medio de recibo oficial.

<b>Conceptos</b>	<b>Tarifas</b>
A) Vendedores de frutas y golosinas	
Ambulantes mensualmente	\$ 31.00
Ambulantes diariamente	\$ 10.00
B) Vendedores ambulantes, giros	
Mensualmente	\$ 31.00
Diariamente	\$ 10.00

C)	Los puestos de cualquier giro en la vía pública alrededor de los mercados diariamente por metro cuadrado	\$	5.00
D)	Locales en la feria con una permanencia máxima de 10 días por metro cuadrado	\$	30.00

## Capítulo II Agua Potable y Alcantarillado

**Artículo 10.-** El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal de Agua.

## Capítulo III Certificaciones y Constancias

**Artículo 11.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las Oficinas Municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.- Constancias de residencia o vecindad	\$ 10.00
2.- Constancia de cambio de domicilio.	\$ 10.00
3.- Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar	\$ 50.00
4.- Expedición de constancias de identificación.	\$ 10.00
5.- Constancia de buena conducta.	\$ 10.00
6.- Constancia de origen.	\$ 10.00
7.- Carta de recomendación	\$ 10.00
8.- Expedición de acta de límites y colindancias de terrenos.	\$ 150.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos e el Registro Civil.

**Artículo 12.-** La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establece a lo siguiente:

- 1.- Licencias permiso de construcción y otros por el Registro al Padrón de Contratistas Municipales pagarán lo siguiente:

Por la inscripción:

10 S.M.D.V.E.

### **Título Tercero**

#### **Capítulo Único Contribuciones para Mejoras**

**Artículo 13.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

### **Título Cuarto**

#### **Capítulo Único Productos**

**Artículo 14.-** Son productos los ingresos que debe percibir el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

- I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

- 1.- Los arrendamientos de locales y predio pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio H. Ayuntamiento .
- 2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan la rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio Constitucional del H. Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantines y otras diversiones, que ocupen terrenos propiedad del Municipio, serán por medios de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento .
- 4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio, susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos .
- 5.- Los bienes muebles e inmuebles, pertenecientes al Municipio que no sean del dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados previa autorización del H.

Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta lo que en todo caso deba efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal vigente aplicable.

- 6.- Por la adjudicación de bienes del Municipio: por adjudicación de terrenos Municipales a particulares, se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 (seis) meses, contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

## II.- Productos financieros.

- 1.- Se obtendrán productos por rendimientos de intereses derivados en inversiones de capital.

## III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

## IV.- Otros productos

- 1.- Bienes vacante y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento .
- 3.- Productos por ventas de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimientos de establecimientos, de empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como los esquilmos; el H. Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Título Quinto**  
**Capítulo Único**  
**Aprovechamientos**

**Artículo 15.-** El Municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnización por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multa por infracción diversas:

- |    |   |                        |
|----|---|------------------------|
| A) | Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido | \$ 51.00               |
| B) | Por arrojar basura en la vía pública.   | \$ 31.00               |
| C) | Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda   | \$ 50.00               |
| D) | Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados  | \$ 153.00              |
| E) | Por quemas de residuos sólidos.   | \$ 51.00               |
| F) | Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.  |                        |
|    | Por desrame:  | hasta 15 S.M.G.V.Z.E.  |
|    | Por derribo de cada árbol:  | hasta 150 S.M.G.V.Z.E. |
| G) | Por la violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.   | \$ 204.00              |
| H) | Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública   | \$ 450.00              |
| I) | Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con la venta de bebidas y alimentos en días de feria   | \$ 204.00              |

- |    |   |           |
|----|---|-----------|
| J) | Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución | \$ 500.00 |
| K) | Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.   | \$ 500.00 |
| L) | Por arrojar a la vía pública, contaminantes orgánicos.  | \$ 102.00 |
- II.- Multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales, no Fiscales, transferidas al Municipio.
- III.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.
- IV.- Otros no especificados.

**Artículo 16.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye en este ramo, los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano Obras Públicas, Ecología u Organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 17.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al Municipio la participación que señale el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 18.-** Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al H. Ayuntamiento.

**Título Sexto**

**Capítulo Único**  
**De los Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 19.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de Secretaría de Planeación y Finanzas, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, influyendo en lo señalado en la fracción II, del artículo 72, de la Ley Orgánica Municipal.

**Título Séptimo****Capítulo Único  
Participaciones**

**Artículo 20.-** Son participaciones, las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos Federales y Estatales, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y demás Leyes a fines; Convenios de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y Anexos, que se hayan suscritos o se suscriban para tales efectos, tanto entre la Federación y el Estado como entre este y el Municipio

**Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del primero de enero al 31 de diciembre de 2007.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2006.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2007, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2006, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En

caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2003 a 2006. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2007.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tapalapa, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 19 días del mes de diciembre de 2006.- Diputado Presidente.- Roberto Domínguez Castellanos.- Diputado Secretario.- Juan Antonio Castillejos Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 20 días del mes de diciembre del año 2006.

Juan José Sábines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

**Decreto Número 099**

**Juan José Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 099**

**La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política local; y,**

**C o n s i d e r a n d o**

Que conforme a lo establecido en el numeral 29, fracción I, de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que la organización y funcionamiento del Municipio supone para este la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del Ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, Administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las necesidades públicas a su cargo.

Que el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62, fracción III, de la local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los Ayuntamientos proponen a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y artículo 29, fracción XXVII, y artículo 62, fracciones III, inciso A) y C) de la Constitución Política local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar la Ley de Ingresos de los Municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de Nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los Municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del gobierno federal y estatal, así como de programa y erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los Municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Tenejapa, Chiapas;  
para el Ejercicio Fiscal 2007**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1º.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2007, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos y suburbanos.

Tipo de predio	Tipo de Código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.80	0.00	0.00
	Gravedad	0.80	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	0.80	0.00	0.00
	Inundable	0.80	0.00	0.00
	Anegada	0.80	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	0.80	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	0.80	0.00	0.00
	Arbustivo	0.80	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	0.80	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	0.80	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	0.80	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	0.80	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	0.80	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	0.80	0.00	0.00

II.- Predios urbanos y suburbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta Ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicada el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor Fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2007, se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2006, se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2005, se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2004, se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2003, se aplicará el	60%

- IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutori la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

- VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas o suburbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II, de este artículo según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones Fiscales previstas en los términos de las Leyes Fiscales correspondientes por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente.

para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el Municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las Leyes Fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al Municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año 2007, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX, de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor Fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2°.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos, suburbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3°.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma Ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

**Artículo 4°.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

- I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:
  - 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
  - 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
  - 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
    - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
    - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones Civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que está fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDI\$.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.

D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del Municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

- 1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

- 2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5°.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6°.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el Municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo..

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7°.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2, de la fracción II, del artículo 4°, de esta Ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4°, fracción III, numeral 1, de esta Ley.

**Capítulo IV  
Impuesto sobre Condominios**

**Artículo 8°.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Título Segundo  
Derechos**

**Capítulos Únicos  
Licencia, Permisos de Construcción y Otros**

**Artículo 9°.-** La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

- 1.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente.

Por la inscripción:

10 S.M.D.V.E.

**Título Tercero**

**Capítulo Único  
Contribuciones para Mejoras**

**Artículo 10.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

**Título Cuarto**

**Capítulo Único  
Productos**

**Artículo 11.-** Son productos los ingresos que debe percibir el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

- I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

- 1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo

otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

- 2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso en monto del arrendamiento.
- 4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6.- Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por la adjudicación de terrenos Municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

#### II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

#### III.- Del estacionamiento Municipal

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

#### IV.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios Públicos Municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos Municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública Municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenamiento de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convertir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

### **Título Quinto**

#### **Capítulo Único Aprovechamientos**

**Artículo 12.-** El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes Municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejorar, productos y participaciones.

**Artículo 13.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

**Artículo 14.-** Indemnización por daños a bienes Municipales.

Constituyen en este ramo los ingresos no previstos en la denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes Municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio del peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 15.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil para la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 16.-** Legados, herencia y donativos.

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

### **Título Sexto**

#### **Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 17.-** Son ingresos extraordinarios los que no tiene en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 72, de la Ley Orgánica Municipal.

### **Título Séptimo**

#### **Capítulo Único Participaciones**

**Artículo 18.-** Son participaciones, las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal Federal anexos que se hayan suscrito o se suscriben para tales efectos, tanto entre la Federación y el Estado, como entre este y el Municipio.

### **Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente Ley tendrá vigencia a partir del primero de enero al 31 de diciembre de 2007.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el Ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el Municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores Fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito Fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% que el determinado en el 2006.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2007, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2006, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el Ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2002 a 2006. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año Fiscal 2007.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** Para el Presente Ejercicio Fiscal, se aplicará una deducción de 10 salarios mínimos vigentes en el Estado, respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el artículo 4º. fracción II, de la presente Ley.

**Décimo Segundo.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta Ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tenejapa, Chiapas; provera su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 21 días del mes de diciembre de 2006.- Diputado Presidente.- Roberto Domínguez Castellanos.- Diputado Secretario.- Juan Antonio Castillejos Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 20 días del mes de diciembre del año 2006.

Juan José Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

---

---

**Secretaría de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

**Decreto Número 101**

**Juan José Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 101**

**La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política local; y,**

**C o n s i d e r a n d o**

Que conforme a lo establecido en el numeral 29, fracción I, de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que la organización y funcionamiento del municipio supone para este la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las necesidades públicas a su cargo.

Que el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62, fracción III, de la local, otorgan a los ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los ayuntamientos proponen a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra carta magna y artículo 29, fracción XXVII, y artículo 62, fracciones III, inciso A) y C) de la Constitución Política local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar la Ley de Ingresos de los municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de nuestra ley fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la federación, estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del gobierno federal y estatal, así como de programa y erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes in equitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Tila, Chiapas;  
para el Ejercicio Fiscal 2007**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1°.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2007, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	1.20	0.00	0.00
	Gravedad	1.20	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.20	0.00	0.00
	Inundable	1.20	0.00	0.00
	Anegada	1.20	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.20	0.00	0.00
	Laborable	1.20	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.20	0.00	0.00
	Arbustivo	1.20	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.20	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.20	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.20	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.20	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.20	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.20	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2007, se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2006, se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2005, se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2004, se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2003, se aplicará el	60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.
- VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II, de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

- VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.
- VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.
- IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.
- X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil siete gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX, de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2º.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3º.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

**Artículo 4º.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

- I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:
  - 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
  - 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

- A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
- B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

- 2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.
- 3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

- 1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

- 2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5°.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6°.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III** **Impuesto sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7°.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizado por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2, de la fracción II, del artículo 4º, de esta ley.

Quando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOV) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4º, fracción III, numeral 1, de esta ley.

**Capítulo IV  
Impuesto sobre Condominios**

**Artículo 8º.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trata.

**Capítulo V  
Impuesto sobre Diversiones,  
Espectáculos Públicos y Ferias**

**Artículo 9º.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagarán sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

<b>Conceptos</b>	<b>Tasas</b>
1.- Baile público o selectivo a cielos abierto o techado con fines benéficos.	5%
2.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos público, y diversiones en campo abierto o edificaciones.	5%

  

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Quema de cohetes, bomba y todas clase de juegos artificiales con permiso.	\$ 50.00

**Artículo 10.-** Los contribuyentes del impuesto sobre ferias se cobran por el derecho de p un monto de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.), por metro lineal por el tiempo que se celebre festividad correspondiente.

**Título Segundo  
Derechos  
Por Servicios Públicos y Administrativos**

**Capítulo I  
Mercados Públicos y Centrales de Abasto**

**Artículo 11.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Por el traspaso de cualquier puesto local de los mercados anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar en la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenio se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.	\$ 100.00
El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	
2.- Por el cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral, anterior se pagará de acuerdo con su valor comercial, por medio de boleta expedida por la Tesorería Municipal.	
3.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará el equivalente de lo establecido en el artículo 16, fracción I, punto 1.	

**Tasas**

5%

**Capítulo II  
Panteones**

**Artículo 12.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo 5% a las cuotas siguientes.

<b>Cuotas</b>	<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
50.00	1.- Exhumaciones	\$ 100.00
	2.- Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$ 100.00
	3.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$ 300.00

**Capítulo III  
Rastros Públicos**

**Artículo 13.-** El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el presente ejercicio de 2007.

Quando no exista rastro municipal, el pago de derecho por verificaciones por matanza se realizará lo siguiente:

<b>Servicios</b>	<b>Tipo de Ganado</b>	<b>Cuotas</b>
Pago por matanza	Vacuno y Equino	\$25.00 Por Cabeza
	Porcino	\$1.00 Por Cabeza
	Avícola	\$2.00 Por Cabeza

**Capítulo IV  
Estacionamiento en la Vía Pública**

**Artículo 14.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por unidad.

A).- Vehículo, camiones de tres toneladas, pick-up y paneles.	\$ 30.00
B).- Autobuses	\$ 200.00
C).- Camiones tres toneladas	\$ 10.00
D).- Microbuses.	\$ 50.00

Quando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los incisos b y c de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial durante el tiempo que realicen sus maniobras, diarias:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
Trailer	\$ 30.00
Torton 3 Ejes	\$ 25.00
Rabón 3 Ejes	\$ 20.00
Autobús	\$ 20.00
Camión 3 Toneladas	\$ 10.00

Microbuses	\$ 10.00
Pick-up	\$ 10.00

Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará por cada día que utilice el estacionamiento. \$ 10.00

**Capítulo V  
Aseo Público**

**Artículo 15.-** Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a la siguientes tarifas; y considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad de servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

I.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

A).- Por contenedor  
Frecuencia                      Cada tres días                      \$ 1.00

**Capítulo VI  
Licencias, Permisos de Construcción y Otros**

**Artículo 16.-** La expedición de licencias y permisos diversos, causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

- Zona "A"            Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.
- Zona "B"            Comprende zonas habitacionales de tipo medio.
- Zona "C"            Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2.	A	\$ 20.00
	B	\$ 15.00
	C	\$ 10.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	A	\$ 5.00
	B	\$ 4.00
	C	\$ 3.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Conceptos	Zonas	Cuotas
2.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquier, en:	A	\$ 100.00
	B	\$ 75.00
	C	\$ 50.00
3.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días.	A	\$ 100.00
	B	\$ 75.00
	C	\$ 50.00
Por cada día adicional se pagará según la zona.	A	\$ 20.00
	B	\$ 15.00
	C	\$ 10.00
4.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).		\$ 10.00
II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:		

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	A	\$ 15.00
	B	\$ 10.00
	C	\$ 5.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	\$ 5.00
	B	\$ 3.00
	C	\$ 2.00
III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:		

1.- Ruptura de banquetas.		\$ 50.00
IV.- Por permiso al sistema de alcantarillado.		\$ 50.00
V.- Permiso de ruptura de calle.	Zona	Cuota
	A	\$ 50.00
	B	\$ 30.00
	C	\$ 25.00

VI.- Por la inscripción y registro al padrón de contratistas	\$ 1,500.00
VII.- Por la inscripción y registro al padrón municipal de prestadores de servicios	\$ 300.00

**Capítulo VII  
Certificaciones y Constancias**

**Artículo 17.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Constancia de residencia o vecindad.	\$ 20.00
2.- Constancia de cambio de domicilio.	\$ 20.00
3.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 71.00
4.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 20.00
5.- Por copia fotostática de documento.	\$ 20.00
6.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$ 30.00
7.- Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y Agentes municipales se estará a lo siguiente:	
Constancia de pensiones alimenticias.	\$ 15.00
Constancias por conflictos vecinales.	\$ 15.00
Acuerdo por deudas.	\$ 15.00
Acuerdos por separacion voluntaria.	\$ 15.00
Acta de límite de colindancia.	\$ 15.00
8.- Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	\$ 30.00
9.- Por autorización de cambio de domicilio de establecimiento con giro de venta o consumo de bebidas alcohólicas.	\$ 500.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa. Así como los que se requiridos para asentamientos gratuitos en Registro Civil.

### **Título Tercero**

#### **Capítulo Único Contribuciones para Mejoras**

**Artículo 18.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales e participación que realice el municipio via convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

### **Título Cuarto**

#### **Capítulo Único Productos**

**Artículo 19.-** Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

- 1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio, la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional de ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso de Estado.
- 3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas del circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con la formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento, en todo caso, el monto de arrendamiento.
- 4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio publico, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento

o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico parcial que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros.

1).- Se obtendrá productos financieros por rendimientos derivados de inversiones de capital.

**Título Quinto**

**Capítulo Único  
Aprovechamientos**

**Artículo 20.-** El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daño a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, así como aportaciones de contratistas tanto en efectivo como el especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

1.- Por la infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas.

<b>Conceptos</b>	<b>Tarifas</b>
Por construir sin licencia pública sobre el valor de avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación	\$ 50.00

<b>Conceptos</b>	<b>Zonas</b>	<b>Tarifas</b>
Por la ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos	A	\$ 50.00
	B	\$ 30.00
	C	\$ 25.00

3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos en obra por lote, sin importar su ubicación

\$ 50.00

4.- Por apertura de obra y retiro de sellos

\$ 50.00

5.- Por no dar aviso de terminación de obra

\$ 35.00

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4, de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente:

II.- Multa por infracciones diversas:

A).- Por infracciones al reglamento municipal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en lo siguiente:

Conceptos	Cuotas Hasta
1.- Al que venda clandestinamente bebidas alcohólicas	\$ 800.00
2.- Por la venta de bebidas alcohólicas en días prohibidos; fuera de horario o por su consumo inmediato en los establecimientos que lo expendan en envase cerrado	\$ 800.00
3.- Por permitir juegos de azar en el interior de los establecimientos reglamentarios	\$ 800.00
4.- Por no tener en un lugar visible al público la licencia original y por no colocar letreros visibles en el interior dando a conocer la prohibición de menores de edad	\$ 750.00
5.- Por vender bebidas embriagantes a personas que se presenten a los establecimientos reglamentados en estado de embriagues o bajo los efectos de drogas portando armas de fuego o blancas y a policías y militares uniformados	\$ 800.00
6.- Por vender bebidas embriagantes a menores de edad	\$ 800.00
7.- Por proporcionar los solicitantes o titulares de licencia datos falsos a las autoridades municipales	\$ 750.00
8.- Por funcionar el establecimiento sin haber obtenido la revalidación anual de su licencia	\$ 700.00
9.- Por funcionar en lugar distinto al autorizado	\$ 700.00
10.- En los que estando autorizados exclusivamente para la venta de cervezas vendan o permitan en su establecimiento el consumo de vinos y licores	\$ 700.00
B) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$ 15.00

C)	Por arrojar basura en la vía pública.	\$	150.00
D)	Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.	\$	120.00
E)	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$	150.00
F)	Por quemas de residuos sólidos.	\$	150.00
G)	Por anuncio en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobrarán multas como sigue.		
	Anuncio	\$	300.00
	Retiro y traslado	\$	300.00
	Almacenaje diario	\$	300.00
H)	Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de:	\$	100.00
I)	Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.		
	Por desrame: hasta 15 salarios mínimos diarios generales de la zona.		
	Por derribo de cada árbol: hasta 150 salarios mínimos diarios de la zona.		
J)	Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 12, de esta ley, por cabeza	\$	50.00
K)	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$	250.00
L)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	\$	250.00
M)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	\$	350.00
N)	Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	\$	500.00

Ñ)	Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución	\$ 800.00
O)	Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	\$ 500.00
P)	Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos	\$ 300.00
III.-	Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los Reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.	
IV.-	Otros no especificados	

**Artículo 21.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 22.-** Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

**Artículo 23.-** Aportaciones de contratistas.

Los contratistas afiliados a la Cámara Mexicana de la Industria y de la Construcción (CMIC) con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, el H. Ayuntamiento al hacer el pago de la estimación de obra, retendrá el importe equivalente a la tasa del 1% sobre el monto contratado de la obra, firmándose por ambas partes convenio de esta aportaciones.

**Artículo 24.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

**Título Sexto**

**Capítulo Único  
De los Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 25.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 72, de la Ley Orgánica Municipal.

## Titulo Séptimo

### Capítulo Único Participaciones

**Artículo 26.-** Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales, conforme a la ley de coordinación fiscal y demás leyes afines; convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la federación y el Estado, como entre este y el municipio.

### Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del primero de enero al 31 de diciembre de 2007.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2006.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2007, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2006, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En

caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústico en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomiso agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en el que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2003 a 2006. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2007.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcería Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tila, Chiapas; proveya su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 21 días del mes de diciembre de 2006.- Diputado Presidente, Roberto Domínguez Castellanos.- Diputado Secretario, Juan Antonio Castillejos Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 20 días del mes de diciembre del año 2006.

Juan José Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

**Decreto Número 103**

**Juan José Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 103**

**La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política local; y,**

**C o n s i d e r a n d o**

Que conforme a lo establecido en el numeral 29, fracción I, de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que la Organización y funcionamiento del municipio supone para este la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del Ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las necesidades públicas a su cargo.

Que el Artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62, fracción III, de la local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los Ayuntamientos proponen a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento Constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y Artículo 29, fracción XXVII, y Artículo 62, fracciones III, inciso A) y C) de la Constitución Política local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar la Ley de Ingresos de los Municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio e que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programa y erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los municipios, es por una parte fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Totolapa, Chiapas;  
para el Ejercicio Fiscal 2007**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1º.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2007, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	0.90	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	0.90	0.00	0.00
	Arbustivo	0.90	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	0.90	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	0.90	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	0.90	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	0.90	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	0.90	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	0.90	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente,

así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos sin multas.

- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2007, se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2006, se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2005, se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2004, se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2003, se aplicará el	60%

- IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

- VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II, de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la

autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

- VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.
- VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.
- IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.
- X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año 2007, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX, de este mismo artículo.

- XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2°.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3°.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

**Artículo 4°.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

- I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:
  - 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
  - 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
  - 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
    - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
    - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.

D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5°.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6°.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7°.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2, de la fracción II, del artículo 4°, de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4°, fracción III, numeral 1, de esta ley.

**Capítulo IV  
Impuesto sobre Condominios**

**Artículo 8°.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Título Segundo  
Derechos  
Por Servicios Públicos y Administrativos**

**Capítulo I  
Mercados Públicos**

**Artículo 9°.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a los siguientes:

<b>Conceptos</b>	<b>Tarifas</b>
I.- Pagarán por medio de boletos:	
1.- Canasteras fuera del mercado por canasto.	\$ 10.00
II.- Otros conceptos:	
1.- Vendedores ambulantes con puesto fijo, mensualmente.	40.00

**Capítulo II  
Licencias, Permisos de Construcción y Otros**

**Artículo 10.-** La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

- 1.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

Por la inscripción 10 S.M.D.V.E.

**Capítulo III  
Certificaciones y Constancias**

**Artículo 11.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 10.00
2.- Constancia de cambio de domicilio	10.00
3.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	30.00
4.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	20.00
5.- Por copia fotostática de documento	12.00
6.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	10.00
7.- Constancia de pensiones alimenticias	10.00
8.- Constancias por conflictos vecinales.	10.00
9.- Acuerdo por deudas.	20.00
10.- Acuerdos por separación voluntaria.	50.00
11.- Acta de límite de colindancia	10.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

**Título Tercero**

**Capítulo Único  
Contribuciones para Mejoras**

**Artículo 12.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

## Título Cuarto

### Capítulo Único Productos

**Artículo 13.-** Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio publico, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio, por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Cualquier otro acto productivo no contemplado dentro de la administración.

**Título Quinto**

**Capítulo Único  
Aprovechamientos**

**Artículo 14.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

**Artículo 15.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

**Artículo 16.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 17.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 18.-** Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

**Título Sexto**

**Capítulo Único  
De los Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 19.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 72, de la Ley Orgánica Municipal.

## Título Séptimo

### Capítulo Único Participaciones

**Artículo 20.-** Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales, conforme a la ley de coordinación fiscal y demás leyes afines; convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la federación y el estado, como entre éste y el municipio.

### Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del primero de enero al 31 de diciembre de 2007.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2006.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2007, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2006, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En

caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2003 a 2006. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2007.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Totolapa, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 19 días del mes de diciembre de 2006.- Diputado Presidente.- Roberto Domínguez Castellanos.- Diputado Secretario.- Juan Antonio Castillejos Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 20 días del mes de diciembre del año 2006.

Juan José Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

**Decreto Número 104**

**Juan José Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 104**

**La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política local; y,**

**C o n s i d e r a n d o**

Que conforme a lo establecido en el numeral 29, fracción I, de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que la organización y funcionamiento del municipio supone para este la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del Ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, Administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las necesidades públicas a su cargo.

Que el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62, fracción III, de la local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los Ayuntamientos proponen a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y artículo 29, fracción XXVII, y artículo 62, fracciones III, inciso A) y C) de la Constitución Política local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar la Ley de Ingresos de los Municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de Nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la federación, Estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del gobierno federal y estatal, así como de programa y erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los Municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Tumbalá, Chiapas;  
para el Ejercicio Fiscal 2007**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1º.**- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2007, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos y suburbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.25	0.00	0.00
	Inundable	1.25	0.00	0.00
	Anegada	1.25	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	1.25	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.25	0.00	0.00
	Arbustivo	1.25	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.25	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.25	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.25	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.25	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.25	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.25	0.00	0.00

II.- Predios urbanos y suburbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta Ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente,

así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor Fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2007, se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2006, se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2005, se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2004, se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2003, se aplicará el	60%

- IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.
- VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas o suburbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones Fiscales previstas en los términos de las Leyes Fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y

a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las Leyes Fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año 2007, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX, de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor Fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2°.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos, suburbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3°.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma Ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

**Artículo 4°.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

- I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:
  - 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
  - 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
  - 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
    - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
    - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que está fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.

D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5°.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6°.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7°.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2, de la fracción II, del artículo 4°, de esta Ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4°, fracción III, numeral 1, de esta Ley.

**Capítulo IV  
Impuesto sobre Condominios**

**Artículo 8°.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
  - B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V  
Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 9°.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a la siguiente tasas y cuotas.

<b>Conceptos</b>	<b>Tasas</b>
1. Jueces deportivos en general con fines lucrativo	6%
2. Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares cabarets, salón de fiestas o de baile.	6%
3. Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	5%
4. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucros.	0%
5. Cuando los beneficios de la diversiones y espectáculos públicos se les destinen a Instituciones altruistas debidamente registradas Ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Autorizadas para recibir donativos)	0%
6. Prestigiadore,transformistas, ilusionistas análogos	5%
7. Baile público o selectivo a cielo abierto o tachado con fines benéficos.	5%
8. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos diversiones en campo abierto o en edificaciones.	5%
9. Quermeses, romerías y similares, con fines Benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	5%
10. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle por audición.	5%

**Título Segundo  
Derechos por Servicios Públicos  
y Administración**

**Capítulo I  
Mercados Públicos**

No aplicable

**Capítulo II  
Panteones**

**Artículo 10.-** Por la presentación de este servicio se causará y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes.

<b>Conceptos</b>		<b>Cuotas</b>
1.	Inhumaciones.	\$ 60.50
2.	Lote a perpetuidad	
	Individual (1.20 x 2.50mts)	242.00
	Familiar (2 x 2.50)	242.00
3.	Lote a temporalidad de 7 años.	121.00
4.	Exhumaciones	242.00
5.	Permisos de construcción de capilla en lote individual.	121.00
6.	Permisos de construcción de capilla en lote familiar.	60.00
7.	Permisos de construcción de mesa chica	24.20
8.	Permisos de construcción de mesa grande	36.30
9.	Permisos de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros.	60.00
10.	Por traspaso de lotes entre terceros.	
	Individual	60.50
	Familiar	96.80
	Por traspasos de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	
11.	Retiro de escombros y tierras por inhumación.	36.30

- |  |        |
|--|--------|
| 12. Permiso por traslado de cadáveres de panteón a otro. | 242.00 |
| 13. Construcción de cripta.                              | 60.50  |

Los propietarios de los lotes pagarán por conservación y mantenimiento del camposanto la siguiente.

	<b>Cuotas Anual</b>
Lotes individuales	\$ 24.20
Lotes familiares	36.30

**Capítulo III  
Rastros Públicos**

**Artículo 11.-** El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el Ejercicio de 2007, se aplicará las cuotas siguientes:

<b>Servicio</b>	<b>Tipo de Ganado</b>	<b>Pago de Cuotas</b>
Por matanza	Vacuno y equino	\$ 22.00 por cabeza
	Porcino	22.00 por cabeza
	Caprino y ovino	16.50 por cabeza

**Capítulo IV  
Estacionamiento en la Vía Pública**

**Artículo 12.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1. Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, y que tengan base en este municipio, pagarán mensualmente, por unidad.

	<b>Cuotas</b>
A. Camión de tres toneladas	\$ 16.50
B. Pick - up	16.50
C. Paneles	16.50
D. Microbuses	16.50
E. Automóvil Sedan (hasta 5 ocupantes)	15.00

2. Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores que tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

	<b>C u o t a s</b>
A.- Trailer	\$ 60.50
B.- Torthon	60.50
C.- Rabón tres ejes	50.00
D.- Camión tres toneladas	30.00
E.- Pick-up	25.00
F.- Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje.	25.00

**Capítulo V**  
**Agua Potable y Alcantarillado**

**Artículo 13.-** El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

**Capítulo VI**  
**Aseo Público**

**Artículo 14.-** Los derechos por servicios de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1. Por servicios de recolección de basuras de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales

	<b>C u o t a s</b>
A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3 de volumen mensual.	\$ 12.00
B) Establecimientos dedicados a restaurantes, venta de alimentos preparados. En ruta, que no exceda de 7 m3 de volumen mensual.	12.00
C) Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no tóxica, volumen mensual.	500.00

**Capítulo VII  
Certificaciones y Constancias**

**Artículo 15.-** Las certificaciones, constancias, expediciones de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas Municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente.

<b>Conceptos</b>	<b>C u o t a s</b>
Constancia de residencia o vecindad.	\$ 22.00
Constancia de cambio de domicilio.	22.00
Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	104.00
Constancia de no adeudo al patrimonio Municipal.	22.00
Por copia fotostática de documentos.	22.00
Copias certificada por funcionarios Municipales de documentos oficial es por hoja.	22.00

Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedida por delegados y Agentes Municipales se estará lo siguiente.

Constancia de pensiones alimenticias.	22.00
Constancias por conflictos vecinales.	22.00
Acuerdo por deudas.	33.00
Acuerdo por separación voluntaria.	77.00
Acta de límite de colindancia.	77.00

Se exceptúan de pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados por oficio por las autoridades de la federación y el Estado, por asuntos de su competencia directa, así como de los que sean requeridos por asentamiento gratuitos en el Registro Civil.

**Capítulo VIII  
Limpieza de Lotes Baldíos**

	<b>C u o t a s</b>
<b>Artículo 16.-</b> Por limpieza de lotes baldíos jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por cada vez.	50.00

Para los efectos de limpieza de los lotes baldíos esta se llevarán a cabo durante los meses de mayo y octubre de cada año.

**Capítulo IX**  
**Licencias, Permisos de Construcción y Otros**

**Artículo 17.-** La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

**Zona <<A>>** Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevas fraccionamientos en construcción.

**Zona <<B>>** Comprenden zonas habitacionales de tipo medio.

**Zona <<C>>** Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

	<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.	De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2	\$ 121.00
2.	Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	12.00

La licencia de construcciones incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causarán los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

		<b>Cuotas</b>
3.	Permisos para construir tápiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	\$ 50.00
4.	Demolición de construcción (sin importar su Ubicación	
	Hasta 20 m2	60.00
	De 21 a 50 m2	70.00
	De 51 a 100 m2	90.00
	De 101 a más m2	120.00
5.	Ocupación de la vía pública con material de construcción o productos de demoliciones, etc. Hasta 7 días.	44.00
	Por cada día adicional se pagará.	16.50
6.	Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).	30.00

II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente.

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1. Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente	\$ 100.00
2. Por cada metro lineal excedente de frente Por el mismo concepto en la tarifa anterior	10.00

III. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas por Subdivisión</b>
Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbano por cada polígono resultante.	\$ 15.00
Fusión y subdivisión de predios turísticos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación	14.00
3. Ruptura de banquetas.	73.00

IV. Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación. Deslinde o levantamiento topográfico predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota de base.

Por hectáreas adicionales.	5.00
1. Deslinde o levantamiento topográfico predios rústicos hasta de una hectárea.	50.00
Por hectárea adicionales.	60.80
2. Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.	97.00
3. Por permiso al sistema de alcantarillado	121.00

V. Por expedición de títulos de adjudicación De bienes inmuebles. 700.00

VI. Permiso de ruptura de calle. 220.00

VII.- Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indígenas, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el Estado

por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

VIII. Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

Por la inscripción: 16 S.M.D.V.E.

IX.- Por prestación de servicios de Establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, los establecimientos contribuirán de la manera siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
Restaurantes con ventas de bebidas alcohólicas	\$ 800.00
Establecimientos con bares y cantinas.	\$ 1,000.00

### Título Tercero

#### Capítulo Único Contribuciones para Mejoras

**Artículo 18.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas Municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

### Título Cuarto

#### Capítulo Único Productos

**Artículo 19.-** Son productos los ingresos que deben percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

- 3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con la empresa de circos, volantes y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad de los municipios serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que celebren con cada uno de los inquilinos.
- 5.- Los muebles y inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subastas pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6.- Por la adjudicación de bienes del municipio por adjudicación de terrenos Municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de créditos legalmente autorizados o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

#### II.- Productos financieros:

Se obtendrá productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

#### III.- Otros productos

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Título Quinto**

**Capítulo Único  
Aprovechamientos**

**Artículo 20.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos aportaciones de contratistas, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuesto, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

- I. Multas por infracciones diversas.

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas Hasta</b>
A) Por arrojar basura en la vía pública.	\$ 91.00
B) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y áreas habitacionales, con ruidos Inmoderados.	121.00
C) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.	
Por desrame: Hasta 15 salarios mínimos diarios generales de la zona.	
Por derribo de cada árbol: Hasta 150 salarios mínimos diarios de la zona.	
D) Por violación a las reglas de sanidad Higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	242.00
E) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	242.00
F) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	242.00
G) Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	242.00
H) Por violación a las reglas de salud e higiene que consista en fomentar el ejercicio de la prostitución.	1,815.00

- |    |   |          |
|----|---|----------|
| I) | Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente. | 1,815.00 |
| J) | Por arrojar a la vía pública Contaminantes orgánicos.           | 220.00   |
- II.- Multas impuestas por autoridades administrativas, no fiscales transferidas al municipio.
- III.- Multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportunas, de empadronamiento Municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausuras o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.
- IV.- Otros no especificados.

**Artículo 21.-** Las aportaciones de contratistas para obras de beneficio social.

Los contratistas afiliados a la Cámara Mexicana de la Industria y de la Construcción (CMIC) con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, el H. Ayuntamiento al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrán el importe equivalente a la tasa del 1% sobre el costo total de la obra, sin incluir el IVA, firmándose por ambas partes convenio de estas aportaciones.

**Artículo 22.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes intrigan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

**Artículo 23.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrían, conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismos especializados en la materia que se afecten.

**Artículo 24.-** Rendimiento por adjudicación de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 25.-** Legados, herencia y donativos:

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

## Título Sexto

### Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios

**Artículo 26.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 72, de la Ley Orgánica Municipal.

## Título Séptimo

### Capítulo Único Participaciones

**Artículo 27.-** Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos Federales y Estatales, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y de más Leyes afines; convenios de colaboración Administrativa en materia Fiscal y Federal y anexos que se hayan suscrito o se suscribirán para tales efectos, tanto en la Federación y el Estado, como entre este y el municipio.

## Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente Ley tendrá vigencia a partir del primero de enero al 31 de diciembre de 2007.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el Ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores Fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito Fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% que el determinado en el 2006.

**Sexto.**- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2007, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2006, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.**- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.**- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el Ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.**- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2002 a 2006. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año Fiscal 2007.

**Décimo.**- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.**- Para el Presente Ejercicio Fiscal, se aplicará una deducción de 10 salarios mínimos vigentes en el Estado, respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el artículo 4º, fracción II, de la presente Ley.

**Décimo Segundo.**- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta Ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tumbalá, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 21 días del mes de diciembre de 2006.- Diputado Presidente.- Roberto Domínguez Castellanos.- Diputado Secretario.- Juan Antonio Castillejos Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 20 días del mes de diciembre del año 2006.

Juan José Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

---

**Secretaría de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

**Decreto Número 108**

**Juan José Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 108**

**La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política local; y,**

**C o n s i d e r a n d o**

Que conforme a lo establecido en el numeral 29, fracción I, de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que la organización y funcionamiento del municipio supone para este la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las necesidades públicas a su cargo.

Que el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62, fracción III, de la local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los ayuntamientos proponen a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y artículo 29, fracción XXVII, y artículo 62, fracciones III, inciso A) y C) de la Constitución Política local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar la Ley de Ingresos de los Municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de Nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del gobierno federal y estatal, así como de programa y erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Tzimol, Chiapas;  
para el Ejercicio Fiscal 2007**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1º.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

- I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2007, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	2.30	0.00	0.00
	Gravedad	2.30	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	2.30	0.00	0.00
	Inundable	2.30	0.00	0.00
	Anegada	2.30	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	2.30	0.00	0.00
	Laborable	2.30	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	2.30	0.00	0.00
	Arbustivo	2.30	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	2.30	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	2.30	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	2.30	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	2.30	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	2.30	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	2.30	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2007, se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2006, se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2005, se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2004, se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2003, se aplicará el	60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.
- VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II, de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

- VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.
- VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.
- IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.
- X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año 2007, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX, de este mismo artículo.

- XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2°.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II**

### **Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3°.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

**Artículo 4°.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

- I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:
- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
  - 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
  - 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
    - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.

D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

- 3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

- 1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

- 2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5°.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6°.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7°.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2, de la fracción II, del artículo 4°, de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4°, fracción III, numeral 1, de esta ley.

**Capítulo IV  
Impuesto sobre Condominios**

**Artículo 8°.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V  
Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 9°.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

<b>Conceptos</b>	<b>Tasas</b>
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	5%
2.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	5%
3.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	5%
4.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, diversiones en campo abierto o en edificaciones.	5%
5.- Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	8%
6.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	8%
7.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales pirotécnicos, por permiso.	8%

**Título Segundo**  
**Derechos**  
**Por Servicios Públicos y Administrativos**

**Capítulo I**  
**Mercados Públicos y Centrales de Abasto**

**Artículo 10.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

<b>C o n c e p t o s</b>	<b>Tarifas</b>
I.- Nave mayor, por medio de tarjeta mensual:	
1.- Alimentos preparados.	\$ 15.00
2.- Carnes, pescados y mariscos.	\$ 15.00
3.- Frutas y legumbres.	\$ 10.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	\$ 30.00
5.- Cereales y especias.	\$ 30.00
6.- Jugos licuados y refrescos.	\$ 20.00
7.- Los anexos o accesorios.	\$ 27.00
8.- Varios no especificados.	\$ 33.00
9.- Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la caja de la Tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	

**Capítulo II**  
**Panteones**

**Artículo 11.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

<b>C o n c e p t o s</b>		<b>Cuotas</b>
1.-	Inhumaciones.	\$ 50.00
2.-	Lote a perpetuidad	
	Individual ( 1 x 2.50 mts.)	\$ 70.00
	Familiar (2 x 2.50 mts.)	\$ 135.00

**Capítulo III  
Agua Potable y Alcantarillado**

**Artículo 12.-** El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

**Capítulo IV  
Licencias Permisos de Construcción y Otros**

**Artículo 13.-** La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

- 1.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:
- Por la inscripción 10 S.M.D.V.E.

**Capítulo V  
Certificaciones y Constancias**

**Artículo 14.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

<b>Conceptos</b>		<b>Cuotas</b>
1.-	Constancia de residencia o vecindad.	\$ 20.00
2.-	Constancia de cambio de domicilio.	\$ 20.00
3.-	Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 40.00
4.-	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 35.00
5.-	Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$ 16.50

6.-	Certificados de opinión para gestionar licencia de venta, ampliación, traspaso, y cambio de domicilio para el giro de cervezas, vinos y licores, alcoholes y otros derivados.	\$	600.00
7.-	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$	16.50
8.-	Por copia fotostática de documentos.	\$	0.50
9.-	Por constancia de funcionamiento de abarrotes u otros giros.	\$	65.00
10.-	Por copia certificada de documentos por funcionarios públicos municipales.	\$	16.50

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y del estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

### Título Tercero

#### Capítulo Único Contribuciones para Mejoras

**Artículo 15.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

### Título Cuarto

#### Capítulo Único Productos

**Artículo 16.-** Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del

ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos derivados de bienes muebles:

- 1) Los acarreos de material de bancos de arena y piedra de la cabecera municipal a las diversas comunidades y barrios, con camiones de la presidencia municipal conforme a la siguiente tabla:

<b>Destino</b>	<b>Tarifa</b>
Cabecera Municipal	\$85.00
Colonia La Mesilla	\$380.00
Colonia Guadalupe Victoria	\$380.00
Colonia Velasco Suárez	\$330.00
Colonia Reforma Agraria 1	\$380.00
Colonia Reforma Agraria 2	\$380.00
Colonia Felipe Ángeles	\$480.00
Colonia Leningrado	\$495.00
Colonia Oschusjob	\$275.00
Colonia Héroes de Chapultepec	\$400.00
Colonia Nueva Libertad	\$380.00
N.C.P. Santiago La Mesilla	\$380.00

Ranchería Linda Flor	\$330.00
Ranchería La Fortuna	\$220.00
N.C.P. Benito Juárez	\$380.00
Ranchería Santa María el Limón	\$440.00
Ranchería San Vicente el Limón	\$440.00
Ranchería Alajum	\$230.00
N.C.P. Paso Hondo	\$330.00
Ranchería Laguna Izquel	\$330.00
Colonia Francisco Villa	\$330.00
Ranchería el Encanto	\$380.00
Otros no especificados	
Se tendrá lo que disponga el ayuntamiento.	

III.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

IV.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

## Título Quinto

### Capítulo Único Aprovechamientos

**Artículo 17.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multa por infracciones diversas:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas Hasta</b>
A) Por infracciones al reglamento municipal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, de conformidad con el convenio realizado con la Secretaría de Salud del Estado, se estará en lo siguiente:	
• Al que venda clandestinamente bebidas alcohólicas.	\$ 600.00
• Por la venta de bebidas alcohólicas en días prohibidos, fuera del horario, o por su consumo inmediato en los establecimientos que lo expendan en embase cerrado.	\$ 600.00
• Por permitir juegos de azar en el interior de los establecimientos.	\$ 600.00
• Por no tener en lugar visible al público la licencia original y por no colocar letreros visibles en el interior dando a conocer la prohibición de entrada a menores de edad.	\$ 600.00
• Por vender bebidas embriagantes a personas que se presenten a los establecimientos reglamentados en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas, portando armas de fuego o blancas y a policías y militares uniformados.	\$ 600.00
• Por vender bebidas embriagantes a menores de edad.	\$ 600.00
• Por proporcionar los solicitantes o titulares de licencia datos falsos a las autoridades municipales.	\$ 600.00
• Por funcionar en lugar distinto al autorizado.	
• En los que estando autorizados exclusivamente para la venta de cervezas, vendan o permitan en su establecimiento el consumo de vinos y licores.	

Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.

\$ 10.00

B) Por arrojar basura en la vía pública

\$ 220.00

C) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.

\$ 165.00

D) A los propietarios de ganado vacuno, caballar, mular o asnar y porcino que vaguen por las calles, parques o jardines y por tal motivo sean llevados al poste público, se les impondrá una multa, por cada animal.

\$ 33.00

II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

III.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

IV.- Otros no especificados

**Artículo 18.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 19.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 20.-** Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

**Título Sexto**  
**Capítulo Único**  
**De los Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 21.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 72, de la Ley Orgánica Municipal.

**Título Séptimo**

**Capítulo Único**  
**Participaciones**

**Artículo 22.-** Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales, conforme a la ley de coordinación fiscal y demás leyes afines; convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la federación y el estado, como entre este y el municipio.

**Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del primero de enero al 31 de diciembre de 2007.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2006.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2007, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2006, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2003 a 2006. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2007.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tzimol, Chiapas; provera su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 19 días del mes de diciembre de 2006.- Diputado Presidente.- Roberto Domínguez Castellanos.- Diputado Secretario.- Juan Antonio Castillejos Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 20 días del mes de diciembre del año 2006.

Juan José Sábines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

**Decreto Número 115**

**Juan José Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 115**

**La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política local; y,**

**C o n s i d e r a n d o**

Que conforme a lo establecido en el numeral 29, fracción I, de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que la organización y funcionamiento del municipio supone para este la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las necesidades públicas a su cargo.

Que el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62, fracción III, de la local, otorgan a los ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los ayuntamientos proponen a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y artículo 29, fracción XXVII, y artículo 62, fracciones III, inciso A) y C) de la Constitución Política local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar la Ley de Ingresos de los municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de nuestra ley fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la federación, estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del gobierno federal y estatal, así como de programa y erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes in equitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Zinacantán, Chiapas;  
para el Ejercicio Fiscal 2007**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1º.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2007, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.80	0.00	0.00
	Gravedad	0.80	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.80	0.00	0.00
	Inundable	0.80	0.00	0.00
	Anegada	0.80	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.80	0.00	0.00
	Laborable	0.80	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.80	0.00	0.00
	Arbustivo	0.80	0.00	0.00
Cerril	Única	0.80	0.00	0.00
Forestal	Única	0.80	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.80	0.00	0.00
Extracción	Única	0.80	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.80	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.80	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente,

así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2007, se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2006, se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2005, se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2004, se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2003, se aplicará el	60%

- IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

- VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II, de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la

autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año 2007, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX, de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2°.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3°.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

**Artículo 4°.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
  - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
  - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.

D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5°.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6°.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7°.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2, de la fracción II, del artículo 4°, de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4°, fracción III, numeral 1, de esta ley.

**Capítulo IV  
Impuesto sobre Condominios**

**Artículo 8°.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Título Segundo  
Derechos**

**Capítulo Único  
Licencias, Permisos de Construcción y Otros**

**Artículo 9°.-** La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

- 1.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

Por la inscripción:

10 S.M.D.V.E.

**Título Tercero**

**Capítulo Único  
Contribuciones para Mejoras**

**Artículo 10.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

**Título Cuarto**

**Capítulo Único  
Productos**

**Artículo 11.-** Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

- I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo

otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros:

Sé obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Sé establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3. - Productos por venta de esquilmos.
4. - Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. - Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
6. - Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. - Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. - Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. - Cualquier otro acto productivo de la administración.

### **Título Quinto**

#### **Capítulo Único Aprovechamientos**

**Artículo 12.** - El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

**Artículo 13.** - El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

### **Título Sexto**

#### **Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 14.**- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 72, de la Ley Orgánica Municipal.

### **Título Séptimo**

#### **Capítulo Único Participaciones**

**Artículo 15.** - Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales, conforme a la ley de coordinación fiscal y demás leyes afines;

convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la federación y el estado, como entre éste y el municipio.

### Artículos Transitorios

**Primero.**- La presente ley tendrá vigencia a partir del primero de enero al 31 de diciembre de 2007.

**Segundo.**- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.**- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.**- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.**- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2006.

**Sexto.**- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2007, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2006, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.**- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.**- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.**- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2003 a 2006. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2007.

**Décimo.**- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.**- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 21 días del mes de diciembre de 2006.- Diputado Presidente.- Roberto Domínguez Castellanos.- Diputado Secretario.- Juan Antonio Castillejos Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 20 días del mes de diciembre del año 2006.

Juan José Sábines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

**Decreto Número 116**

**Juan José Sabinés Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 116**

**La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política local; y,**

**C o n s i d e r a n d o**

Que la organización y funcionamiento del municipio supone para que esté la realización de gastos y procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo o empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las necesidades públicas a su cargo.

Que el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62, fracción III, de la local, otorgan a los ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los ayuntamientos proponen a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y artículo 29, fracción XXVII, y artículo 62, fracciones III, inciso A) y C) de la Constitución Política local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar la Ley de Ingresos de los municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de nuestra ley fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la federación, estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en términos del artículo 38, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal, es atribución de los ayuntamientos formular y proponer al H. Congreso del Estado para su aprobación, la iniciativa de Ley de Ingresos en la que se cuantifiquen los aspectos líquidos de los recursos económicos a percibir por los municipios durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Que finalmente los ayuntamientos constitucionales de **Acala, Amatenango del Valle, Bejucal de Ocampo, Copainalá, Chanal, Chicoasén, Francisco León, Juárez, Osumacinta, San Lucas, Soyaló, Suchiapa y Sunuapa**, no cumplieron en tiempo y forma con lo establecido en el artículo 38, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal, que prevé, que: "**son atribuciones de los Ayuntamientos formular y proponer al Congreso del Estado para su aprobación el primer día del mes de octubre de cada año, la iniciativa de su Ley de Ingresos**"; en tal virtud y a efecto de no dejar en incertidumbre a los contribuyentes que tienen la obligación constitucional de contribuir a los gastos públicos y que constituye un deber ciudadano de carácter público; con apego a lo establecido en el artículo 3º, Parte In Fine de la Ley de Hacienda Municipal, esta Comisión de Hacienda, considera factible aprobar que en los ayuntamientos de **Acala, Amatenango del Valle, Bejucal de Ocampo, Copainalá, Chanal, Chicoasén, Francisco León, Juárez, Osumacinta, San Lucas, Soyaló, Suchiapa y Sunuapa**, continúe en vigor la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal 2006; y en los ayuntamientos de **Chanal y San Lucas**, continúe en vigor la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal 2005, en virtud de no haber presentado iniciativa para el Ejercicio Fiscal del año 2006.

Por las anteriores consideraciones, ésta propia Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, tiene a bien expedir el siguiente:

**Decreto por el que se aprueba que en los ayuntamientos de Acala, Amatenango del Valle, Bejucal de Ocampo, Copainalá, Chanal, Chicoasén, Francisco León, Juárez, Osumacinta, San Lucas, Soyaló, Suchiapa y Sunuapa, continúe en vigor la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal 2006; y en los ayuntamientos de Chanal y San Lucas, continúe en vigor la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal 2005, en virtud de no haber presentado iniciativa para el Ejercicio Fiscal del año 2006.**

### Transitorio

**Artículo Único.**- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

**Dado** en el Palacio Legislativo en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 19 días del mes de diciembre de 2006.- Diputado Presidente.- Roberto Domínguez Castellanos.- Diputado Secretario.- Juan Antonio Castillejos Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 20 días del mes de diciembre del año 2006.

Juan José Sabinés Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.



# Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
**CHIAPAS**

## DIRECTORIO

**JORGE ANTONIO MORALES MESSNER**  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
Y  
DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL

**JOSE LUIS MELGAR VALENCIA**  
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS

**MANUEL DE JESUS ORTIZ SUAREZ**  
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

**VICENTE ANTONIO MORALES AHUMADA**  
JEFE DE LA OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2º PISO  
AV. CENTRAL ORIENTE  
COLONIA CENTRO, C.P. 29000  
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

periodicooficialdechiapas@hotmail.com  
TEL.: (961) 6 - 13 - 21 - 56



IMPRESO EN:  
TALLERES GRAFICOS